



Universidad Nacional Autónoma de México

Programa de Posgrado en Derecho

Derecho Electoral

El derecho a ser designado candidato en los procesos internos de los partidos políticos en el Estado Mexicano.

T E S I S

Que para optar por el grado de
Maestro en Derecho

Presenta:

Lic. Saydeé Blanca Iglesias Salas

Director de Tesis:

Mtro. Jesús Castillo Sandoval

Programa de Posgrado en Derecho

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México

diciembre, 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Índice.

Índice.	1
Introducción.	3
Capítulo I.	
Constitución de los partidos políticos en el Estado Mexicano.	6
1.1 Antecedentes Históricos.	6
1.2 Partido Revolucionario Institucional.	19
1.3 Partido Acción Nacional.	26
1.4 Partido de la Revolución Democrática.	29
Capítulo II.	
Marco Teórico – Conceptual y Derecho Extranjero.	32
2.1 Democracia Representativa.	32
2.2 El Voto.	34
2.3 Derechos Políticos.	36
2.4 Sistemas Electorales.	39
2.5 Sistemas de Partidos.	43
2.6 Derecho Extranjero. Información Comparativa con el Derecho Argentino	52
2.6.1 Sistema de Elecciones Internas Abiertas de los Partidos Políticos o Alianzas Electorales para la Selección de Candidatos a Ocupar Cargos Electivos a Nivel Nacional en el Estado Argentino.	54
Capítulo III.	
Los procesos internos de las tres fuerzas políticas dominantes en México, para la selección de candidatos de elección popular.	60
3.1 Partido Revolucionario Institucional.	71
3.2 Partido Acción Nacional.	79
3.3 Partido de la Revolución Democrática.	88
Capítulo IV.	
Propuesta para la democratización de los procesos internos de los partidos políticos para selección de candidatos de elección popular.	97

4.1 Aspectos negativos de la democratización de los procesos internos para la selección de candidatos de elección popular.	112
Conclusiones.	118
Bibliografía.	127
Anexos.	134
Anexo 1. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC_1246/2016.	134
Anexo 2. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-501/2012.	152

Introducción.

Para que un candidato se postule a un cargo de elección popular como representante de un partido político, en un proceso electoral federal o local, previamente participó en un proceso de selección al interior de su partido, las reglas para llevar a cabo estos procesos internos de selección de candidatos de elección popular, las determinan los propios institutos políticos y se encuentran establecidas en sus estatutos.

Los partidos políticos, al gozar de la facultad de determinar por sí mismos las normas y procedimientos para la postulación de sus candidatos, adoptan diversas formas de efectuar sus procesos internos que, a discreción de los dirigentes de cada partido, son susceptibles de sufrir modificaciones, los métodos para llevar a cabo los procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos a cargos de elección popular pueden ser democráticos como la elección directa de militantes o la elección abierta a la ciudadanía, asimismo pueden ser no democráticos como la convención de delegados, votación de consejeros, designación, etcétera.

Esta investigación consta de cuatro capítulos determinados en el siguiente orden, en el capítulo primero, los antecedentes históricos, se refirió la constitución de tres fuerzas políticas, el Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, y del Partido de la Revolución Democrática con el propósito de comprender el resultado de las actuaciones de sus miembros en la actualidad.

Por otra parte, en el marco teórico conceptual situado en el segundo capítulo, se desarrollan la democracia representativa, el voto, los derechos políticos, los sistemas electorales, los sistemas de partidos, así como un apartado de información comparativa con el derecho argentino en cuanto a las elecciones primarias que se realizan en ese Estado como ejercicio de la democracia.

En el capítulo tercero, se alcanza el objetivo principal de esta investigación que fue demostrar que los procesos internos de los partidos políticos, vulneran el derecho a ser votado de los militantes que aspiran a ser candidatos de elección popular, para realizar esta investigación se estudiaron los estatutos del Partido

Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional, y del Partido de la Revolución Democrática a través del método documental y el método deductivo, en el entendido de que este último parte de conocimientos generales con la finalidad de obtener conclusiones particulares, por lo que se presentaron los resultados del análisis de cada uno de los tres institutos políticos señalados, así como casos de transgresiones a los derechos políticos de los militantes de los citados partidos, que fortalecieron las conclusiones obtenidas. En consecuencia, la hipótesis planteada en la que se señala que *los procesos internos de los partidos políticos, para la selección de candidatos de elección popular, vulneran el derecho a ser votado de los militantes*, pudo confirmarse.

En este sentido, se advirtió que la democracia como régimen de gobierno del Estado mexicano debe ejercerse en el interior y exterior de los partidos políticos, ya que estos tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante décadas, los partidos trabajaron para que la democracia se desarrollara a través de procesos electorales transparentes, con equidad en la competencia, pero no consideraron hacerlo en su interior, esta situación trae consecuencias negativas como la ilegitimidad con la que se realizan los procesos de selección de candidatos o la transgresión de los derechos políticos de sus militantes.

Los partidos políticos deben reconsiderar su posición, pues al ser quienes deben promover la participación democrática de la ciudadanía tienen el deber de ejercerla dentro de su organización, para recuperar el interés político de los ciudadanos es necesario llevar a cabo procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular a través de métodos democráticos que otorguen certeza y resulten en la selección de un candidato legítimo.

En el capítulo cuarto, se pretendió hacer una aportación factible, para poder mitigar los contrastes entre las prácticas comunes de los partidos políticos y la intención del mandato del legislador al determinar que la finalidad de estos, es promover la participación de los ciudadanos en los asuntos políticos del país; la democratización de los procesos internos de los partidos políticos para la

selección de candidatos a cargos de elección popular a través de mecanismos legales, significa la solución a la conculcación de los derechos políticos de los militantes, asimismo contribuirá a mejorar la calidad de la política y al desarrollo democrático del país.

La homologación de procesos internos de selección de candidatos de elección popular a través de medios democráticos presentará obstáculos en respuesta a la limitación que significa para la consecución del poder de las élites partidistas, ya que estas, para satisfacer sus intereses han omitido el ejercicio de la democracia al interior de sus partidos al transgredir los derechos políticos de sus militantes, por lo que se expusieron estrategias para evadir esas dificultades.

Por otra parte, se determinó que el hecho de que los procesos internos para la selección de candidatos de elección popular se realicen a través de métodos democráticos, no significa que los partidos políticos son entidades democráticas, asimismo se puntualizaron las características o procedimientos que deben llevar a cabo para alcanzar esa calidad.

Este trabajo presenta como anexos, dos de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales exponen abiertamente la actuación antidemocrática de los partidos políticos en su interior con la clara transgresión de los derechos políticos de sus militantes, por lo que, en consecuencia, contribuyeron a la consecución del objetivo general y a la confirmación de la hipótesis planteada en esta investigación.

Capítulo I. Constitución de los partidos políticos en el Estado Mexicano.

1.1 Antecedentes Históricos.

Hacia principios del siglo XIX, después de una opresión de tres siglos, bajo la influencia y conducción de Hidalgo y más tarde de José María Morelos, tanto los campesinos como los trabajadores de diversos oficios, pero sobre todo los criollos, se rebelaron contra la corona española.

Previo a la insurrección, la vida política del país fue manejada por las élites económicas y sociales, posteriormente se vio reflejada, en las élites novohispanas; el resultado de la revolución francesa y la estadounidense que buscaban libertad e igualdad para todos, contribuyó al impulso del movimiento, mismo que trajo consigo la reorganización de las élites dirigentes, una primera tendencia política surgió después de la promulgación de la Constitución de Cádiz, “los escoceses, llamada así porque sus dirigentes se reunían en las logias del antiguo rito masónico escoces”,¹ sus integrantes eran, en su mayoría españoles, al abrogarse la Constitución, esta tendencia política se fortaleció y comenzó a dominar a las autoridades virreinales.

El pronunciamiento dirigido por Agustín de Iturbide logró proclamar la independencia de México, sin embargo, surgieron consecuencias como la desorganización y alteración de las estructuras, diferencias, aún más marcadas entre terratenientes y las clases desprotegidas.

Durante el Imperio Iturbidista surgieron dos tendencias contrarias, una con integrantes de clase burguesa y otra con miembros de una posición social no tan privilegiada; con el establecimiento de la República Federal, en la Constitución de 1824, las tendencias políticas continuaban divididas de tal forma que una postura planteaba la necesidad de avanzar acorde al desarrollo de los países que tenían como modelo, la otra pretendía no salir de las instituciones estructurales de siempre.

¹ Garrido, Luis Javier, *El partido de la revolución institucionalizada la formación del nuevo estado en México*, 7ª ed., México, Siglo Veintiuno, 1995, p. 20

Al tomar la presidencia Guadalupe Victoria, señala José María Tornel y Mendivil:

“El general Victoria tomó posesión del gobierno en el mes de octubre, a contento de la nación, que vio confirmadas sus más lisonjeras esperanzas en el manifiesto que publicó, y que fue redactado por el Sr. D. Juan de Dios Cañedo, acreditado federalista, y tan célebre por sus talentos y servicios como por su trágica muerte. El último ministerio del Poder Ejecutivo se componía: del Sr. D. Lucas Alamán, encargado de la cartera de Relaciones; el Sr. D. Pablo de la Llave, de la de Justicia; del Sr. D. José Ignacio Esteva, de la de Hacienda; y del Sr. General D. Manuel Mier y Terán, de la de Guerra y Marina.”²

El Presidente de la República no cambió el personal administrativo que laboraba en el antiguo gobierno, la serenidad con la que se conducía el titular del Ejecutivo propiciaba críticas severas de aquellos que no lograban obtener su apoyo, al respecto Tornel y Mendivil sostiene que:

“Convencido de que la diferencia de opiniones no presta mérito para excluir de los cargos de confianza a los que no profesan las peculiares del que gobierna, a ninguno excluyó de los empleos más pingües y honoríficos, y este sistema de amalgamación, que condenaban y ridiculizaban los que no comprendían o no querían comprender, las elevadas miras y los benévolos sentimientos del general Victoria, sirvió para retardar el choque violento de los partidos, y cuando sobreponiéndose a la acción de las leyes, lo arrollaron todo, suavizó en gran manera los males de las revueltas civiles”³.

² Tornel y Mendivil, José María, “Guadalupe Victoria y su ministerio”, en Torre Villar, Ernesto de la (comp.), *Lecturas históricas mexicanas*, 2^a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1998, t. II, p. 95

³ *Ibidem*, p. 96

Los grupos políticos dejaron de reunirse, sin embargo, con influencia de Nicolás Bravo se conformó una corriente puramente mexicana que estaba contra la tendencia del progreso, de la que fue partidario Vicente Guerrero, quien intentó fundar, durante su mandato, el que sería el primer partido político mexicano, sin éxito.

Mientras tanto, las agrupaciones políticas mexicanas tomaron un nuevo giro consistente en la división de los partidarios de la República Federal, con el rito yorkino, de influjo norteamericano, y los simpatizantes del rito escocés con inclinación hacia las instituciones españolas, en 1827 surgieron una serie de conflictos que terminaron por debilitar estas asociaciones en virtud de que el vicepresidente Nicolás Bravo determinara pronunciarse contra las logias masónicas, su destierro favoreció la aprobación de la expulsión de españoles así como la influencia del rito yorkino.

En 1828 se llevaron a cabo las elecciones para elegir al segundo presidente de la República, “a pesar de que el presidente sería escogido por las legislaturas de los estados, la movilización masiva y las invocaciones a la voluntad popular caracterizaron la atmósfera cargada durante los meses previos a la sucesión”⁴, las legislaturas votaron por Manuel Gómez Pedraza, pero Santa Anna lideró un levantamiento en Veracruz para que Vicente Guerrero fuera designado presidente, asimismo se pronunciaron los radicales en la Ciudad de México, ante los hechos Gómez Pedraza renunció y Guerrero ocupó la presidencia y Anastasio Bustamante la vicepresidencia, mientras tanto España intentó la reconquista de México que combatieron victoriosamente los generales Mier y Terán y Santa Anna, en 1829 el ejército de reserva desconoció a Guerrero y Bustamante tomó el poder en 1830, logró estabilizar al país mitigando los movimientos armados y recuperando la economía nacional con el apoyo del su secretario de relaciones Lucas Alamán.

⁴ Warren, Richard, “Las elecciones decimonónicas en México: una revisión historiográfica”, en Aguilar Rivera, José Antonio (coord.), Las elecciones y el gobierno representativo en México (1810-1910), México, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica, p. 37

Santa Anna pretendía llegar a la presidencia por lo que aprovecho el descontento de los Estados en virtud de que Alamán, en uso de su posición, eliminó a algunos de los enemigos del sistema e intentaba centralizar el poder, con motivo de estas acciones, Santa Anna dirigió una revuelta tan costosa que endeudó de nuevo al país.

En 1833 se realizaron las elecciones para la presidencia de la República donde obtuvieron el triunfo Santa Anna y Valentín Gómez Farías, los radicales en el poder pretendían iniciar la reforma liberal que afectaría a la iglesia, esto propició el descontento popular por lo que Santa Anna suspendió las reformas.

“El golpe que en 1834 dio el clero a la facción liberal la dejó casi muerta, pues no volvió al poder sino hasta 1856, veintidós años después de la caída de Don Valentín Gómez Farías”⁵, mientras tanto, los centralistas se dividieron en dos facciones, la doctrinaria, que posteriormente convertiría a sus miembros en liberales moderados, y la facción personalista que eran seguidores de Santa Anna.

La difícil situación por la que pasaba el país requería una reforma constitucional, en 1835 los colonos Texanos preparaban la secesión, pues eran pobladores a los que la colonia española otorgó varias concesiones por ser originarios de Luisiana y Florida, colonias que fueron parte de su conquista y con la independencia de México sus privilegios, entre ellos su derecho a tener esclavos, se veían afectados, a estos colonos se les permitió mantener sus concesiones pero al vencerse el plazo de la exención de impuestos comenzó de nuevo la inquietud de perder los demás privilegios por lo que se pronunciaron contra el gobierno de México para obtener su independencia, en consecuencia, y con motivo de someter la rebelión, el general Santa Anna al mando de una campaña del ejército intentó repeler las fuerzas texanas recuperando el fuerte del Álamo, sin embargo la independencia de Texas fue declarada el 6 de marzo de 1836, se nombró un gobierno provisional y general Santa Anna en un nuevo intento por recuperar el territorio fue capturado y su ejército se retiró.

⁵ Bulnes, Francisco, “El generalísimo Santa Anna”, en Torre Villar, Ernesto de la (comp.), *Lecturas históricas mexicanas*, 2ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1998, t. II, p. 614

Los ritos escocés y yorkino resurgieron con otras denominaciones, dando lugar a los partidos centralista y federalista respectivamente, en esta disputa por el poder, el partido centralista logró obtener ventaja y se promulgó la Constitución Centralista en 1836 nombrada las siete leyes, la cual despertó el descontento popular por diversos aspectos, entre ellos los impuestos que debía pagar el pueblo, provocando rebeliones rurales y federalistas que debilitaron al país, situación que favoreció el enfrentamiento contra Francia y múltiples revueltas que permitieron la intervención norteamericana, en consecuencia se restituyó la Constitución de 1824, aunque, con todos los esfuerzos por defender la unión de los estados, los norteamericanos se apoderaron de Nuevo México y California en 1847.

Durante la dictadura de Santa Anna, “en medio de la versatilidad de los partidos y de las discrepancias ideológicas, los historiadores de aquella etapa exteriorizan en sus diversos matices los ideales del partido del orden, tradicionalista, católico y monarquizante, y las aspiraciones del partido del progreso, racionalista, liberal y republicano, conceptos que suponen un modo especial de entender el ser y la historia del pueblo mexicano”⁶, esto es conservadores y liberales respectivamente, sin embargo el Dr. Emilio Rabasa advierte que existió otro partido, el moderado que “estaba entre el conservador que era fanático, resueltamente clerical, enemigo de las ideas democráticas, y hasta monarquista, y el liberal puro que pedía una Constitución fundada en la soberanía popular, gobierno federado, supremacía del poder civil sobre la iglesia y la reforma social”⁷, este partido convocaba a la mayoría pues no todos los ciudadanos eran en extremo centralistas o federalistas, la revolución de Ayutla que derrocó a Santa Anna fue victoria del partido moderado con apoyo del partido

⁶ Parceró, María de la Luz, “El liberalismo triunfante y el surgimiento de la historia nacional”, *Investigaciones contemporáneas sobre historia de México, Memorias de la tercera reunión de historiadores mexicanos y norteamericanos*, México, UNAM, El Colegio de México, *The University of Texas at Austin*, 1971, p. 444

⁷ Rabasa, Emilio, *La constitución y la dictadura*, México, H. Cámara de Diputados LVII Legislatura, Comité de Asuntos Editoriales, 1999, p. 20

liberal, en consecuencia, se dio paso a la conformación del Congreso Constituyente de 1856 que significó una importante participación de las tendencias políticas del país, la promulgación de la Constitución de 1857 estableció la división de poderes, el derecho a la educación laica y la separación de la iglesia y el Estado, hecho que detonó una guerra civil, “comenzó la lucha de los partidos extremos en una revolución, no ya para derribar a un hombre, como la de Ayutla, sino para hacer prevalecer principios y dominar o destruir los obstáculos que a ellos se opusieran”.⁸ Este levantamiento duró tres años, la victoria la obtuvieron los liberales, pues Juárez, como presidente constitucional, se había negado a toda negociación con los conservadores, la batalla continuó como consecuencia de la invasión francesa que intentó apoyar al partido centralista.

Por otra parte, el partido liberal no estaba bien consolidado, existían grupos con la misma ideología, pero no estaban constituidos de manera formal, carecían de instrumentos estructurales que les dieran soporte, sin embargo, al final del movimiento entre estas corrientes opuestas, el único partido en el país fue el de los liberales con el triunfo de la República en 1867.

Durante la dictadura de Porfirio Díaz el partido liberal comenzó a dividirse entre militares y civiles, pero con la política de Díaz, de admitir a la iglesia, de dirimir diferencias con sus enemigos y reforzar al ejército, obtuvo un mayor número de simpatizantes, motivo por el que los partidos políticos de la época desaparecieron, más tarde, Díaz permitió la conformación de un partido denominado Unión Liberal, que, posteriormente se le llamó de los científicos, el cual no tuvo relevancia en aquel momento. Hacia el final de la dictadura, “cuando la situación política, económica y social del país estaba en su punto más álgido, ocurrió un suceso que marcaría un nuevo derrotero: la entrevista Díaz-Creelman”⁹, en esta, el General Porfirio Díaz justificaba su, hasta entonces, perpetuo periodo de gobierno argumentando que la ignorancia del pueblo era un impedimento para

⁸ *Ibidem*, p. 21

⁹ Maldonado Hernández, Carmelo, “El siglo de las revoluciones”, en González Oropeza, Manuel (coord.), *La justicia electoral en México 20 años*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, t. I, p. 183

el desarrollo de la democracia en el país, ya que no podrían aspirar al poder, por lo que él tenía el deber de guiar a la Nación, asimismo dejaba ver que vería positivamente la formación de un partido de oposición, si este existiera, más adelante señaló que no había partido de oposición puesto que tenía tantos amigos en la República que sus enemigos no parecían dispuestos a presentarse en una minoría, en consecuencia de esta entrevista, de los movimientos de Cananea y Río Blanco, y diversas publicaciones de corte político dieron pauta para la organización de partidos políticos, surgieron dos de oposición al régimen porfirista, el Partido Liberal Mexicano, fundado por Ricardo Flores Magón y Juan Sarabia, su programa, que a la par era un manifiesto, fue difundido entre los obreros para despertar su interés en la lucha por la justicia. Ante la posibilidad del deceso de Porfirio Díaz, resurgió el partido de los científicos, el Partido Reeleccionista, así como el Nacional Porfirista que apoyaba la reelección del dictador, asimismo se fundó el Partido Antireeleccionista encabezado por Francisco I. Madero, quien desencadenó la revolución mexicana a través del Plan de San Luis.

En el periodo de la Revolución Mexicana, al ser una lucha de clases, se llevaron a cabo diversos enfrentamientos sin organización ni dirección, sin embargo, se llevaron a cabo las elecciones de 1911 en la que Madero resultó vencedor y tomó el cargo de Presidente de la República, durante su mandato efectuó reformas a la Constitución de 1857 como la de los artículos 78 y 109 con la finalidad de prohibir la reelección de Presidente y Vicepresidente de la República y la de Gobernador de los Estados, asimismo promulgó la Ley Electoral “la cual se caracterizó, entre otras cuestiones, porque se le otorgó personalidad jurídica a los partidos políticos, al considerárseles como organizaciones políticas encargadas de darle sentido al voto, y se les otorgó representación en los colegios electorales municipales y distritales”¹⁰.

La Constitución Federal no contenía mención expresa de ellos, pero reconocía su existencia al otorgar a los ciudadanos el derecho de reunión o asociación para participar en los asuntos públicos del país.

¹⁰ *Ibidem*, p. 205.

Al concluir el movimiento revolucionario, se promulgó la Constitución de 1917, fue debatida por Carrancistas y Obregonistas, se acordaron varias reformas, principalmente a los artículos 3º, 127 y 123 en un intento por restituir la tierra y otorgar mejores condiciones a los trabajadores, pero respecto de los partidos políticos solo se reconoció el derecho de asociarse para tratar los asuntos políticos del país, conferido en el artículo 9º, y se reitera en el artículo 35, al señalarlo dentro de los derechos del ciudadano, “resulta claro que nuestra Carta Magna sí previó la posibilidad de la existencia de partidos políticos, aunque, siguiendo la tendencia constitucional entonces imperante, no se refirió expresamente a ellos”¹¹.

No obstante, el 1º de agosto de 1918 se promulga la nueva Ley Electoral que abroga a la ley anterior, esta “exigía a los partidos políticos un programa de gobierno y la publicación de un órgano informativo. Requería también que se registraran los candidatos”¹². Esta situación trajo como consecuencia el surgimiento de diversos partidos políticos con tendencias liberales, agrarias, obreras, cooperatistas, comunistas, “cinco fueron los principales partidos de esa época: el Comunista Mexicano, el Liberal Constitucionalista, el Laborista Mexicano, el Nacional Agrarista y el Nacional Cooperatista”¹³ que se desarrollaron a lo largo de tres periodos presidenciales, el de Carranza, el de Obregón y el de Calles, quienes consideraban ser los legítimos sucesores de la presidencia por su reconocida participación y dirigencia revolucionaria, los ciudadanos tenían simpatía por los caudillos que defendieron sus causas y estos personajes no tuvieron problemas para acceder al poder, sin embargo, la simpatía hacia los partidos políticos no era precisamente la esperada, al pueblo, la política no le interesaba porque la real empatía fue hacia quien compartía sus objetivos.

¹¹ Orozco Enríquez, José de Jesús, “Legislación electoral en México”, *Legislación electoral comparada*. Colombia, México, Panamá, Venezuela y Centroamérica., Costa Rica, CAPEL, 1986, p. 275.

¹² *Ibidem*, p. 257.

¹³ Rodríguez Araujo, Octavio y Sirvent, Carlos, *Instituciones electorales y partidos políticos en México*, México, Jorale, 2005, p. 14.

Calles, durante su mandato, con el pretexto de que en el desarrollo de cada elección surgían violentos enfrentamientos y existían total desorden político y social como consecuencia de estos acontecimientos, organizó a sus asesores y seguidores para conformar un partido político que sustentara las decisiones del gobierno, en específico las del presidente; los intelectuales a quienes encomendó la tarea de fijar las bases para este nuevo partido tuvieron influencia norteamericana, francesa, alemana, con una combinación de ideas italianas y latinoamericanas, pero la principal directriz fue la experiencia vivida en los últimos años, misma que los llevó a considerar que la consolidación de un solo partido era la mejor forma de conducir el desarrollo del país, al concentrar a las élites de poder y las clases trabajadoras en una sola fuerza revolucionaria, sería la fórmula perfecta para reforzar las estructuras de gobierno que necesitaban establecerse para obtener un sólido ejercicio del poder. De esta forma, Calles al terminar su mandato, convocó, el 1° de diciembre de 1928, a todas las fuerzas revolucionarias, entendiendo estas como los partidos locales, u organizaciones políticas que compartían ideales, de tal modo que en esa reunión se comenzó a gestar el Partido Nacional Revolucionario, Calles encomendó a reconocidas personalidades políticas de la época, distintas comisiones para la conformación del partido, asimismo se creó el Comité Directivo del Partido y de inmediato comenzaron los debates para el establecimiento de sus estatutos, programas de acción y declaración de principios, mismos que fueron publicados en enero de 1929 en los principales periódicos del país, en estos documentos oficiales, el partido se comprometía a observar los lineamientos establecidos en la Constitución de 1917, así como reconocer y respetar el sistema de gobierno y forma de elección de los representantes en ella señalados así, “ el PNR nacía por consiguiente como un amplio frente de todos los ´revolucionarios´ que agrupaba a 148 partidos de 28 entidades de la República”¹⁴

En este periodo surgieron y resurgieron partidos de oposición, de derecha como el Partido Acción Nacional constituido en 1939, y de izquierda como el Partido Comunista Mexicano fundado en 1919 por mencionar algunos. Asimismo,

¹⁴ Garrido, Luis Javier, op. cit., p. 92

el Partido Nacional Revolucionario se transformó en el Partido de la Revolución Mexicana 1938 durante el mandato de Lázaro Cárdenas y posteriormente se transformaría en 1946, en el Partido Revolucionario Institucional, en el periodo presidencial de Miguel Alemán.

En 1946 se aprueba la reciente Ley Electoral Federal que, respecto de los partidos políticos nacionales exige su registro, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia ley, para poder participar en las elecciones.

“i) contar con un número de miembros no menor de treinta mil en la República, siempre que, por lo menos, en dos terceras partes de las Entidades Federativas se organice legalmente por lo menos con mil ciudadanos cada una; ii) obligarse a normar su actuación pública por la Constitución Federal y a respetar las instituciones que ella establece; iii) hacer constar en su acta constitutiva la prohibición de aceptar pactos o acuerdos que los subordinen a una organización internacional, o depender o afiliarse a partidos políticos extranjeros; adoptar una denominación propia y distinta, acorde con sus fines y programa político, la que no podrá contener alusiones de carácter religioso o radical; v) organizarse conforme a las bases que establece la ley; vi) obligarse a encauzar su actuación por medios pacíficos; vii) formular una declaración de principios y un programa político que contenga las finalidades y el señalamiento expreso de los medios que pretenden adoptar en su actividad gubernamental para resolver los problemas nacionales; y viii) sostener una publicación periódica, por lo menos mensual, así como oficinas permanentes.”¹⁵

El cumplimiento de estos requisitos significaría que la competencia en los procesos electorales fuera más equitativa al tener partidos políticos con características básicas semejantes.

¹⁵ Orozco Enríquez, José de Jesús, *op. cit.*, p. 258

“El registro partidario que otorga a las organizaciones políticas la personalidad jurídica debía ser aprobado por la Secretaría de Gobernación. Esta es una innovación que establece uno de los principales mecanismos de control”¹⁶, esto con la finalidad de que las asociaciones políticas estuvieran mejor organizadas, con bases sólidas y fundamentos legales que a su vez, al presentar una declaración de principios y un programa político, den a conocer su ideología.

Asimismo, se estableció que podrían participar los partidos que hubieren obtenido el registro, al que se hace referencia, un año antes de la elección.

En 1951 se publicó la Ley Federal Electoral que robusteció los requisitos para el registro de los partidos políticos. Después de la elección de 1952 y en consecuencia de los sucesos que se presentaron en ese proceso electoral, “el 7 de enero de 1954 el presidente de la República emitió un decreto que reformó dicha ley. Esta modificación aumentó los requisitos para el registro de partidos”¹⁷, la modificación fue sobre la cantidad de afiliados en el país, treinta mil a sesenta y cinco mil, y de mil a dos mil quinientos en más de las dos terceras partes de las Entidades Federativas.

Con la reforma de 1963 se incluyó el término partido político con relación a la inclusión del sistema de diputados de partido.

En 1973 se publicó otra Ley Federal Electoral entre las modificaciones que establece esta ley destacan “I) se otorgaron nuevas prerrogativas a los partidos para que se allegarán recursos económicos y II) se redujo el número total de afiliados de 75 000 a 65 000 en la República y de 2 500 a 2 000 afiliados en las dos terceras partes de las Entidades Federativas”¹⁸ entre las prerrogativas económicas otorgadas a los partidos políticos están el otorgamiento de franquicias postales y telegráficas, y el uso gratuito de radio y televisión para propaganda electoral.

La Reforma Electoral de 1977 estableció la constitucionalización de los partidos políticos y sus prerrogativas. La reforma al art. 41 reconoció a los partidos

¹⁶ *Ibidem*, p. 259

¹⁷ *Ibidem*, p. 261

¹⁸ *Ibidem*, p. 263

políticos como entidades de interés público y les inquirió la finalidad de promover la participación ciudadana y contribuir en la representación nacional de acuerdo con sus principios e ideas, para alcanzar estos objetivos la elección de los candidatos de los partidos políticos deberá realizarse a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. “La inserción de los partidos políticos en el texto constitucional mediante esta reforma amplió su derecho de acceso a los medios de comunicación, sus prerrogativas distribuidas conforme al principio de equidad y el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales”¹⁹. Asimismo, se promulgó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

En 1980 se efectuaron reformas a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, respecto de los partidos políticos se les otorga el derecho de nombrar representantes propietario y suplente en las mesas directivas de casilla, en la reforma de 1982 se reglamentó la facultad de los partidos políticos de seleccionar a los diputados de su bancada para integrar el Colegio Electoral, se establece también que el registro definitivo de los partidos políticos se perdería si en tres elecciones federales consecutivas no se obtenía el 1.5% de la votación nacional.

En 1990 se crea el Instituto Federal Electoral como un organismo público y autónomo, autoridad en la materia y con desempeño profesional a través del cual los poderes Legislativo y Ejecutivo con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, ejercerán la función estatal de la organización de las elecciones, esta reforma confiere corresponsabilidad a los partidos políticos en la organización de las elecciones

Las reformas de 1993 repercutieron en el financiamiento a los partidos políticos, se establecen las reglas para recibir apoyo económico que permiten más opciones y no solo el financiamiento público como estaba establecido anteriormente, así como la responsabilidad de presentar informe del origen y aplicación de los recursos por el límite a los gastos de campaña.

¹⁹ Rabasa Gamboa, Emilio, *Las reformas constitucionales en materia político-electoral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2012, p. 15

“Se establecieron cinco modalidades de financiamiento: público, por militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos”²⁰

La reforma de 2007 contempla varios temas entre los que se encuentran: la afiliación partidista, se prohíbe a asociaciones con objeto social distinto al de un partido político intervenir en la creación de un partido, otorga libertades a los partidos políticos para organizarse sin intervención de las autoridades electorales.

Referente al financiamiento público deben prevalecer los recursos públicos sobre los privados y deben destinarse a actividades permanentes, específicas para la obtención del voto.

El presupuesto se calcula del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65 por ciento del salario mínimo vigente para el D. F., no se fijará monto mayor al diez por ciento de lo gastado en la elección anterior y se estableció que los partidos que perdieran su registro deberían devolver los bienes destinados a dicho partido.

Las reformas facultan al IFE para que sea quien administre los tiempos de radio y Televisión distribuyendo equitativamente ese recurso, se determinan sanciones por violación a estas reglas, se podrá transmitir propaganda 48 minutos diarios entre las seis y las veinticuatro horas, ninguna persona podrá contratar tiempo de radio o TV para beneficio de un partido político.

Por lo que hace a las campañas, para la elección de presidente, senadores y diputados federales no debe exceder de 90 días, la elección intermedia de diputados federales no excederá de 60 días, las precampañas no podrán exceder de las dos terceras partes de lo que dura la campaña.

La fiscalización se estableció en dos contextos, para fiscalizar los ingresos y egresos del IFE se creó la Contraloría General y para las finanzas de los partidos políticos el órgano técnico facultado es el Consejo General del IFE.

En cuanto a la reforma de 2014, respecto de los Partidos Políticos el requisito para mantener el registro se establece en la constitución y ahora se requiere el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones para

²⁰ Rodríguez Araujo, Octavio y Sirvent, Carlos, *op. cit.*, p. 119

las cámaras, este mismo requisito debe cumplirse para tener acceso al principio de representación proporcional.

Se crea la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se modifican las reglas para la fiscalización de los recursos, origen y destino, así como tope de gastos de campaña, regula la equidad de género y la propaganda política por los diversos medios de comunicación.

1.2 Partido Revolucionario Institucional.

Como consecuencia de los acontecimientos surgidos por el movimiento de la Revolución Mexicana, así como la desorganización estructural política de aquellos años, las figuras presidenciales y los representantes de gobierno carecían de un soporte reconocido por la sociedad mexicana en general, por lo que los actos, en los que se realizaban las elecciones políticas, se veían inmersos en violentos enfrentamientos por la inconformidad que se palpaba, de las distintas tendencias ideológico-políticas que percibían disipados sus intereses.

En este contexto, y hasta el término del periodo presidencial de Plutarco Elías Calles se crea el Partido Nacional Revolucionario, que es el antecedente del partido que hoy conocemos como Partido Revolucionario Institucional. El PNR tiene como finalidad la unión de todas las organizaciones políticas revolucionarias, así como sindicatos y concentraciones de trabajadores y campesinos, para brindar certeza, reconocimiento y legitimidad en los procesos electorales a través de sus documentos oficiales en los que se definen como adeptos de los lineamientos y las estructuras estipulados en la Constitución.

Al respecto, Francisco José de Andrea Sánchez advierte “como es ampliamente conocido, una vez bien pertrechado en el poder el PNR se organizó con base en una membresía corporativa que agrupó diversas asociaciones

políticas afines tanto a nivel local como nivel regional y les aseguró estatutariamente su autonomía en relación a sus asuntos internos”²¹.

Este partido logró consolidarse con la ideología revolucionaria, lo que trajo en consecuencia que se considerara un partido de masas que protegía a las clases trabajadoras, que con el transcurso del tiempo manifestaban la necesidad de ser más participativas en la vida política del país. Esta idea con la que se maneja el partido fue realmente una manipulación de la realidad porque la fuerza trabajadora era controlada por los líderes sindicales y los caciques que detentaban el poder en sus regiones y era conveniente para ellos adherirse al partido para no perder sus privilegios.

Este partido no tuvo lineamientos internos para la participación democrática, tanto para el exterior como para las bases, sin embargo, su Comité Directivo Nacional fue el espacio en el que los dirigentes discutían la problemática del país, así como la negociación de los candidatos que debían contender para las diversas posiciones de elección popular.

La oposición a este partido no se hizo esperar, los agrupamientos políticos se manifestaban en contra, por la procedencia y dirección de esta fuerza política, ya que era del dominio público, que Calles estaba al frente, y todos los dirigentes estaban a favor de sus decisiones, que atendían a los intereses de los concentradores de la riqueza y el poder en el país.

Durante los tres sexenios siguientes Calles mantuvo el control de la política en el Estado Mexicano, al ser el principal líder del Partido Nacional Revolucionario, mismo que dominaba todos los aspectos del país, en un principio algunos líderes sindicales tenían participación en la estructura interna del partido con el fin de velar por los intereses de los obreros y campesinos pero al ser, esta situación, contraria a los intereses de los caciques y terratenientes, fueron estos quienes lograron relevar a los representantes de los trabajadores de sus puestos, asimismo, Calles, el *Jefe Máximo de la Revolución*, como lo llamaban sus seguidores, se dio a la tarea de desaparecer toda sombra que perturbara su

²¹ Andrea Sánchez, Francisco José de, Breve historia del congreso en México: siglo XX, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 29

interinato, como líder del PNR, en el sentido de que logró desintegrar los partidos de oposición y a todas las agrupaciones, ya fueran políticas, de obreros o campesinos que estuvieran en contra de su partido, acusándolos de antirrevolucionarios o conservadores, incluso la voluntad del presidente en turno se doblegaba ante la autoridad máxima del partido.

En este sentido Luis Javier Garrido señala “El partido, según el ‘Jefe Máximo de la Revolución’, debía actuar en todos los terrenos como un centralizador. Al vincular más estrechamente a su aparato central tanto a los líderes campesinos y obreros de cada entidad como a los dirigentes de las burocracias estatales y municipales...”²².

Por otra parte, en la época en la que el cuarto sexenio del dominio callista estaba por iniciar, era necesario postular un candidato para ocupar la presidencia del país, “La II Convención Nacional Ordinaria del PNR -que fue la tercera gran reunión en la historia de la organización- tuvo por objetivo central el de consolidar la hegemonía política del ‘Partido de la Revolución’. La mayor parte de los dirigentes del partido consideraba que Lázaro Cárdenas sería el candidato ‘revolucionario’ a la presidencia de la República...”²³ asimismo, el partido tenía otro asunto importante que resolver, el plan sexenal que fue, fuertemente debatido entre callistas y cardenistas, los primeros seguían con su postura de continuar teniendo al país en las mismas condiciones en que se había visto inmerso todos esos años, el desempeño de las actuaciones de los representantes del partido, así como el desarrollo de las prácticas políticas, no coincidía con ideología principal del partido, que fue el estandarte con el que se conformó; y los cardenistas que pugnaban por el progreso de la nación a través de consolidar instituciones que velaran por los intereses de los obreros y campesinos, por la educación del pueblo, en sí, por la justicia social.

El PNR nombró como su candidato oficial al General Lázaro Cárdenas quien fue elegido presidente de la república en 1934, con este nuevo sexenio la situación, tanto del país como del partido, se transformó extraordinariamente, el

²² Garrido, Luis Javier, *op. cit.*, p. 158

²³ Idem

presidente ejerció su autoridad como primer mandatario del país, dejando de lado la autoridad que Calles mantenía sobre los anteriores presidentes, al respecto Garrido afirma que:

“Las confrontaciones se multiplicaron al final del sexenio, especialmente en los casos en que el partido había sostenido las candidaturas de miembros de las clases poseedoras - terratenientes, comerciantes- o de políticos vinculados a ellos. Esta situación fue sin embargo subestimada por Calles y el presidente electo, general Lázaro Cárdenas, pudo convertirse así rápidamente en el líder de las fuerzas populares organizadas fuera del control del aparato callista”²⁴.

Por otra parte, dentro del partido, aumentó la militancia por el carisma del presidente y porque se llevó a cabo la política presidencial de masas que consistió en integrar a las organizaciones de trabajadores, obreros, campesinos, al servicio del Estado, de cualquier oficio, en la vida gubernativa del país, incorporando mecanismos en los que la participación de obreros y campesinos organizados influía en el proceso interno para la selección de candidatos, algunos participaron de manera directa al colocarlos en puestos de la administración pública.

Otro factor relevante del cambio en el partido y en la política nacional, la salida de los miembros callistas de puestos oficiales en 1937, trajo mayor certeza, a la población, del progreso que se estaba gestando en el país, el presidente se consolidó como jefe del partido haciendo a un lado a Calles y captando mayores logros en la consecución de sus objetivos como el inicio del desarrollo de los postulados del plan sexenal.

Por otra parte, los procesos internos para la selección de candidatos de elección popular creaban conflicto porque no eran democráticos, situación que no fue atendida en ese momento histórico.

Con el objetivo de considerar los intereses de los trabajadores se crearon, en 1936 la Confederación de Trabajadores de México (CTM) y dos años después, la Confederación Nacional Campesina (CNC). Más adelante, en 1943,

²⁴ Ibidem, p. 176

se constituiría la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), con lo que el partido configuraría una estructura representativa de los sectores obrero, campesino y popular.

En el mandato de Cárdenas, la problemática del país se concentraba principalmente en la inconformidad de los trabajadores, por lo que el presidente decidió realizar el cambio de denominación del partido argumentando que la opinión y el derecho de las mayorías debía ser fundamental para alcanzar uno de los objetivos del partido que era procurar el bien común, por lo que en 1938 el partido se transformó de Partido Nacional Revolucionario para convertirse en el Partido de la Revolución Mexicana.

Durante esos años se alcanzó parcialmente el progreso, con la modificación del partido, se crearon sus documentos oficiales que tenían como base ideológica a la justicia social y al socialismo, aunque las masas estaban conscientes que el partido no era de izquierda se obtuvieron ciertos beneficios como contar con servicios en materia sanitaria y de asistencia social; la comunidad ejidal y la pequeña propiedad agrícola, el reconocimiento y participación política de las organizaciones sindicales, se garantizó el reconocimiento de los derechos obreros, la incorporación de la explotación riquezas al patrimonio nacional; los bancos agrícolas y ejidal; la creación de centros escolares adecuados.

Por otra parte, la participación de los trabajadores en la política se limitó a su intervención en los procesos internos para la selección de candidatos de elección popular por medio de su voto, este proceso primario se realizaba para que se sintieran considerados pues el resultado estaba decidido con anticipación, asimismo los trabajadores fueron obligados a integrarse a las filas del partido y en consecuencia se tenía un mayor control de las masas.

En el sexenio siguiente, el presidente Manuel Ávila Camacho condujo al partido a una política distinta a la de Cárdenas, el partido volvía a la derecha, terminó con las reformas que inició el anterior mandatario, y aprovecho la flexibilidad de los líderes sindicales para atraerlos a su dominio.

En virtud de que la guerra mundial estaba activa, el presidente Ávila Camacho logró, a través de las estructuras de mediación, incluso cuando en los

documentos oficiales del partido la ideología se basaba en la lucha de clases, presentar al partido como *partido de la unidad nacional*. Con el pretexto de la guerra el presidente no convocó asambleas y la vida interna del país careció totalmente de democracia, en este mismo sentido el mandatario decidió reformar la base social del partido, situación que repercutió directamente en el país.

Todas las decisiones, acciones, transformaciones o acontecimientos permeaban en la situación general del país porque en aquel tiempo, debido a las reformas que se realizaron en el Partido de la Revolución Mexicana, en el sentido de que el presidente de la república concentraba el poder del país y del partido, se podía considerar que el Estado y el partido eran como un solo ente.

Hacia 1945 cuando la guerra parecía terminar, el partido estaba debilitado y necesitaba una nueva transformación, el presidente Miguel Alemán Valdés fue quien, con el discurso de un cambio positivo para las estructuras y el beneficio general para el país por medio de un gobierno de civiles con educación universitaria y la institucionalización para el partido, logró que los militares revolucionarios comprendieran que ese periodo en la historia del país había concluido.

De esta forma surge el Partido Revolucionario Institucional en 1946, con el PRI en el gobierno, el presidente Alemán continuó con su proyecto democrático. En 1947 se reconoció el voto de la mujer en las elecciones municipales y en 1953, durante el mandato de Adolfo Ruiz Cortines, y como consecuencia de la reforma al artículo 34 constitucional, advierte el Doctor Emilio Rabasa, “la mujer mexicana adquiriría no sólo el derecho activo de votar, sino también el pasivo de ser electa para cualquier cargo de elección popular”.²⁵

Para las elecciones de 1952 ocurrieron eventos violentos por la postulación del candidato Miguel Henríquez Guzmán de la Federación de Partidos del Pueblo Mexicano, líder carismático que con intención de formar una coalición con otros partidos ponía en riesgo la continuidad del partido en el gobierno, la coalición se vio afectada con el registro de la candidatura de Vicente Lombardo Toledano sin previo aviso a los demás partidos, situación que puso en desventaja a Miguel

²⁵ Rabasa Gamboa, Emilio, *Las reformas constitucionales...*, cit., p. 12.

Henríquez Guzmán, sin embargo “La FPPM celebraba su victoria en la Alameda Central del Distrito Federal el 7 de julio de 1952, cuando la policía agredió el mitin matando a varios de los representantes”²⁶

El PRI se ha desarrollado a lo largo de los años con errores y aciertos manteniendo el poder presidencial sin una competencia viable, un claro ejemplo es “la elección de 1976 en la que José López Portillo participó como candidato por la Alianza por la Democracia conformada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Popular Socialista y el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana; el Partido Acción Nacional no registró candidato”²⁷ porque pasaba por una fuerte crisis interna, siendo los únicos partidos registrados el triunfo era obvio. “Con ello se hizo más real que nunca el principio de funcionamiento del sistema hegemónico: el poder político no se pone en juego en las elecciones.”²⁸

Resulta trascendente destacar la controvertida elección de 1988 en la que la participación del electorado fue objeto de imprecisiones y la caída del sistema de cómputo dejó interrogantes sobre asertividad de los resultados, donde el vencedor fue Carlos Salinas de Gortari que durante su mandato impulsaría diversas reformas electorales de gran relevancia para la democracia mexicana.

Fue hasta las elecciones del año 2000 que hicieron la diferencia al resultar electo presidente Vicente Fox, representante del Partido Acción Nacional, que fue constituido desde la época de Cárdenas y que había sido la oposición más fuerte del Partido Revolucionario Institucional, este acontecimiento, que parecía inalcanzable, surge para sorpresa de todos los mexicanos que demandaban un

²⁶ Rodríguez Araujo, Octavio y Sirvent, Carlos, *op. cit.*, p. 36

²⁷ *Ibidem*, p. 38 (Cuadro III)

²⁸ Valdez Zurita, Leonardo, “La democracia interna de los partidos políticos en México: la selección de candidatos del PRI a puestos de elección popular, en el marco del cambio de sistema de partido hegemónico”, en Hernández Martínez, María del Pilar (coord.), Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas, Memoria del VII congreso Iberoamericano de derecho constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídica, 2002, p. 272

cambio material y sustancial en las instituciones gubernamentales, es una disección en la historia y en la política del país.

Dos sexenios se mantuvo el PAN en el poder, mientras tanto el PRI redoblaba esfuerzos y se allegó de todos los medios políticos, sociales, de comunicación y de todas las estrategias para recuperar el poder presidencial que había detentado por tantos años, en consecuencia, en el año 2012 el PRI toma posesión del mandato del país nombrando presidente de México a Enrique Peña Nieto.

1.3 Partido Acción Nacional.

Desde 1926 Manuel Gómez Morín manifestó su deseo de fundar un partido político capaz de reestructurar al país, con el apoyo de su generación con quienes compartió los acontecimientos vividos durante la revolución, pero con la situación por la que transitaba la nación se habían disipado los integrantes de la generación 1915, lo que trajo en consecuencia que Gómez Morín desistiera de formar el partido con sus compañeros.

Sin embargo, con el discurso que emitió Calles al terminar su mandato, el 1° de diciembre de 1928, en el que convocó a todas las fuerzas revolucionarias y organizaciones políticas que compartían ideales para constituir el Partido Nacional Revolucionario, Gómez Morín vislumbró la oportunidad de conformar un partido que propiciara la democracia, con miembros capaces de conocer y entender la problemática de la época en el país y con la preparación necesaria para poder resolver desde nuevos principios la incertidumbre que se vivía, por lo que, ante la indiscutible viabilidad de la candidatura de José Vasconcelos para la presidencia, trató de convencerlo pero el mandatario no atendió a su propuesta y nuevamente se abstuvo de continuar con su proyecto.

Durante el cuarto periodo presidencial del partido hegemónico, “el gobierno cardenista reinició la distribución de la tierra, impulsó las formas comunales de propiedad, la organización y fortalecimiento de sindicatos y ligas agrarias, y lanzó

una audaz ofensiva en el terreno de la educación”²⁹, el beneficio popular creó el descontento de las clases privilegiadas, con la reforma agraria y la expropiación petrolera se originaron graves problemas económicos en el país.

En febrero de 1939 y con la reflexión de la evidente división que existía en el país, Gómez Morín decidió que era el momento justo para consolidar el partido que representara las minorías selectas, que pugnara por la democracia y se constituyera con bases sólidas, con ideales bien definidos y congruentes, para lograr este cometido reunió a los jóvenes de las universidades que, como él, estaban convencidos que un cambio de poder sería la solución a la nebulosa realidad del país, asimismo, se adhirieron al partido los profesores y los intelectuales interesados en la vida política del Estado.

“La fundación de Acción Nacional en 1939, al igual que la del Partido de la Revolución Mexicana en 1938, fue una respuesta a la situación crítica que atravesaba el país en los dos últimos años del sexenio cardenista. Sin embargo, una diferencia de origen privó entre ambas organizaciones desde su nacimiento. Mientras el PRM era una fórmula de integración autoritaria de obreros y campesinos a la estructura del poder, el PAN en cambio surgió para defender el derecho a la participación de las élites que no encontraban cabida en el proyecto cardenista”³⁰.

Manuel Gómez Morín, fue reconocido por ocupar el puesto de rector en la universidad además de destacado profesor y miembro de esa comunidad, dio a conocer su partido como el de los intelectuales, su comité organizador hizo pública la constitución oficial del Partido Acción Nacional.

Gómez Morín, sabía que el partido no sería de inmediato de mayorías, pero esperaba que fuera un organismo de fiscalización y auditoría en el sentido de vigilar que se cumplieran los principios y derechos de la ciudadanía, con el tiempo se fueron integrando un mayor número de simpatizantes, su técnica proselitista

²⁹ Loeza, Soledad, El partido acción nacional: la larga marcha, 1939-1994, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1999, p. 139

³⁰ Ibidem, p. 138

consistía en enviar cartas a los destacados intelectuales y miembros del círculo cultural, algunos aceptaban y recomendaban a otros, este método permitía mantener un mejor control de los miembros del partido. Por otra parte, estas minorías se conformaban por estudiantes universitarios o profesionistas con educación laica y por católicos, que se identificaron porque en algún momento combatieron la misma lucha en contra de la educación socialista.

El jefe del partido, como se nombraba al principal dirigente, que en este caso fue Gómez Morín, presentó ante el comité la posibilidad de permanecer únicamente como doctrinarios o contender en los comicios, de inmediato se dividieron las opiniones, pero en las elecciones de 1943 tuvieron su primera participación con 22 candidatos y aunque el partido parecía fuerte obtuvieron menos del uno por ciento de los votos, cuestión que desmotivó a los miembros.

Para la elección de 1946 el PAN tuvo como candidato presidencial a Luis Cabrera quien renunció a la contienda porque, argumentó, que no se sentía apto para mantener la unidad nacional en el partido y que por su avanzada edad no estaba acorde con la juventud de los integrantes del partido y del candidato Miguel Alemán, quien contaba con 41 años, pero habrá que considerar que uno de los fundadores del partido expresó no estar de acuerdo con lanzar un candidato externo, para ese periodo electoral se postularon más de ochenta candidatos entre senadores y diputados, pero la decepción, nuevamente se hizo presente al obtener resultados desfavorables para el partido.

“Acción Nacional lanzó en 1952 su primer candidato presidencial: Efraín González Luna”³¹ pero aún con el registro como candidato del carismático Miguel Henríquez Guzmán, el ganador de la elección fue Adolfo Ruiz Cortines.

Con el transcurso del tiempo el PAN fue captando más militantes y ocupando más posiciones sin cesar en su intento por lograr un cambio en esencial y práctico en el país hasta llegar a las elecciones del año 2000, donde el asombro por el triunfo de las elecciones para presidente de la República del candidato del

³¹ Paoli Bolio, Francisco José, “Legislación electoral y proceso político, 1917-1982”, en González Casanova, Pablo (coord.), *Las elecciones en México. evolución y perspectivas*, 3ª ed., México, Siglo Veintiuno, 1985, p, 149

PAN, Vicente Fox, fue inevitable, finalmente el esfuerzo del partido se vio reflejado en la victoria, haciendo un cambio desde la historia de México, convirtiendo el país en un Estado pluripartidista de facto.

Después de una historia de décadas con un mismo sistema y la problemática de un país en vías de desarrollo, el presidente, en su intento por realizar las transformaciones a las que se comprometió, encuentra dificultades, obstáculos y tiene tanto tropiezos como aciertos que no superan la relevancia de haber obtenido el cargo de presidente de la República mexicana. Asimismo, ocurre en el sexenio siguiente con Felipe Calderón del cual debemos reconocer que sus principales aportaciones fueron los progresos de la macroeconomía y la lucha contra el narcotráfico.

Para el periodo electoral de 2012, nuevamente el PRI toma la posesión de la presidencia de México con Enrique Peña Nieto, aunque el PAN sigue teniendo representación en el congreso.

1.4 Partido de la Revolución Democrática.

Durante la década de los ochenta, en el sexenio de Miguel de la Madrid, existieron diversas crisis económicas, demandas sociales y un significativo rompimiento interno en el Partido Revolucionario Institucional, ya que existían miembros del partido que seguían defendiendo los auténticos ideales de la revolución en cuanto a la justicia social, estos formaban un grupo dentro del partido en el poder, la corriente democrática, que fue considerada la facción de izquierda, a este grupo, como a los demás miembros, la disciplina del partido no les permitía un real acceso a cargos de elección popular y la controvertida elección presidencial de 1988 fue el punto de rompimiento puesto que para la selección del candidato a la presidencia de la República, la corriente democrática, al igual que otros grupos, no fueron considerados pues había una nueva élite política conformada por profesionales especializados en materia económica y administrativa que no tenía como principal influencia alguna ideología sino que tenía como objetivo mejorar las condiciones del país primordialmente en estos

ámbitos, estos acontecimientos trajeron en consecuencia la constitución de un frente que encabezaba Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, siendo un personaje carismático que atrajo la atención, sobre todo de los habitantes del entonces Distrito Federal, logró convocar diversos partidos de izquierda y fuerzas sociales postulándose como el candidato a presidencia de la República del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, este no logró el triunfo pero algunos militantes del partido ganaron puestos legislativos en las cámaras de diputados y de senadores, en ese momento, el partido fue considerado como satélite, como apoyo del partido gobernante para contribuir a la consecución de sus intereses, después de 1988 el frente se desintegró, sin embargo, un nuevo partido político que pretendía contender en favor de la democracia, el Partido de la Revolución Democrática, se constituyó, fue fundado por los ex priístas Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, Porfirio Muñoz-Ledo, Ifigenia Martínez y otros protagonistas de la izquierda política el 5 de mayo de 1989, su emblema fue el sol azteca, al principio los colores fueron los de la bandera pero otro partido ya los tenía por lo que, al final quedó con el fondo amarillo.

Este Instituto político, al ser de tendencia de izquierda tuvo que determinar cuál era la ideología con la que trabajaría pues en aquellos días los países con sistemas socialistas no eran del todo aceptados en occidente por la rigidez con la que se manejaban en todos los aspectos, no habían obtenido buenos resultados, sobre todo económicos, el mismo sistema los ponía en desventaja con el mundo porque en esa década el desarrollo científico y tecnológico se incrementó notablemente y los países capitalistas aprovechaban las telecomunicaciones de la mejor manera para transmitir información y contactarse mejor y más rápido.

En este sentido, el partido decidió que su lucha sería por la democracia, “ante cerca de 40 mil asistentes al mitin en el Zócalo, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano anunció las bases de la actuación del nuevo partido, entre las que se encontraban, las de ‘Rechazo de la política del todo o nada’. Así como la revalidación de la tesis de ‘No al antigobiernismo como principio’. ‘No queremos la

confrontación violeta”³², al respecto Pedro Javier González Gutiérrez señala “y aunque en el discurso de aquellos años siempre estuvo presente la democracia, lo cierto es que ésta no fue vista tanto como un objetivo en sí, sino como un instrumento para la ‘restauración de la República’, tal como lo planteó el ingeniero Cárdenas el 5 de mayo de 1989”³³, el partido se enfocaba a recuperar el gobierno republicano y declinar el poder del partido hegemónico a través de un sistema de partidos que se tradujera en pluralismo que es uno de los elementos de la democracia que pretendía alcanzar.

Dentro de su organización, por la manera en la que se conformó y la influencia de estructura que tenían los ex priistas, existen varios grupos o facciones con ideología y principios diversos que tuvieron que llegar a acuerdos para consolidarse, aunado a esta problemática, el partido luchaba contra el rechazo que le profería el gobierno federal, lo cual dificultó el desarrollo del partido, no obstante obtuvo un considerable número de posiciones en la entidades de la República que tuvieron elecciones en ese año.

Desde su constitución ha participado en los procesos electorales con la ambición de obtener la mayor cantidad posible de cargos públicos, pero su gran objetivo ha sido la presidencia de la República que aún con líderes carismáticos como Cuauhtémoc Cárdenas y Manuel López Obrador como candidatos, no lo ha podido lograr, sin embargo, ganó una posición muy importante, la gubernatura de la capital del país en 1997 con Cuauhtémoc Cárdenas como titular y que ha conservado hasta la transformación del Distrito Federal en Ciudad de México, por lo que hoy en día el PRD es una fuerza política importante que ha demostrado ser un fuerte rival en los procesos electorales.

³² García Calderón, Carola y Figueiras Tapia, Leonardo, *Medios de comunicación y campañas electorales (1988-2000)*, México, Plaza y Valdés, 2006, p. 96

³³ González Gutiérrez, Pedro Javier, “Sobre la línea política del Partido de la Revolución Democrática”, *Tópicos de formación política*, México, Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del PRD, 2015, p. 10

Capítulo II. Marco Teórico – Conceptual y Derecho Extranjero.

2.1 Democracia Representativa.

Norberto Bobbio advierte que “se entiende por régimen democrático a un conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas en el que está prevista y propiciada la más amplia participación posible de los interesados”.³⁴

Determina que lo que caracteriza a la democracia, frente a otros regímenes políticos son la reglas que establecen quién o quiénes podrán tomar las decisiones en representación de la colectividad, así como el procedimiento que se deberá seguir para este propósito.

Asimismo, señala que para establecer una definición mínima de democracia, además de las dos condiciones que anteriormente apunta, es necesaria una tercera que consiste en que “aquellos que están llamados a decidir o a elegir a quienes deberán decidir, se planteen alternativas reales y estén en condiciones de seleccionar entre una u otra”³⁵, para cumplir esta condición, quienes deciden, deben contar con los derechos fundamentales como la libertad de expresión, asociación, opinión, reunión, etcétera, característicos de un Estado liberal, que propicia y depende del Estado democrático como lo señala Bobbio “son necesarias ciertas libertades para el correcto ejercicio del poder democrático”³⁶ y viceversa “es indispensable el poder democrático para garantizar la existencia y persistencia de las libertades fundamentales”³⁷.

Por otra parte, discurre que en la sociedad se congregan varios centros de poder, entre los que se encuentra el Estado, por lo que se denominan poliárquicas, en este sentido añade que un Estado democrático podría no ser pluralista y un Estado pluralista podría no ser democrático, para ejemplificar lo

³⁴ Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, trad. de José F. Fernández Santillán, 3ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 18

³⁵ *Ibidem*, p. 26

³⁶ *Ibidem*, p. 27

³⁷ *Idem*

anterior señala que “la sociedad feudal es una sociedad pluralista, pero no es una sociedad democrática, es un conjunto de muchas oligarquías”³⁸, por otro lado afirma que la sociedad de los antiguos griegos era democrática por vía directa y el centro de poder era la *polis*, en este mismo contexto, asegura que en la actualidad la sociedad y el Estado están conformados por varios centros de poder y la relación de estos con la democracia se basa en la teoría pluralista, debemos tomar en cuenta que la democracia es *el poder del pueblo*, por lo que Bobbio asienta “la teoría pluralista toma en consideración el poder monocrático, es decir, el poder concentrado en una sola mano, y considera que el remedio a este tipo de poder es el poder distribuido”³⁹.

En este mismo orden de ideas, Bobbio estima que una característica de la democracia, que deriva del pluralismo, es el disenso, es decir, en una democracia donde hay libertad y en consecuencia pluralismo habrá consenso de la mayoría que resulta el disenso de la minoría.

En consecuencia, para este autor “democracia representativa quiere decir que las deliberaciones colectivas, es decir, las deliberaciones que involucran a toda la colectividad, no son tomadas directamente por quienes forman parte de ella, sino por personas elegidas para este fin”⁴⁰, aclara que no todo Estado representativo es democrático ni todo Estado democrático es representativo.

Resalta las condiciones que debe haber en una relación de representación, en el individuo que la ejerce, la primera debe ser definir cómo representa, con qué carácter; y la segunda establecer lo que representa, la conclusión a la que llega es, sobre la primera cuestión, que el representante debe ser un político, porque en caso de tener otra profesión o pertenecer al gremio de otro oficio existe el riesgo de inclinarse a defender los intereses de su cofradía. Por otro lado, en cuanto a la segunda cuestión, lo que se debe representar son los intereses generales, no solo de los ciudadanos sino de todos los habitantes de la demarcación de que se trate.

³⁸ *Ibidem*, p. 67

³⁹ *Ibidem*, p. 69

⁴⁰ *Ibidem*, p. 52

La representación debe ser un medio para alcanzar el bien común no solo el beneficio para unos cuantos.

2.2 El Voto.

Como ya hemos visto, la democracia en los países con grandes cantidades de ciudadanos es ejercida a través de la representación y esta solo se puede lograr por medio del voto.

El sufragio o voto, surge por la necesidad de la representación, Javier Patiño Camarena señala “Para llegar al sufragio universal, la humanidad tuvo que recorrer un largo camino durante el cual, en la mayoría de los países, se limitó a ciertos grupos el ejercicio de los derechos políticos”⁴¹ explica cómo es que ocurrió la evolución del sufragio, en un principio existieron diversas limitaciones pues en ciertos lugares y en determinada época se exigían requisitos que no todos los pobladores podían cumplir, por esa razón no se les registraba en el padrón o censo, de ahí que se denomina sufragio censatario, las limitantes podían ser económicas, como en la antigua Inglaterra los considerados ciudadanos eran los propietarios, en México aquellos que ganaban determinada cantidad al año; el analfabetismo también fue una limitante en Norteamérica, y otras de índole racista, ideológica y sexista.

“Una modalidad de las limitaciones al derecho de voto por consideraciones económicas dio lugar, en algunos países, a la conformación del llamado voto doble, plural o calificado, a través del cual se reconocía a ciertos ciudadanos, en atención a su capacidad contributiva, derecho a votar en una casilla varias veces, o bien a votar en dos o más demarcaciones electorales”⁴².

En cuanto al sufragio en México, el acta constitutiva de 1824 establece que la nación tiene el derecho de adoptar y establecer la forma de gobierno que le parezca conveniente para su conservación y prosperidad a través de sus

⁴¹ Patiño Camarena Javier, *Nuevo derecho electoral mexicano 2006*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006, p. 78

⁴² Ibidem, p. 79

representantes, asimismo señala que la constitución de cada entidad federativa establecerá la forma de designar a sus representantes, la Ley Electoral de 1911, establece el voto secreto y separa la boleta electoral del registro de electores, asimismo, las reformas de 1912 a dicha legislación, establecen el voto directo para elegir a los diputados y senadores del Congreso de la Unión, es decir se adquiere el sistema de representación directa, en 1917 la elección directa sería para todos los cargos de elección popular; la ciudadanía se obtendría a los 18 años para los casados y a los 21 para los solteros, además de un modo honesto de vivir; situación que cambiaría con la reforma de 1969 en la que la ciudadanía se alcanzaría a los 18 años con un modo honesto de vivir, indistintamente solteros y casados, con esto se obtenía sólo el derecho político de votar, ya que los derechos políticos pasivos requerían otros aspectos como el de cumplir veinticinco años para ser diputado y treinta y cinco para ser senador. En 1972 se modificó la edad para ser diputado de veinticinco a veintiuno y para ser senador de treinta y cinco a treinta años.

En 1947 se otorgó el voto a las mujeres con la salvedad de que solo podrían ejercer ese derecho en las elecciones municipales, cuestión que fue modificada con la reforma de 1953 en la que se otorga el derecho de voto a las mujeres en todo tipo de elecciones, así como la posibilidad de ser votadas.

En 2005 se reformó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con el objetivo de reglamentar el ejercicio del voto de los mexicanos residentes en el extranjero, es decir, se otorga el derecho de votar para la elección de Presidente de la República, a los mexicanos que vivan fuera del país, cumpliendo con el requisito de contar con su registro en el padrón electoral y su credencial para votar vigente.

El sufragio, como derecho político de los ciudadanos tiene las siguientes características, a) Universal porque, como ya se mencionó, es un derecho de todos los ciudadanos sin distinción de posición económica, cultura, raza, sexo, ideología, etcétera; b) Libre, la decisión que cada ciudadano tome no debe tener influencia por medio de coacción, sino que debe ser por convicción, porque coincida con los ideales de los representantes por quienes vote o porque así

convenga a sus intereses, c) Secreto, no se debe exponer abiertamente el sentido de la decisión tomada por el elector, d) Directo, el ciudadano elegirá a través de su voto al candidato para el cargo de elección popular de que se trate sin que exista intermediario alguno.

Por lo que se refiere a los requisitos es necesario a) ser ciudadano mexicano, es decir, haber cumplido dieciocho años y tener un modo honesto de vivir; b) estar inscrito en el padrón electoral y en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su distrito; c) contar con la credencial para votar vigente; y d) estar en pleno uso de los derechos político electorales, es decir que no haya sido sentenciado a la suspensión de estos derechos.

Javier Patiño Camarena aclara que el derecho a votar es “el derecho a elegir representantes populares”⁴³, asimismo manifiesta su apego a la corriente doctrinal que establece que “el derecho al voto en materia electoral se concretiza a través del sufragio, de tal manera que solo pueden sufragar los que tiene derecho para votar”⁴⁴, en consecuencia, se infiere que solo pueden sufragar los que tiene derecho a elegir representantes populares.

2.3 Derechos Políticos.

Como lo advierte Héctor Felipe Fix Fierro, a lo largo de la historia, los protagonistas de los acontecimientos han pugnado por establecer el derecho de participación en la vida política de nuestro país, comenzando con la Constitución de Cádiz en 1812 que reconocía como ciudadanos a los españoles mexicanos; la Constitución de Apatzingán en 1814 otorga el derecho de sufragio a todos los ciudadanos sin distinción que cumplan con los requisitos establecidos por la ley para la elección de diputados, consideran también a los naturalizados; La Constitución Federal de 1824 establecía que las legislaturas de los estados debían regular tanto los requisitos de los electores como los procesos electorales en su territorio, pero si regula los requisitos para ser votado en elecciones de diputados y

⁴³ Ibidem, p. 75

⁴⁴ Ibidem, p. 84

senadores; la Constitución de 1836 establecía la ciudadanía para quien siendo mayor de edad obtuviera una renta mínima anual de cien pesos, podían votar para todos los cargos, así como postularse; en 1843 el requisito de la renta aumenta el monto a doscientos pesos anuales; el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 señala que los mexicanos mayores de veinte años que no hayan sido condenados por pena infamante y que tengan modo honesto de vivir serán considerados ciudadanos y como tales, se les reconoce el derecho de votar, de petición, de reunión y ser parte de la Guardia nacional; las Constituciones de 1857 y de 1917, a consideración de Héctor Felipe Fix Fierro establecen los derechos políticos de manera semejante, sin embargo, la Constitución de 1857 es la primera en establecer el voto secreto en la elección de diputados y Presidente de la República.

Asimismo, señala que “este breve paso de los documentos constitucionales mexicanos del siglo XIX muestra avances (y algunos retrocesos) en la reglamentación y evolución de los derechos políticos. Se advierte así con bastante claridad la tendencia a la ampliación de su reconocimiento”⁴⁵

La inconformidad sobre la legalidad de las elecciones se ha puesto de manifiesto a lo largo de los años en que diversas revueltas y enfrentamientos han sido protagonistas de las memorias de la Nación, tal es el caso en que desde 1857 la Constitución estableció el sistema de autocalificación donde el Colegio Electoral era el encargado de calificar las elecciones, sistema que se mantuvo en 1917 y que trajo innumerables conflictos electorales, en el intento por resolverlos a través de la vía jurídica se presentaron amparos en materia electoral ante la Suprema Corte que en aquel tiempo resolvía estas controversias. La tesis de la incompetencia de origen expuesta por el presidente de la Corte José María Iglesias y en oposición la de su sucesor Ignacio L. Vallarta trajeron como consecuencia que la Corte, para evitar conocer controversias en materia electoral argumentó “los derechos políticos son ‘prerrogativas’ del ciudadano, no garantías individuales, las cuales se encuentran consagradas solamente en los primeros 29

⁴⁵ Fix Fierro, Héctor, *Los derechos políticos de los mexicanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2006, p. 10

artículos de la Constitución. Por tanto, no es procedente el amparo para su protección”⁴⁶.

Por otra parte, la Constitución de 1917, tal y como señaló la Corte, contempla los derechos fundamentales de los mexicanos, en la actualidad están contemplados dentro del contexto en el que se desarrolla la sociedad, con los avances propios de la época en todas las disciplinas, en este sentido el Héctor Felipe Fix Fierro argumenta que “los derechos políticos son derechos fundamentales en un sentido doble: primero, como derechos subjetivos de carácter básico que constituyen el fundamento de otros derechos e instituciones y segundo, como derechos subjetivos consagrados en las normas fundamentales (la Constitución) del ordenamiento jurídico”⁴⁷.

En este contexto, Héctor Felipe Fix Fierro estima que el derecho político por excelencia, es decir la base de donde se desprenden los demás derechos políticos, es el derecho de participación en los asuntos políticos, ya que los anteriores se estiman como modalidades de este.

Refiere que “la Constitución de 1917 no establece explícitamente, como principio, un derecho general de esta naturaleza, sino que enumera, en su artículo 35, una serie de ‘prerrogativas del ciudadano’, entre las cuales se encuentran los que llamamos propiamente derechos políticos, pero el derecho general puede considerarse implícito en estas y en otras disposiciones constitucionales”⁴⁸.

En consecuencia, se infiere que los derechos políticos son adquiridos a través de la ciudadanía y con ella también se obtienen ciertas obligaciones, sin embargo, no todos los ciudadanos tienen los mismos derechos, ya que algunos ciudadanos tienen prohibición expresa de ocupar ciertos cargos públicos por su origen extranjero o por el ejercicio de un cargo relevante en la agrupación religiosa a la que pertenezcan.

Entre los derechos políticos que se alcanzan con la calidad de ciudadano se encuentran, como se mencionó en el párrafo anterior, el derecho de votar o voto

⁴⁶ *Ibidem*, p. 14

⁴⁷ *Ibidem*, p. 26

⁴⁸ *Ibidem*, p. 33

activo, el derecho de ser votado o voto pasivo, el derecho de asociación política, así como los derechos fundamentales vinculados a los anteriores, las libertades de expresión y reunión, el derecho a la información y el derecho de petición.

El citado autor define a los derechos políticos como se expone a continuación:

Voto o sufragio activo, “consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los ciudadanos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo, es decir, le permite actuar como miembro del órgano encargado de la designación”⁴⁹. También se reconoce el derecho de voto en las elecciones por usos y costumbres, así como en otros instrumentos de participación ciudadana.

Voto o sufragio pasivo, “es la capacidad de ser elegido para un cargo de elección popular, de acuerdo con los requisitos que fijen la Constitución y las leyes electorales”⁵⁰

Derecho de asociación política, “es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta a la de sus asociados”⁵¹, esta definición la toma Héctor Felipe Fix Fierro de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis P./J 28/95, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. época, tomo II, octubre de 1995, p. 5.

2.4 Sistemas Electorales.

El Dieter Nohlen señala que derivado de la legislación electoral, en sentido amplio, las circunstancias necesarias para ejercer el derecho de participación en las elecciones a través del sufragio y el principio de representación por el cual se realizan, los sistemas electorales, en una definición restringida, “determinan las reglas a través de las cuales los electores pueden expresar sus preferencias

⁴⁹ *Ibidem*, p. 44

⁵⁰ *Ibidem*, p. 56

⁵¹ *Ibidem*, p. 74

políticas y a través de las cuales es posible convertir los votos en escaños parlamentarios (en caso de elecciones parlamentarias) o en cargos de gobierno (en caso de elecciones para presidente, gobernador, alcalde, etcétera)”⁵².

Asimismo, considera que “lo que se determina a través de un sistema electoral es la cuestión relacionada con la representación política, el principio que la definirá -principio mayoritario o proporcional- y de entre las diversas técnicas disponibles para alcanzar uno de los dos principios, el procedimiento que se prefiere aplicar”⁵³, advierte que los sistemas electorales se componen de elementos técnicos identificados en cuatro grupos:

1.- La distribución de las circunscripciones electorales, “se refiere al proceso de determinación del número y tamaño de las circunscripciones electorales. El tamaño de la circunscripción electoral no alude por lo tanto a su extensión territorial, sino al número de escaños que se adjudican en la circunscripción”⁵⁴, las circunscripciones pueden ser uninominales, que en nuestro país son los trescientos distritos electorales, y plurinominales, en México son cinco, estas últimas se dividen en “pequeñas (de dos a cinco escaños), medianas (de seis a diez) y grandes (por encima de diez)”⁵⁵, el autor estima que el tamaño de la circunscripción es relevante ya que esta situación determina los alcances del sistema en cuanto a los resultados que definen el número de votos en relación al número de escaños en cada circunscripción por lo que en una circunscripción pequeña un partido político pequeño tiene menores posibilidades de obtener un escaño, es decir, en una circunscripción pequeña habrá menor número de escaños por lo tanto para alcanzarlo se necesita un mayor número de votos.

⁵² Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales en su contexto*, México, SCJN, UNAM, BUAP, 2008, p. 8

⁵³ Nohlen, Dieter, *Los sistemas electorales en América Latina y el debate sobre reforma electoral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993, p. 11

⁵⁴ Nohlen, Dieter, *Sistemas electorales ...*, *cit.*, p. 9

⁵⁵ Idem

2.- Formas de candidatura y votación, la clasificación de las candidaturas es en dos sentidos, la candidatura individual y la lista, respecto de la última, Nohlen señala que son de tres tipos:

“La lista bloqueada le permite al votante dar su voto a una lista en bloque. El lector tiene que ceñirse al orden de aparición de los candidatos en la lista, tal y como fue dispuesto por los gremios partidarios, no puede alterarlo”⁵⁶

La lista cerrada y no bloqueada, en este tipo de lista existe la posibilidad de modificar el orden de la lista, que presenta el partido político, al momento de votar.

La lista abierta, en esta lista se permite al electorado formar su propia lista, es decir, el votante podrá elegir de entre las listas que presenten los partidos políticos participantes en la contienda, y no únicamente de la lista de un solo partido como en la lista cerrada.

3.- Respecto de la forma de votación, en términos generales se emite un voto por una candidatura individual y un voto por una lista partidaria, sin embargo, existen variedades en razón de la clasificación de las listas. En el caso de la lista cerrada y bloqueada se emite un voto, en la lista cerrada y no bloqueada se emiten, un voto a la lista y uno al candidato o tantos votos como diputados se deban elegir, y para la lista abierta, el elector podrá formar su propia lista, como se mencionó con antelación. Asimismo, existen formas especiales de votación como lo son la alternativa en la que se permiten seleccionar varias preferencias y la limitada en la que se tiene menor número de oportunidades de votar que los cargos a elegir.

4.- La conversión de votos en escaños, para poder llevar a cabo esta conversión es de suma importancia elegir el método de decisión para la obtención de los resultados que den a conocer al vencedor de la contienda electoral.

En este sentido, Dieter Nohlen, en su obra *Los sistemas electorales en América Latina y el debate sobre reforma electoral*, expone los tipos básicos de sistemas electorales, el sistema mayoritario y el sistema proporcional.

Señala que “el sistema mayoritario (o de pluralidad) es aquel en que se elige al candidato que obtiene la mayoría (absoluta o relativa); sistema

⁵⁶ *Ibidem*, p. 10

proporcional es aquel en que la representación política refleja, si es posible exactamente, la distribución de los sufragios entre partidos”⁵⁷. No obstante, considera que estas definiciones son correctas, pero refieren distintas áreas de elección por lo que precisan el modelo de representación, por lo tanto, estima que “el criterio que mejor define a qué tipo básico pertenece tal o cual sistema electoral es fundamentalmente el concepto de representación al cual aspira”⁵⁸.

En consecuencia, apunta que “el objetivo de representación tipo mayoritario (de pluralidad) es la formación de mayorías; fomentándose la desproporcionalidad de votos y escaños se persigue o se logra la formación de una mayoría de partido o una colisión de partidos⁵⁹”, “el objetivo de la representación proporcional es establecer una relación de proporcionalidad entre votos y escaños, y en su forma estricta, procurar que el electorado sea fielmente reflejado en el parlamento”⁶⁰.

Asimismo, define los subtipos de representación proporcional:

a) Representación proporcional pura, es aquella en la que la cantidad de votos obtenidos por un partido políticos es equitativa al número de escaños que le corresponden a dicho partido, por esos votos.

b) Representación proporcional impura, este tipo de representación se ve obstaculizada por el tamaño de las circunscripciones, como se expuso anteriormente, una circunscripción pequeña tiene pocos escaños y para lograr obtenerlos se necesita un mayor número de votos por lo que la proporcionalidad se ve afectada, este obstáculo se denomina *barrera indirecta*.

c) Representación proporcional con barrera legal, tomando en consideración que las barreras legales directas son el umbral mínimo, es decir, que los partidos políticos deben alcanzar un determinado porcentaje de votación para tener derecho de participar en la representación proporcional, situación que limita la proporcionalidad ya que los escaños se asignan a los partidos políticos que lograron alcanzar el umbral mínimo.

⁵⁷ Nohlen, Dieter, “*Los sistemas electorales en América Latina...*”, *cit.*, p. 14

⁵⁸ *Ibidem*, p. 15

⁵⁹ *Idem*

⁶⁰ *Idem*

2.5 Sistemas de Partidos.

Los sistemas electorales no podrían existir sin partidos políticos puesto que son los principales componentes de la representación, en este sentido Maurice Duverger considera que “salvo en los Estados con partido único, varios partidos coexisten en un mismo país: las formas y modalidades de esta coexistencia definen ‘el sistema de partidos’ del país considerado”⁶¹, asimismo señala que son diversos elementos los que justifican este sistema y los agrupa en dos series, sobre las estructuras internas de los partidos políticos y referente a la comparación entre ellos que derive en nuevos componentes para su análisis como el número, dimensiones, alianzas, localización geográfica, repartición política, etcétera.

En este sentido, y previo a la clasificación de elementos mencionada en el párrafo anterior, determina la raíz de los partidos políticos en dos vertientes, una se refiere al origen electoral y parlamentario, al respecto señala “el mecanismo general de esta tesis es simple: creación de grupos parlamentarios, en primer lugar; en segundo lugar, aparición de comités electorales; y, finalmente, establecimiento de una relación permanente entre estos dos elementos”⁶², agrega que primero se crearon los grupos parlamentarios, derivados de las facciones que defendían su ideología, después se conformaron los comités.

La segunda vertiente es el origen exterior de los partidos, es el caso en el que el partido nace a través de alguna Institución o asociación previamente establecida y ajena a la materia gubernamental o electoral, por ejemplo, los sindicatos, asociaciones religiosas y de intelectuales, etcétera.

Referente a la armazón de los partidos, se clasifican en partidos de estructura directa, estos se constituyen con los sujetos que comparten los ideales del partido y que están adheridos a él, es decir, sus miembros; así como partidos

⁶¹ Duverger, Maurice, Los partidos políticos, trad. de Julieta Campos y Enrique González Pedrero, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, p. 231

⁶² *Ibidem*, p. 16

de estructura indirecta que "... está constituido por la unión de grupos sociales de base (profesionales o de otro tipo)"⁶³.

Los partidos indirectos se subclasifican en: socialistas que están conformados por sindicatos, cooperativas, sociedades obreras, esta clase social forma al partido; católicos que congregan a toda clase de sindicatos y asociaciones de obreros, campesinos, comerciantes, etcétera; agrario que los forman asociaciones y sindicatos de campesinos, similar al socialista, "podrían distinguirse, por otra parte, los partidos indirectos cuya agrupación política inicial está formada por la unión, en la escala local, de todos los miembros de las agrupaciones adherentes..."⁶⁴

Las instituciones o asociaciones que originan un partido político son un conjunto de elementos base que carecen de naturaleza política, se pueden identificar cuatro categorías: primero, el comité, es un pequeño y selecto grupo con gran poder, sus miembros son designados y se caracterizan por ser personalidades influyentes, su ámbito territorial es amplio y se establece en la principal circunscripción, se divide en directo, indirecto y técnico; segundo, la sección, en contrario al comité, lo que pretende es agrupar a más personas, no requiere de personas influyentes, su ámbito territorial es reducido para tratar de cerca a sus adeptos y su organización es más estructurada; tercero, la célula, esta se conforma por el lugar de trabajo de las personas, es decir, todos aquellos, no importando el lugar donde vivan, que trabajan en un mismo lugar constituyen una célula, su ámbito territorial es más amplio, se identifican las células de empresa y las locales; cuarto, la milicia, son un conjunto de varios grupos pequeños que se conforman con civiles que siempre deberán estar dispuestos a obedecer, como en un régimen militar, existen dos categorías, los activos que se podrían considerar como los que trabajan todo el tiempo y los de reserva que reciben más consideración.

Por otra parte, está el tema de la articulación, esta se refiere al modo en el que los elementos base del partido indirecto se relacionan entre sí, "la agrupación

⁶³ *Ibidem*, p. 35

⁶⁴ *Ibidem*, p. 37

de 'los elementos base' toma así el aspecto de una pirámide con escalones, coincidiendo con las divisiones territoriales oficiales"⁶⁵. Generalmente el elemento de poder del partido se ubica en la principal circunscripción del país.

Las categorías de articulación son débil y fuerte, la primera consiste en que la estructura del partido no está bien determinada, es decir, carecen de regulación específica en algunos aspectos y en otros es laxa, el grupo de comités no tiene congruencia y la relación entre ellos es inconsistente, asimismo su organización interna puede variar, este tipo de argumentación no es democrática, privilegia la oligarquía; en la segunda categoría "el partido se presenta como una comunidad organizada, donde todos los elementos base tienen un lugar definido que determina su importancia respectiva"⁶⁶, el régimen electoral obliga a mantener fuerte la articulación para poder coordinar el orden de las listas en las circunscripciones plurinominales a diferencia de las uninominales donde la articulación se debilita en consecuencia de las características de la circunscripción, en esta articulación existen las mismas posibilidades de que sea democrática o no, en algunos casos la rigidez de la articulación propician la detentación del poder por parte de ciertos grupos.

En complemento a la clasificación de la articulación de los partidos se encuentran los enlaces que son de tipo vertical y horizontal, el primero se trata de una relación de jerarquía, por ejemplo: el comité local y el comité nacional, los grupos de un mismo nivel no pueden tener contacto sino a través del órgano superior, mantiene la unidad y uniformidad de sus estructuras, facilita el secretismo y la clandestinidad, propicia la fidelidad de sus miembros o su desertión por sus métodos prohibitivos y de persecución, este enlace se presenta en partidos indirectos; el enlace horizontal es la relación que existe entre grupos del mismo nivel jerárquico, por ejemplo el comité local de Veracruz, el comité local de Tabasco y el comité local de Campeche, este enlace se observa en los partidos directos, estos se relacionan con los dirigentes de sus organismos anexos como sindicatos y otros tipos de asociaciones que son utilizadas para atraer

⁶⁵ *Ibidem*, p. 72

⁶⁶ *Ibidem*, p. 74

simpatizantes y su voto, de esta manera aseguran el control de los citados organismos, es oportuno mencionar que la relación con los organismos anexos se mantienen en la obscuridad, estos aparecen, a la luz pública, como entes independientes y autónomos.

En cuanto a la centralización y la descentralización, el autor señala que suelen confundirse, sin embargo, tienen fundamentos distintos “enlaces verticales y horizontales definen modos de coordinación de los elementos de base que componen el partido, centralización y descentralización se refieren a la repartición de los poderes entre los escalones de dirección”⁶⁷, la descentralización se subdivide en cuatro clases, la local, que también define a la descentralización en general, se caracteriza por que el poder lo ejercen los dirigentes locales, el centro tiene poca influencia en sus decisiones, generalmente los dirigentes provienen de la base; la ideológica es el reconocimiento de las tendencias o facciones y su autonomía, dentro del partido; la social es la que practican los partidos indirectos del tipo católico y que permiten que cada clase corporativa se organice de manera autónoma, participando cada una de ellas del poder del partido; la estatal, “la estructura federal del Estado se refleja a veces en la de los partidos... En primer lugar, constituyendo los grupos nacionales la base de las divisiones políticas y administrativas del estado Federal, su independencia dentro del partido toma más bien la forma de una descentralización local”⁶⁸.

En lo concerniente a la centralización se identifican dos vertientes, en primer lugar, la autocrática, se caracteriza porque el poder y las decisiones provienen del órgano superior sin tomar en cuenta la opinión de los demás dirigentes y estos últimos deberán gestionar las órdenes recibidas dentro de su grupo ya que existen representantes del órgano superior que controlan su aplicación; por lo que respecta a la centralización democrática, es más flexible pues intenta tomar en cuenta las consideraciones de la base para la toma de decisiones y busca su aprobación, sin embargo, una vez acordada la determinación debe ejecutarse firmemente, los dirigentes son los encargados de

⁶⁷ *Ibidem*, p. 82

⁶⁸ *Ibidem*, p. 85

exponer a sus superiores la opinión de la base y a su vez deben explicar a la base los motivos de la determinación tomada.

Para establecer la siguiente clasificación es necesario determinar a quién se considera como *miembro* de un partido, existe una diferencia entre un miembro y un simpatizante, el primero es aquel que se encuentra registrado como tal, es quien se adhiere al partido; el segundo es quien, no siendo miembro del partido, concuerda con su ideología, en ocasiones apoya, pero no es integrante.

En este orden de ideas, es adecuado advertir que los partidos políticos en razón de sus miembros y de acuerdo a su estructura, se seccionan en dos tipos, en primer lugar, los partidos de masas son los que cuentan con un gran número de miembros y su finalidad es contar con más, se preocupa por la educación política de sus miembros, pretende que de su base salgan aquellos que obtengan los cargos de gobierno, se mantienen de las cuotas que pagan sus miembros, tanto para actividades ordinarias, como para las campañas electorales y de este modo no comprometen su encargo con particulares que pudieran financiar su campaña; en segundo lugar, los partidos de cuadros, estos se conforman con personalidades reconocidas e influyentes que traen consigo prestigio para el partido y en consecuencia para el candidato a un cargo de elección popular, asimismo, se allegan de personas destacadas por su habilidad de manejar las campañas electorales, también buscan contar con expertos en finanzas, la adhesión de los miembros es selecta, y su financiamiento es capitalista.

“La distinción de partidos de cuadros y partidos de masas descansa en una infraestructura social y política”⁶⁹.

Respecto del número de partidos políticos en las naciones, establece tres clasificaciones, el dualismo, el multipartidismo y el partido único.

El dualismo evidentemente refiere la existencia de dos partidos políticos que podemos identificar claramente en países como Inglaterra y Estados Unidos, Douverger advierte que el bipartidismo es natural “queremos decir con esto que las opciones políticas se presentan de ordinario en una forma dualista. No siempre hay dualismo de partidos: pero casi siempre hay un dualismo de tendencias. Toda

⁶⁹ *Ibidem*, p. 95

política implica una selección entre dos tipos de soluciones: las soluciones llamadas intermedias se relacionan con una y otra”⁷⁰, en consecuencia, un partido de centro siempre se inclinará por una tendencia, aunque no de forma total sino moderada.

En este contexto, apunta que algunos autores consideran como dualismo natural al *radicalismo* y el *conservadurismo*, concepciones sociológicas que la historia contempla en diversos lugares del mundo, incluido México con los conservadores y liberales en la época del Acta de Reformas de 1847; asimismo, refiere que estas dos tendencias se relacionan con la madurez de los sujetos por lo que los legisladores elevan la edad para que los conservadores apoyen la derecha mientras los radicales son jóvenes defensores de la izquierda.

Con relación al régimen electoral, infiere que existe una relación entre el dualismo y el sistema mayoritario al señalar que “el escrutinio mayoritario de una sola vuelta tiende al dualismo de los partidos”⁷¹, considera que la coincidencia es tal, con sus excepciones, que podría considerarse una ley sociológica.

Respecto del multipartidismo, el sistema de partidos se conforma por tres o más partidos políticos, el autor señala que suele confundirse el multipartidismo con la ausencia de partidos, al existir diversas ideologías en grupos de personas que no constituyen un partido político ya que carecen de estabilidad y organización, o bien, desorganización en países con partidos bien estructurados.

Por otra parte, considera que el multipartidismo se origina del dualismo porque, a partir de su carácter natural puede derivar en organizaciones con ideología distinta al de los partidos existentes, en consecuencia, distingue dos fenómenos por medio de los cuales se forma el sistema multipartidista a través de la creación de nuevos partidos políticos: “el fraccionamiento interior de las opiniones y la superposición de los dualismos”⁷²

Respecto del primer fenómeno, la ruptura se origina cuando dentro de un partido concurre una diversidad de ideas y el grupo que no concuerda se separa

⁷⁰ *Ibidem*, p. 242

⁷¹ *Ibidem*, p. 245

⁷² *Ibidem*, p. 257

para formar un nuevo partido, Douverger advierte que, las concepciones sociológicas, en el caso del multipartidismo, podrían complementarse con otra clasificación, *extremista* y *moderado*, de tal modo que existen radicales extremistas y moderados, así como conservadores extremistas y moderados.

Con relación a la superposición de los dualismos señala que “consiste en una falta de coincidencia entre varias categorías de oposiciones dualistas: de manera que su entrecruzamiento produce una división multipartidista”⁷³, es decir, de la pluralidad de dualismos de opinión, por ejemplo, de tendencias políticas, religiosas, sociológicas, disciplinarias, etcétera; resulta una gran cantidad de combinaciones, tantas como número de partidos posibles.

En lo concerniente al régimen electoral rescata que, a diferencia del bipartidismo, “el escrutinio mayoritario de dos vueltas o la representación proporcional tienden al multipartidismo”⁷⁴, al respecto manifiesta dos conclusiones más, primero que, en el sistema de doble vuelta, el número y permanencia de los partidos, aparentemente, no los define la regulación electoral sino las circunstancias del país; en segundo término asienta que “los efectos de la segunda vuelta y de la representación proporcional en el número de los partidos no parecen muy diferentes; es más bien la estructura interior la que es modificada, sustituyéndose el carácter personal y flexible por una estructura rígida”⁷⁵, añade que la representación proporcional origina un aumento de partidos políticos.

El multipartidismo, desde la óptica del elector, complica la decisión del sufragio, en el sentido de que mientras más opciones se presenten, mayor será la dificultad de análisis y convicción sobre las propuestas a considerar, por el contrario, en el bipartidismo se está, únicamente, a favor o en contra.

En lo que respecta al partido único, “... no es más que la adaptación a la dictadura de una técnica general, nacida en un marco democrático”, el partido único, generalmente nace como de oposición y tiene una estructura pluralista, se modifica al tratar de eliminar a los demás partidos y se convierte en totalitario.

⁷³ *Ibidem*, p. 258

⁷⁴ *Ibidem*, p. 266

⁷⁵ *Ibidem*, p. 269

Los partidos únicos comunista y fascista tiene características distintas, “el esquema de los partidos comunistas, ‘instrumentos del proletariado para abatir la autoridad de la burguesía’, y de los partidos fascistas, ‘instrumento de las clases burguesas para conservar su poder e impedir que caiga en manos del proletariado’⁷⁶, estos partidos son generalmente indirectos, centralizados, con articulación fuerte, enlace vertical y sus elementos base son el comité, la sección, la célula y la milicia, en su caso. En cuanto a un partido único democrático, podría parecer contradictorio, pero en el caso de un partido que pretenda modificar una autocracia en democracia, para que los nuevos gobernantes sean provenientes de una contienda justa, el problema surge después “... cuando la unidad sucede al pluralismo, suprime o debilita a la democracia”⁷⁷

Por otro lado, la clasificación de las dimensiones corresponde a la medición de los electores y los escaños, “cada uno corresponde a aspectos diferentes de la dimensión del partido: el primero mide la fuerza de un partido en la opinión pública; el segundo, su poder en el gobierno”⁷⁸.

La tipología de los partidos por su dimensión se distribuye en tres especies, los partidos con vocación mayoritaria, que implica la obtención del total de escaños o la cercana posibilidad de lograrlo, otra especie son los grandes partidos, estos no ocuparán la mayoría, si compiten solos ocuparán lugares por acuerdos con otros partidos, generalmente gobiernan en coalición, situación en la que pueden obtener puestos importantes; por último, los partidos pequeños que no tiene gran presencia en el momento de ocupar los escaños, si forman coaliciones es posible que ocupen algún puesto, todo depende de la diferencia entre el partido grande y el pequeño, si entre ellos no es grande la diferencia cambian las posibilidades del partido pequeño.

La evolución de las dimensiones de los partidos políticos puede presentarse en cuatro principales clases: la alternancia, la participación estable, el dominio y el izquierdismo. La primera es cuando dos partidos se disputan el poder y lo gana un

⁷⁶ *Ibidem*, p. 291

⁷⁷ *Ibidem*, p. 305

⁷⁸ *Ibidem*, p. 307

periodo uno y el siguiente el otro, esta evolución ocurre con mayor frecuencia en el bipartidismo; la segunda es opuesta a la alternancia, no existe movilidad de los partidos durante periodos prolongados, es decir, la diferencia de votos que recibe un partido, entre una elección y otra no es muy distante y los mantiene en un similar número de escaños; la tercera, un partido dominante es aquel que obtiene la mayoría elección tras elección durante un lapso de tiempo bastante prolongado; la cuarta se refiere al izquierdismo que "... es la traducción en el plano político de la evolución social que ha hecho llegar al poder a 'nuevas clases' en el periodo en que se constituyó y desarrolló el sistema moderno de partidos políticos"⁷⁹, esta ideología reflejada en tendencia política ha revolucionado tanto las estructuras partidarias como las gubernamentales permeando, evidentemente en la sociedad.

Respecto de las alianzas, se presentan de diversas formas y con características particulares, algunas se establecen bajo reglas claras y acuerdos bien estructurados y, en ocasiones, son duraderas; otras simplemente por el interés del momento para ganar la elección, no tienen articulación ni orden y no perduran.

Los factores que influyen en la formación de alianzas son, en primer término, el número de partidos, generalmente estas alianzas se crean en sistemas multipartidistas, por sus propias características, y ocasionalmente en sistemas bipartidistas, al unirse forman una alianza nacional, otro es el factor tradicionalista en el que los partidos de izquierda constituyen una alianza o bien lo hacen los partidos conservadores, por ejemplo. El factor con mayor influencia es el régimen electoral, el escrutinio mayoritario de dos vueltas propicia las alianzas, estas se concretan en la segunda vuelta para asegurar algún lugar; la representación proporcional, al ser un sistema que pretende repartir equitativamente los escaños otorga independencia a los partidos, sin embargo, en el caso de que un partido obtenga la mayoría absoluta, otros partidos suelen aliarse para competir; el escrutinio mayoritario de una vuelta, en el bipartidismo suele separar a los partidos por su propia naturaleza, por el contrario en el multipartidismo se tiende a la formación de alianzas fuertes y estructuradas, para ganar más y mejores puestos.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 331

En este sentido, las alianzas pueden estratificarse en: electorales que son las que llevan a cabo los partidos con el objetivo de ganar la contienda; las parlamentarias se forman dentro de las cámaras con la finalidad de otorgar o negar su apoyo al gobierno; y las gubernamentales, se presentan según el sistema de gobierno de cada país, por ejemplo, en un parlamentarismo se refiere a alianzas de ministros.

“Parece existir una divergencia natural entre las alianzas electorales y las alianzas gubernamentales. Podría formularse así: las alianzas electorales tienden a ser dominadas por el partido más extremista; las alianzas gubernamentales, por el partido más moderado”⁸⁰.

La geografía política de las alianzas descansa en un plano gubernamental y horizontal, distingue alianzas de izquierda socialistas, revolucionarios, liberales, de masas); de derecha (conservadores, religiosos, de cuadros), de centro (moderados), de extremo (radicales); y uniones nacionales (comunidad de dos partidos en el sistema bipartidista).

2.6 Derecho Extranjero. Información Comparativa con el Derecho Argentino.

Partiendo del estudio del derecho comparado realizado por Lucio Pegoraro y Angelo Rinella, es preciso puntualizar que este apartado, en un esfuerzo por enriquecer esta investigación con la finalidad de presentar un ejemplo de democracia intrapartidaria en un Estado latinoamericano, no pretende ser derecho comparado ya que por sus características no reúne los elementos para serlo en el entendido que los citados autores señalan que el derecho comparado “no se limita a resaltar las diferencias entre los derechos sino que intenta sacar a la luz las causas de tales diferencias, buscándolas dentro de las diversas estructuras sociales, en la política, en la costumbre, en la religión.”⁸¹ Asimismo, resaltan que el

⁸⁰ *Ibidem*, p. 360

⁸¹ Pegoraro, Lucio y Rinella, Angelo, Introducción al derecho público comparado, Metodologías de investigación, trad. de Cesar Astudillo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 12

texto normativo no siempre refleja cómo es que realmente opera el derecho en determinado Estado, por lo que consideran que “el paso en dirección de una comparación más profunda se da mediante el cotejo que se desarrolla con base en el ‘derecho en acción’, el denominado derecho viviente. Entra en juego, por tanto, el conjunto de significados que se asignan a las fórmulas normativas textuales en el momento de su aplicación a casos concretos por parte de autoridades asignadas al efecto por el ordenamiento.”⁸² Por lo que el derecho comparado analiza no solo las leyes de los ordenamientos jurídicos sino también sus sentencias, su jurisprudencia, incluso la particularidad con que conciben los juristas de cada Estado a las figuras jurídicas, a las instituciones y demás elementos del derecho, esta forma de asimilación lo llamaron *criptotipos*.

En consecuencia, los autores afirman que “el derecho comparado no coincide ni siquiera con el estudio del derecho extranjero. Naturalmente, para hacer comparación no se puede dejar de estudiar el objeto de referencia. Por consiguiente, la comparación presupone el estudio del derecho extranjero pero, no obstante, no se agota en él.”⁸³

De lo anterior se sigue que la información comparativa con uno de los *formantes*⁸⁴ del ordenamiento argentino es una significativa aportación que refuerza el sentido del objeto de estudio de este trabajo.

En este contexto, resulta oportuno señalar, como introducción, que el Estado Argentino es una República Federal como se establece en su ley fundamental, “Artículo 1.- La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente Constitución.”⁸⁵

⁸² *Ibidem*, p. 53

⁸³ *Ibidem*, p. 135

⁸⁴ *Ibidem*, p. 49

⁸⁵ *Constitución Nacional Argentina*, publicada en 1853, última reforma agosto de 1994.

<http://www.casarosada.gob.ar/images/stories/constitucion-nacional-argentina.pdf>

Asimismo, la Constitución Nacional Argentina, dispone, respecto de los institutos políticos en su artículo 38 que: “Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas ...”⁸⁶

De lo anterior se desprende que los partidos políticos, al ser instituciones fundamentales del sistema democrático, dentro de sus actividades está la de llevar a cabo competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, los lineamientos que establecen el proceso a través del cual habrá de desarrollarse esta facultad se encuentran en el Decreto 292/05, Reglamentación del Sistema de Elecciones Internas Abiertas de los Partidos Políticos o Alianzas Electorales para la Selección de Candidatos a Ocupar Cargos Electivos a Nivel Nacional, con las modificaciones correspondientes introducidas por el decreto 451/05 que es el modelo de referencia en este estudio de información comparativa con el derecho mexicano respecto de este formante de los ordenamientos citados.

2.6.1 Sistema de Elecciones Internas Abiertas de los Partidos Políticos o Alianzas Electorales para la Selección de Candidatos a Ocupar Cargos Electivos a Nivel Nacional en el Estado Argentino.

El Estado argentino a diferencia del mexicano, lleva a cabo procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos a cargos de elección popular a través de métodos democráticos, estas elecciones internas son abiertas a la ciudadanía y están reguladas por mecanismos legales que determinan la forma en que deben efectuarse.

⁸⁶ *Constitución Nacional Argentina*, publicada en 1853, última reforma agosto de 1994.

<http://www.casarosada.gob.ar/images/stories/constitucion-nacional-argentina.pdf>

El artículo primero del decreto 292/05 sobre la reglamentación del Sistema de Elecciones Internas Abiertas de los Partidos Políticos o Alianzas Electorales para la Selección de Candidatos a Ocupar Cargos Electivos a Nivel Nacional, con las modificaciones introducidas por el decreto 451/05 señala “Las internas abiertas para cargos electivos nacionales se llevarán a cabo entre los setenta y ciento cuarenta días previos a la fecha prevista por el artículo 53 del Código Electoral Nacional aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135 del 18 de agosto de 1983) y sus modificatorias, en fecha a determinar por el Poder Ejecutivo Nacional.”⁸⁷ El día de la elección que señala el citado artículo 53 es el cuarto domingo de octubre.

En el Estado mexicano, los partidos políticos determinan las reglas que definen la forma de llevar a cabo los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, se encuentran establecidas en los estatutos de cada partido, los métodos de los procesos de selección pueden ser democráticos, a través de elección directa entre sus militantes o abierta a la ciudadanía, asimismo pueden ser no democráticos como la designación, la votación de consejeros, convención de delegados, etcétera

En el Estado argentino, los juzgados federales con competencia electoral son los encargados de elaborar el padrón electoral especial que se utilizará en las elecciones internas, este se obtiene de los padrones provisorios depurados, el citado padrón deberá estar impreso treinta días antes del día de la elección primaria.

Los padrones provisionales están compuestos por los datos de los subregistros de electores de cada distrito, con las modificaciones registradas hasta ciento ochenta días antes de cada elección general, asimismo las personas que

⁸⁷ Decreto 292/05 sobre la reglamentación del Sistema de Elecciones Internas Abiertas de los Partidos Políticos o Alianzas Electorales para la Selección de Candidatos a Ocupar Cargos Electivos a Nivel Nacional, con las modificaciones introducidas por el decreto 451/05, pp. 105-111

<http://www.bcnbib.gob.ar/uploads/Codigo%20Electoral%20Nacional%20actualizado%20abril%202015.pdf>

cumplan dieciséis años de edad hasta el día de la elección. Los padrones provisionales de electores contienen datos como número y clase de identificación, apellido, nombre y domicilio de los inscritos, estos se ordenan por distrito y sección.

El Registro Nacional de Electores y los subregistros de electores de todos los distritos, tienen carácter público, con las medidas de privacidad conducentes y con la posibilidad de ser modificados por los ciudadanos inscritos en ellos.

En el Estado mexicano, Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de organizar las elecciones, entre sus direcciones ejecutivas se encuentra la del Registro Federal de Electores que tiene como atribuciones: formar el Catálogo General de Electores a través de la aplicación de la técnica censal total en el territorio del país; formar el Padrón Electoral; expedir la Credencial para Votar; revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral; proporcionar a los órganos competentes del Instituto y a los partidos políticos nacionales, las listas nominales de electores; formular el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales; mantener actualizada la cartografía electoral del país; asegurar que las comisiones de vigilancia nacional, estatales y distritales se integren, sesionen y funcionen; proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores requerido para solicitar consulta popular o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, entre otras, lo anterior lo establece el artículo 54 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸⁸, sin embargo las actividades del Registro Federal de Electores se llevan a cabo en función de las elecciones locales y federales, no por la existencia de elecciones primarias ya que los partidos políticos, no en todos los casos, realizan elecciones internas para la selección de sus candidatos. Cada partido lleva el registro de sus militantes.

⁸⁸ *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, Diario Oficial de la Federación 23 de mayo de 2014, última reforma Diario Oficial de la Federación 27 de enero de 2017

Por otra parte, en el Estado argentino, los partidos políticos y alianzas, constituyen una junta electoral que verifica que los candidatos cumplan los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y las leyes; asimismo deberán inscribir las listas de candidatos proclamados; oficializar las listas de precandidatos y las boletas; efectuar el escrutinio provisional de la elección, en su caso; proclamar los candidatos que resultaren electos.

Los partidos políticos inscriben a través de sus listas internas, a los precandidatos ante las juntas electorales correspondientes, estas registran las citadas listas, ante los juzgados federales con competencia electoral, treinta días antes de la elección interna.

En las boletas electorales se encuentra la denominación y símbolo del partido, así como la identificación interna y los nombres de los precandidatos para distinguir entre las distintas listas de cada partido político.

Las mesas receptoras de votos y las mamparas para el ejercicio del sufragio se diferencian por partido político. Los juzgados federales con competencia electoral designan a las autoridades de las mesas de casilla diez días antes del día de la elección, los partidos políticos proponen a las citadas autoridades, asimismo son responsables de su asistencia y desempeño. En cada mesa de casilla pueden sufragar como máximo dos mil electores.

Los presidentes de mesa elaboran tres actas iguales de escrutinio, un acta para la urna, otra para a la junta electoral del partido político y la tercera se envía al juzgado federal con competencia electoral, se emiten certificados de escrutinio por cada fiscal de cada partido político.

En el Estado mexicano, los procesos que se llegan a realizar son al interior de cada partido, por lo que la organización es diferente, las mesas receptoras de votos son del mismo partido, asimismo el fiscal de cada partido es la figura que en México conocemos como representante de partido político ante la mesa directiva de casilla.

Finalmente, el artículo 19 Decreto 292/05 sobre la reglamentación del Sistema de Elecciones Internas Abiertas de los Partidos Políticos o Alianzas

Electoral para la Selección de Candidatos a Ocupar Cargos Electivos a Nivel Nacional señala:

“El juzgado federal con competencia electoral comunicará a las Juntas Electorales de los partidos políticos el resultado del escrutinio definitivo, dentro de los diez días posteriores a la elección.

En el caso de las elecciones de candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación, dentro de las 48 horas de concluido el escrutinio definitivo de esa categoría de cargo, cada juzgado federal con competencia electoral, comunicará el resultado al juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal quien realizará la sumatoria que establecerá los votos totales obtenidos por cada una de las fórmulas participantes. Los resultados serán comunicados a los partidos políticos intervinientes en el acto electoral.”⁸⁹

En el Estado mexicano los partidos políticos, al tomar la decisión de quién será el candidato que los represente en el proceso electoral, ya sea a través de un proceso de selección democrático o no democrático, solicitan el registro de candidatos a cargos de elección popular.

La diferencia entre los dos Estados es relevante puesto que en el Estado argentino se realiza un proceso democrático de selección interna de los partidos políticos debidamente establecido en su legislación electoral con lo que logran la legitimidad de sus comicios, mientras que el Estado mexicano faculta a los partidos políticos para autorregularse, en este sentido, al interior de estos

⁸⁹ Decreto 292/05 sobre la reglamentación del Sistema de Elecciones Internas Abiertas de los Partidos Políticos o Alianzas Electorales para la Selección de Candidatos a Ocupar Cargos Electivos a Nivel Nacional, con las modificaciones introducidas por el decreto 451/05, pp. 105-111
<http://www.bcnbib.gob.ar/uploads/Codigo%20Electoral%20Nacional%20actualizado%20abril%202015.pdf>

institutos políticos se realizan procesos internos de selección de candidatos según lo establezcan los estatutos de cada partido político por lo que estos procesos pueden llevarse a cabo con métodos no democráticos, situación que provoca dudar de la legitimidad de los citados procesos.

Capítulo III. Los procesos internos de las tres fuerzas políticas dominantes en México, para la selección de candidatos de elección popular.

En el entendido que en el Estado Mexicano existe más de una forma de acceder al derecho a ser votado, ha sido a lo largo del tiempo, a través de los partidos políticos la manera más usual que, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 41, base I, párrafo segundo, “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”⁹⁰, es decir, son un instrumento para garantizar la democracia por medio de la participación de los ciudadanos, dando así oportunidad para ejercer su derecho político a ser votado. Asimismo, dichas entidades de interés público⁹¹ son facultadas para conducirse bajo sus propios ideales y particular organización, al respecto afirma el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías “... corresponde a los partidos políticos definir el contenido de tales programas y principios, conforme a los cuales harán posible que los ciudadanos accedan al poder público.”⁹² Esta prerrogativa se encuentra detallada en la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 34, el cual señala que “...los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en

⁹⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, última reforma Diario Oficial de la Federación 10 de febrero de 2014

⁹¹ La Constitución Federal define a los partidos políticos como entidades de interés público es su artículo 41, base I

⁹² Sánchez Macías, Juan Manuel, *Selección de candidatos en los partidos políticos. Comparativo de mecanismos y órganos de justicia interna*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 13

las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección”⁹³, asimismo, en el segundo párrafo especifica los asuntos internos de los partidos políticos entre los que se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, así como la elaboración y modificación de sus documentos básicos que son los instrumentos donde se definen los procesos señalados y que son estratégicamente establecidos para satisfacer ciertos intereses de la élites partidistas ya que buscan el poder por el poder dejando de lado su objetivo principal que es impulsar la participación de los ciudadanos en la actividad política a través de la organización que constituyen para que ocupen cargos de representación popular ejerciendo la democracia en busca del bien común.

Por otra parte, resulta oportuno resaltar que el tercer párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución impone una restricción a las autoridades electorales para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos cuando indica que “las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley”⁹⁴, esto es que otorga libertad de actuación en la vida partidaria interna, en consecuencia no se debe perder de vista quiénes son los encargados de la elaboración de las leyes, así como del medio por el que alcanzaron esa posición, la gran mayoría de los legisladores llegaron al Congreso con el respaldo y en representación de los partidos que los postularon para el cargo que desempeñan, es innegable la intención del legislador al limitar la actuación de las autoridades electorales, a este respecto Pedro Salazar, en su análisis sobre las reformas de 2007 señala “la intención de los partidos, con toda evidencia, es la de limitar la capacidad de los jueces electorales para corregir decisiones intrapartidarias de

⁹³ *Ley General de Partidos Políticos*, Diario Oficial de la Federación 23 de mayo de 2014, última reforma Diario Oficial de la Federación 13 de agosto de 2015

⁹⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, última reforma Diario Oficial de la Federación 10 de febrero de 2014

dudosa legitimidad. Por lo mismo considero que esta inclusión constitucional es, potencialmente, regresiva.”⁹⁵

El resultado de esta disposición es que, a pesar de la existencia de las instancias partidistas de justicia interna se continúan vulnerando los derechos políticos de sus afiliados, por lo que se ven obligados a acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en busca de la protección de sus derechos, “Si los asuntos internos de los partidos políticos se han *judicializado*, ello ha sido como consecuencia de que los propios militantes de los partidos políticos han llevado a la jurisdicción sus conflictos intrapartidistas”⁹⁶ esto lo podemos observar con los juicios para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos que han sido interpuestos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ejemplo se presenta el caso de los expedientes SX-JDC-1104/2012 y SX-JDC-1110/2012 acumulados, donde se describe que los días dos y diecisiete de abril del 2012, Rafael Jiménez Arechar y Rutilio Cruz Escandón Cadenas respectivamente, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debido a la designación de Juan Carlos López Fernández como candidato a Senador por el Principio de Mayoría Relativa por el estado de Chiapas, este candidato fue postulado de manera ilegal y dolosa por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática puesto que no se registró como precandidato, lo cual vulnera los derechos de los militantes que si participaron en el proceso de selección, la Sala Regional resolvió revocar la designación de Juan Carlos López Fernández como candidato a Senador por el principio de mayoría relativa de la Coalición “Movimiento

⁹⁵ Salazar Ugarte, Pedro, “El contenido de la reforma: una descripción comentada”, en Córdova Vianello, Lorenzo, *Estudios sobre la reforma electoral 2007: hacia un nuevo modelo*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, p 92

⁹⁶ González Oropeza, Manuel y Báez Silva, Carlos, *La intervención de los órganos electorales del estado en la vida interna de los partidos políticos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 67

Progresista”⁹⁷ del estado de Chiapas, y la de su compañero de fórmula, asimismo se ordenó a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática designar una nueva fórmula dentro de los participantes en el proceso interno de selección, la Comisión designó a Obdulia Magdalena Torres Abarca y Justa Francisca Ornelas de Paz como propietaria y suplente respectivamente, quienes si aparecían en el listado de precandidatos, esta fórmula renunció a la candidatura el diez de mayo por lo que, en sustitución a las candidatas se presentó una nueva fórmula en la que se registró a Alejandro Zoé Robledo Aburto y Froilán Esquinca Cano como candidatos propietario y suplente mismos que, nuevamente fueron designados sin haber participado en el proceso interno de selección, los agraviados intentaron ampliar el juicio ciudadano con la finalidad de denunciar nuevas irregularidades por parte de la Comisión del partido por lo que la Sala Regional determinó que debía integrarse un nuevo juicio en contra de la designación de los ciudadanos Zoé Alejandro Robledo Aburto y Froilán Esquinca Cano como fórmula de candidatos, en consecuencia la Sala Regional consideró lo siguiente:

“Cabe señalar que la sala superior, en la sentencia del juicio SUP-JDC-445/2006, llegó a un criterio similar al estimar ilegal la elección de un ciudadano como candidato a senador por los órganos correspondientes de un partido político y de una coalición por no haber solicitado su registro en el proceso interno de selección de candidatos.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el juicio SXJDC-966/2012. De tal suerte, es válido afirmar que, de acuerdo a los principios de certeza y equidad -que rigen cualquier contienda electoral- sólo quienes se registran en un proceso interno de selección de candidatos y continúan con las etapas subsecuentes como realizar precampañas o someterse a las distintas exigencias del procedimiento, tienen el derecho de ser elegidos como

⁹⁷ La coalición Movimiento Progresista está conformada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano

candidatos y, por ende, postulados. En tales condiciones, quienes participan a lo largo de un proceso interno de selección de candidatos cuentan con el derecho adquirido de que la decisión final de elegir y postular a un candidato recaerá entre ellos. Ante este derecho adquirido de los precandidatos, no es posible arribar a la conclusión de que la Comisión Política Nacional puede designar como sustituto a una candidatura a alguien que no participó en un proceso interno, pues esa interpretación sería contraria al principio de progresividad de los derechos fundamentales en relación con la certeza y equidad que debe prevalecer en un proceso interno de elección de candidatos bajo la base del derecho adquirido de los precandidatos de que quien obtenga la candidatura será quien haya participado en las fases del proceso interno, ya que esta interpretación erradicaría tal derecho. De esta forma, se advierte la necesidad de interpretar la facultad discrecional de designación de sustitutos por parte de la Comisión Política Nacional con el derecho de los participantes del proceso interno aludido. En tales condiciones la interpretación que permite la armonía entre ambos derechos se puede lograr cuando al momento de designar al sustituto del candidato, la Comisión Política Nacional limite su decisión a los participantes del proceso interno respectivo bajo los criterios objetivos que determine. Lo anterior, porque como se dijo, el derecho adquirido por quienes contendieron en el proceso interno, queda vigente para ser considerados en el procedimiento extraordinario de designación, en los casos en que la causa que lo originó no les sea imputable, ya que lo contrario implicaría una afectación injustificada a sus derechos. Interpretar de esta forma la facultad discrecional, respeta el derecho de los precandidatos que el titular de una candidatura surja de ellos por haber participado en todas las fases del procedimiento interno, y a su vez, se protege la facultad

discrecional de la Comisión pues a esta corresponde determinar los criterios objetivos y racionales bajo los cuales habrá de elegir al sustituto.”⁹⁸

Otro ejemplo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Víctor Alejandro Vázquez Cuevas contra la designación directa de candidatos a senadores electos por el principio de Mayoría Relativa, acordada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para el Estado de Veracruz.

El dieciocho de noviembre de 2011, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en la que participaron Mauricio Duck Núñez, Julen Rementería del Puerto, Fernando Yunes Márquez y el mismo Víctor Alejandro Vázquez Cuevas y obtuvieron su registro como candidatos propietarios. El veintiuno de febrero de 2012, el actor interpuso recurso de inconformidad intrapartidario toda vez que existieron irregularidades en varias casillas por lo que solicitó la nulidad del proceso interno de selección, el órgano de justicia intrapartidario determinó anular la elección al acreditarse las causales establecidas en sus estatutos para estos casos por lo que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó ejercer la prerrogativa que se le otorga en los citados estatutos, consistente en la facultad de designar de manera directa a los candidatos cuando exista nulidad del proceso interno de selección por lo que el actor interpuso la demanda que da origen a este juicio argumentando que las personas designadas, aun habiendo obtenido su registro como precandidatos, no participaron en un proceso interno válido de selección y el partido los designó de manera arbitraria y sin fundamentación de su decisión de elegirlos a ellos.

Por lo que al respecto la Sala consideró que:

“En el caso, el partido por conducto de la Comisión Nacional de Procesos Internos y del Comité Ejecutivo Nacional, violentaron las

⁹⁸ SX-JDC-1104/2012 y SX-JDC-1110/2012 acumulados,
http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sre_SX-JDC-1104-2012.pdf

garantías de defensa de los aspirantes y en particular las del actor, dado que la nulidad de la elección y el ejercicio de la facultad de designación directa se realizaron en la misma fecha (veinte de marzo del año en curso), y sin que mediara notificación de lo resuelto en los juicios de inconformidad. La afectación primaria fue conocida por el demandante a través de notas publicadas en los medios de comunicación los cuales fueron aportados como prueba; sin que tampoco se diera a conocer la celebración de otra reunión. Adicional a lo anterior, la resolución se dictó en un plazo mucho mayor al previsto en la norma (veintinueve días en lugar de nueve) y se notificó hasta el día siguiente a aquel en que el Comité Ejecutivo Nacional ya había tomado una determinación, con lo que se pretendió cerrar las puertas de la etapa impugnativa intrapartidaria y dejar a los aspirantes en estado de indefensión. Aun cuando en el caso, no se logró tal fin, es necesario conminar al Partido Acción Nacional para que en lo sucesivo se conduzca de manera apegada a la norma. En la especie tal situación era particularmente exigible por el cambio de forma de elección, ya que como se ha establecido, existían expectativas de derecho que debían respetarse para lo cual era necesario, que los participantes conocieran con anticipación, la suerte de sus candidaturas en los juicios de inconformidad y si bien es cierto que en lo individual no tienen la posibilidad de influir en la decisión del Comité, por certeza jurídica es necesario que conozcan oportunamente del cese de efectos de lo acontecido en la precampaña y que el paso siguiente sería la designación directa. Asimismo, tienen derecho a conocer cuáles serán los criterios que el órgano adoptará para la selección de candidatos y que se den a conocer a los participantes aun cuando estos se hayan determinado durante la propia sesión, pues solo así se garantiza que la actuación del órgano colegiado se apegue

a los principios constitucionales esenciales de fundamentación, motivación y debido proceso; máxime cuando como en el caso, hay cambio de método de elección y por tanto, no hay reglas pormenorizadas establecidas de manera previa para atender las circunstancias extraordinarias, que salvaguarden el derecho de los participantes en el proceso interno.”⁹⁹

En este sentido José Woldenberg considera que “Los partidos políticos son, porque así los concibe el Estado moderno, agentes que necesitan actuar bajo un principio de libertad hacia adentro y responsabilidad hacia fuera.”¹⁰⁰ Sin embargo, la libertad interna de la que gozan también requiere un alto grado de responsabilidad ya que deben salvaguardar los derechos políticos de sus militantes, en este caso el de ser votado, como estudiamos en los ejemplos anteriores, los citados militantes se sienten transgredidos, porque sus partidos ignoran sus derechos designando de manera arbitraria a otros sujetos como candidatos sin observar su normatividad interna que sería lo primero que tendría que respetarse puesto que cada instituto político, con toda libertad determinó las reglas en las que desarrollarían sus asuntos internos.

En virtud de que la democracia es el régimen de gobierno bajo el cual se conduce el Estado mexicano, como lo establece el artículo 40 constitucional, resulta acertado considerar que los procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos a cargos de elección popular debieran ser un reflejo de los procesos electorales locales y federales, en los que el voto de los ciudadanos manifiesta su voluntad de manera equitativa.

⁹⁹ SX-JDC-0937-2012,

<http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0937-012.pdf>

¹⁰⁰ Woldenberg Karakowsky, José, “Vida interna de los partidos políticos y fiscalización de los recursos, nuevos retos de la autoridad electoral”, *Democracia interna y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Electoral y IV Congreso Nacional de Tribunales y Salas Estatales Electorales*, México, TEPJF, 2006, t. IV, p. 17

En este sentido, Pedro Ojeda Paullada señala que los partidos políticos utilizan mecanismos que pretenden ser democráticos en sus procesos internos de selección y en general se agrupan en tres sistemas:

“a) elección de dirigentes o candidatos, por votación de delegados en una asamblea del partido; b) elección de dirigentes o candidatos, por votación de la militancia o membresía; c) elección de dirigentes o candidatos utilizando mecanismos de selección de mayor apertura a los militantes, simpatizantes y a la ciudadanía en general.”¹⁰¹

El primer caso, se refiere a una elección indirecta, lo cual recae en la designación del candidato, esto atiende a intereses particulares, “... se critica este método al afirmar que puede ser fácilmente manipulable por los grupos directivos de la organización partidista.”¹⁰²

Los otros dos mecanismos se consideran adecuados para una nación democrática como lo es el Estado mexicano ya que, de lo contrario, podrían ocasionarse rupturas internas de los partidos políticos y se vulnerarían los derechos políticos de sus militantes por la inequidad de los procesos de selección de los candidatos.

En este contexto, en los casos en los que los militantes hayan sido conculcados en sus derechos políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ampara, entre otros, el derecho a votar y ser votado de los ciudadanos a través del *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, este se encuentra regulado en el libro tercero de la citada ley. En específico, el artículo 80 señala “el juicio podrá ser promovido

¹⁰¹ Ojeda Paullada, Pedro, “La democracia interna de los partidos políticos en México, en Hernández Martínez, María del Pilar (coord.), *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas, Memoria del VII congreso Iberoamericano de derecho constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídica, 2002, p. 210

¹⁰² *Ibidem*, p. 211

por el ciudadano cuando... g) considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales”¹⁰³.

Alcanzar este logro llevó un largo camino y fue posible gracias a la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, como lo señala Javier Martín Reyes, “el control jurisdiccional de la vida interna de los partidos fue producto de los criterios sostenidos por la primera integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”¹⁰⁴, en un principio y hasta antes de 1996 los órganos electorales estaban al margen de la organización interna de los partidos políticos por no ser estos considerados autoridades, posteriormente el Tribunal conoció de controversias relacionadas con el registro que, el aún Instituto Federal Electoral debía efectuar de dirigentes y candidatos de los partidos, más adelante, a partir de 2001 el Tribunal estableció que si los derechos de los militantes eran transgredidos por su partido, estos podrían ocurrir ante el Instituto Federal Electoral para solicitar el restablecimiento de sus derechos, asimismo determinó los criterios que deberían contener los estatutos de los partidos para ser considerados democráticos en sus procesos de elección tanto de candidatos como de dirigentes, y finalmente el medio por el cual controvertir resoluciones o actuaciones de los partidos políticos.

En consideración a lo anterior se ha observado que, aún con la existencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales como medio de defensa para los militantes, los partidos políticos continúan con sus prácticas habituales en los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, atentando contra los derechos de los militantes por no llevar a cabo procesos democráticos que reflejen la voluntad real de sus afiliados,

¹⁰³ *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Diario Oficial de la Federación 22 de noviembre de 1996, última reforma Diario Oficial de la Federación 23 de febrero de 2014

¹⁰⁴ Martín Reyes, Javier, “Un garantismo en tensión. La primera integración del TEPJF y el control jurisdiccional de la vida interna de los partidos políticos”, *Justicia electoral: revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, cuarta época, volumen 1, núm. 10, julio-diciembre de 2012, p. 225

desviando su principal finalidad de acercar a los ciudadanos al poder público por atender intereses personales de pequeños grupos que detentan el poder, al respecto Jaime Cárdenas Gracia considera que si los partidos políticos se conducen de manera oligárquica y controlan algunos de los principales procesos democráticos como la selección de candidatos, las campañas electorales, la elección de dirigentes y el surgimiento de las élites políticas entonces se debe reconocer que “la falta de democracia interna se traduce en un claro déficit del mecanismo democrático”,¹⁰⁵ esto es que si dentro de los partidos no hay equidad en las contiendas y no existen criterios claros para realizar los procesos de selección, en consecuencia las reglas para llevar a cabo las elecciones en la Nación son insuficientes e ineficaces porque no permean al interior de los partidos.

Con lo anterior se infiere que el problema es todavía más grave, puesto que no solo se vulneran los derechos políticos de los militantes de los partidos políticos, también se afecta el régimen de gobierno del Estado al no contar con un mecanismo sólido que permita realizar comicios equitativos y transparentes en los que el representante popular sea elegido por voluntad de la ciudadanía, para que ejerza su cargo por el bien de la comunidad.

Por otra parte, es oportuno advertir que el representante que elijan los ciudadanos para ejercer el poder público no solo debe ser un personaje carismático y popular admirado por las masas, debe ser una persona recta, honesta y con valores bien definidos para que en el ejercicio de su encargo actúe conforme a derecho, en contra de la corrupción y no permita que el sistema lo arrastre a los malos manejos atendiendo a la codicia y los vicios de grupos cerrados que manipulan el poder político para su beneficio, sin importarles las necesidades del pueblo.

¹⁰⁵ Cárdenas Gracia, Jaime, “Republicanismo y democracia interna en los partidos políticos”, *Democracia interna y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Electoral y IV Congreso Nacional de Tribunales y Salas Estatales Electorales*, México, TEPJF, 2006, t. IV, p. 45

El representante elegido debe ser un auténtico servidor público que trabaje por los intereses de los ciudadanos y en general de los habitantes de la Nación, pues estos ponen su confianza en aquel que les promete mejores condiciones de vida, sobre todo para sus familias, para poder obtener todos estos beneficios es necesario elegir a los *mejores* hombres y mujeres, que sean capaces de tener la sensibilidad para conocer las necesidades del pueblo, la fuerza para luchar contra la corrupción y eliminar los malos elementos, la sabiduría para tomar decisiones acertadas, y la determinación para ejecutar acciones que resuelvan la problemática del país.

3.1 Partido Revolucionario Institucional.

Durante décadas, el Partido Revolucionario Institucional se mantuvo en el ejercicio del gobierno en el país, situación que llevó a la consolidación de un partido hegemónico puesto que las condiciones para ello estaban presentes, “a partir de la moderna Ley Electoral de 1946 y sus modificaciones posteriores, se puso en manos de las autoridades dominadas por el gobierno y por el PRI todo el proceso de la organización y calificación de los procesos electorales.”¹⁰⁶

Los procesos electorales eran calificados por el *Colegio Electoral*, cada una de las cámaras, la de diputados y senadores, autocalificaba sus elecciones y resolvía las controversias que se presentaran al respecto, sus decisiones eran definitivas e inatacables.

Este escenario otorgó al partido toda clase de beneficios y libertades para que sus representantes populares manejaran, a su favor, la actividad política del país sin tomar en cuenta nada más que la consecución del poder. En este afán de lograr la totalidad de las posiciones de elección popular se desatendió el objetivo de la existencia de los partidos políticos, ser el medio por el cual el pueblo participe en la vida democrática del país.

La disciplina partidaria contribuyó de manera relevante ya que “las decisiones acerca de quiénes serían los futuros gobernantes y representantes se

¹⁰⁶ Valdés Zurita, Leonardo, *op. cit.*, p. 271

adoptaban en privado y por unos cuantos”¹⁰⁷, los militantes sabían que al acatar las determinaciones impuestas por la dirigencia y demostrar su apoyo al candidato designado, el partido los compensaría probablemente con algún cargo burocrático, en determinado momento. No siempre fue así y las prácticas de selección de candidatos a cargos de elección popular fueron cuestionadas con mayor interés con el paso del tiempo, no obstante las reformas electorales que establecían contiendas más equitativas y transparentes, la organización interna de los partidos políticos permaneció inalterable, en consecuencia, a la expectativa del proceso electoral de 1988, la corriente democrática del partido liderada por Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, Porfirio Muñoz Ledo e Ifigenia Martínez, criticó la política económica del presidente Miguel de la Madrid, asimismo solicitó que se tomara en consideración la opinión de los miembros del partido en la selección del candidato presidencial, acontecimiento que no sucedió, sino por el contrario, la dirigencia del partido, con apoyo de priistas distinguidos que presentaron sus propuestas de candidatos, designó a Carlos Salinas de Gortari como su candidato presidencial, este acontecimiento provocó la ruptura de la corriente democrática del partido y Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano se postuló como candidato presidencial del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, esto en consecuencia de que la disciplina del partido no les permitía un real acceso a cargos de elección popular.

Los sindicatos de los sectores populares, obreros y campesinos estaban afiliados al partido, existían acuerdos en los que cada sector social postularía a su candidato, “los candidatos se elegían en convenciones y requerían del aval de su sector para poder inscribirse como precandidatos”¹⁰⁸, en los casos de gobernadores y presidente “los estatutos exigían el apoyo de al menos dos de los tres sectores”¹⁰⁹, el cúmulo de estas asociaciones laborales garantizaban al partido un considerable número de votos con lo cual aseguraban una gran cantidad de cargos de elección popular, siendo esta situación provechosa para el

¹⁰⁷ *Ibidem*, p. 270

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 278

¹⁰⁹ *Idem*

partido, asimismo reeditaría el esfuerzo negociando ciertas concesiones para los dirigentes de las asociaciones de trabajadores traducidas en los mismos cargos de elección popular o de formas diversas, dejando de lado el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Con las reformas subsecuentes a la elección presidencial de 1988 la competencia se tornó plural y la selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional fue más abierta, pero se establecieron ciertos requisitos para poder ser precandidato puesto que en el partido se llegó a la determinación de que los candidatos debían ser leales y fervientes miembros con trayectoria partidista y credibilidad ante los militantes para asegurar su permanencia, así que quienes pretendían ser candidatos a gobernador o presidente de la República debían “acreditar la calidad de cuadro, dirigente y haber tenido un puesto de elección popular a través del partido, así como diez años de militancia partidista”¹¹⁰, en el caso de los precandidatos a senadores y diputados locales y federales los requisitos eran “acreditar la calidad de cuadro, dirigente o una militancia de cinco años”¹¹¹, en cuanto a los precandidatos para presidente municipal debían cumplir con “ser originario de la localidad y tener una residencia efectiva en la misma de un año, o al menos tener residencia de al menos tres años en el municipio”¹¹². Para los cargos más importantes siempre debían considerarse a los priistas asiduos de antaño, importantes personalidades del partido y a los altos mandos, creando una apertura para la democracia en el interior, sin embargo los estándares seguían siendo poco alcanzables para la militancia en general debido a los intereses que genera la consecución del poder político, estas reformas permitieron al partido manejar sus estrategias de una manera legal ya que este contaba con libertad de organizarse y dirigirse conforme a sus estatutos.

¹¹⁰ *Ibidem*, p. 279

¹¹¹ *idem*

¹¹² *idem*

En 1998, el partido comenzó a llevar a cabo elecciones primarias abiertas a la ciudadanía, para el año 2000 “en las seis entidades en las que se eligió Poder Ejecutivo Local y en la presidencial se aplicó el procedimiento de elección primaria”¹¹³, los resultados no fueron favorables pues perdió la contienda en cinco entidades además de la elección presidencial. Esta estrategia no atrajo la votación esperada, los esfuerzos del partido resultaron estériles ya que la ciudadanía perdió la confianza en él y buscaba una alternativa que modificara el régimen hegemónico que en lugar de ser una democracia se palpaba como dictadura disfrazada.

Actualmente, en los estatutos del Partido se establecen los requisitos y los métodos para la selección de candidatos a cargos de elección popular “Artículo 181. Los procedimientos para la postulación de candidatos son los siguientes: I. Elección directa; II. Convención de delegados; III. Por Comisión para la Postulación de Candidatos.”¹¹⁴ Asimismo, señala que “tratándose de ciudadanos simpatizantes, la participación en el procedimiento de postulación se llevará a cabo en los términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 166 de los presentes Estatutos. En las elecciones municipales se contemplará, además, el método de usos y costumbres, donde tradicionalmente se aplica.”¹¹⁵

A este respecto el artículo 166 establece “... la Comisión Política Permanente, podrá aprobar la participación en el proceso de la postulación de candidatos al Congreso de la Unión, a gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a ciudadanos simpatizantes, cuando su prestigio, fama pública, además de los estudios demoscópicos, señalen que se encuentran en un nivel de reconocimiento y aceptación superior al de los militantes que aspiren al mismo cargo...”¹¹⁶

¹¹³ *Ibidem*, p. 285

¹¹⁴ Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2014,
<http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2014.pdf>

¹¹⁵ *Idem*

¹¹⁶ *Idem*

La elección directa de candidatos se realiza con los miembros registrados por el partido o bien por estos y simpatizantes, este tipo de elección es democrática y justa ya que quien se registró como precandidato y cumple los requisitos para competir tiene la posibilidad de acceder a un cargo de elección popular, de esta forma el partido cumple con el objetivo que la Constitución federal le ha encomendado, tal y como lo establece el artículo 3° de sus estatutos:

“El Partido Revolucionario Institucional impulsa la participación ciudadana que se expresa en la diversidad social de la nación mexicana con la Presencia predominante y activa de las clases mayoritarias, urbanas y rurales, que viven de su trabajo, manual e intelectual, y de los grupos y organizaciones constituidos por jóvenes, hombres, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y pueblos y comunidades indígenas cuya acción política y social permanente, fortalece las bases sociales del Estado Mexicano”.¹¹⁷

En cuanto a la convención de delgados, se constituye en dos partes, una la conforman con el 50% de participantes, los consejeros políticos del nivel correspondiente, del nivel inmediato inferior y superior de la demarcación y delegados electos en sus asambleas respectivas; la segunda, con el otro 50% la integran delegados electos en asambleas electorales territoriales. Esta clase de elección es indirecta y bajo el régimen de la democracia representativa es acertado aceptar las decisiones tomadas por quienes fueron electos para ese encargo.

En este contexto, resulta oportuno reflexionar, si los métodos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, hasta el momento contemplados, son democráticos, legales al estar claramente establecidos en los estatutos del partido, así como en observancia de la Constitución Federal, cumpliendo los objetivos para los que fueron creados los partidos políticos y en comunión con las leyes secundarias, por qué se vulneran los derechos políticos de los militantes.

¹¹⁷ Idem

Para responder este cuestionamiento es conducente fijar la atención en los requisitos para ser candidato que se contemplan en los estatutos del partido en el artículo 166: “El militante del Partido que pretenda ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos...”¹¹⁸, el partido expone las reglas claras al advertir que todo aquel interesado en ser seleccionado candidato debe cumplir estrictamente los requerimientos establecidos para ser considerado apto para desempeñar el cargo al que pretende acceder.

La fracción IX del citado artículo señala “Para los casos de Presidente de la República, Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal se requerirá acreditar la calidad de cuadro, con diez años de militancia partidaria” y la fracción XIII indica que “para senadores y diputados federales: a) Acreditar una militancia de cinco años en los términos de lo que establecen estos Estatutos. b) Acreditar la calidad de cuadro o dirigente...”¹¹⁹

Estas fracciones del precepto limitan la posibilidad de que un militante común tenga oportunidad de postularse porque la calidad de cuadro la ostentan personalidades reconocidas e influyentes que traen consigo prestigio para el partido, circunstancia que no es característica del grueso de la militancia, asimismo la calidad de dirigente se obtiene por medio de otro proceso que obedece a intereses particulares dejando de lado a aquellos que no forman parte de la élite.

Por otra parte, la comisión para la postulación de candidatos no es un mecanismo democrático, pero si usual, esta comisión es un órgano temporal integrado por siete miembros que el Consejo Político conducente designe. Este método significa atender intereses particulares de la élite del partido, vulnerar los derechos políticos de los militantes que vuelcan sus esperanzas en obtener una oportunidad de ver coronado su esfuerzo de años de lealtad y disciplina hacia el partido por el que velan y que pretenden representar dignamente al ocupar un

¹¹⁸ Idem

¹¹⁹ Idem

cargo de elección popular y que finalmente se sienten defraudados por el hecho de que después de haber invertido toda su energía en ese cometido la dirigencia del partido decida postular a ciudadanos simpatizantes, que no han realizado la labor activa de los afiliados solo por su prestigio, reconocimiento o aceptación superior al de los militantes que aspiren al mismo cargo.

De lo anterior se desprende que los procedimientos de selección de candidatos vulneran los derechos de los militantes, al respecto se presenta un caso en el que el partido, con el pretexto de que no se cubrían los requisitos para aspirar al cargo de diputado constituyente para la elaboración de la Constitución de la Ciudad de México, se negó a registrar dentro de sus diez fórmulas, a representantes de una comunidad indígena, el partido pretendía que las actoras cumplieran los mismos requisitos que las demás fórmulas, sin tomar en cuenta el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por orden de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación INE/CG95/2016, en el que se especifican los requisitos que debían cumplir los candidatos indígenas propuestos, los citados requisitos consisten en:

“Acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen. Los medios de prueba por los que acrediten el respaldo o reconocimiento mencionados podrán ser los que tengan a su alcance los aspirantes, incluyendo la documental pública o privada y, si está a su alcance, la testimonial rendida ante Notario Público.”¹²⁰

el juicio es identificado con el número de expediente SUP-JDC_1246/2016¹²¹, las actoras: Florentina Santiago Ruíz y Beatriz Zenaida

¹²⁰ SUP-JDC_1246/2016,

http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1246-2016.pdf

¹²¹ *Idem*

Estrada López y la autoridad responsable del partido: la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en este caso, la resolución de la sala fue a favor de las actoras ya que, con base en el acuerdo INE/CG95/2016, si cubrían los requisitos para ser candidatas.

Al respecto la Sala argumenta:

“... De lo anterior, es que esta Sala Superior concluya que asiste la razón a las actoras al sostener que los requisitos que se tuvieron por incumplidos y que motivaron la negativa a su solicitud de registro resultan desproporcionales y excesivos, ya que, como se mencionó, en la ejecutoria por la cual se determinó incluir la adopción de la “acción afirmativa indígena” en la integración de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, únicamente se estableció como requisito para los individuos indígenas que aspiraran a dicha candidatura acreditar el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen, mediante los elementos de prueba que tuvieran a su alcance.”¹²²

Asimismo, establece que:

“... Por las razones expuestas, es que resulte procedente revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como el Dictamen por el que la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese partido político declaró improcedente el registro de la fórmula propuesta por las actoras, para el efecto de que la segunda de las comisiones mencionadas, de manera inmediata, analice los elementos de prueba aportados por las solicitantes, y por los que pretenden acreditar el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen, para lo cual, de advertirse que dichas pruebas acreditan los requisitos a los que se ha hecho

¹²² *Idem*

alusión, las incluya, conforme corresponda, en su lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, para lo cual deberá tomar en consideración el grado de respaldo o reconocimiento aludido entre todos los aspirantes a dicho cargo y que cuenten con la misma calidad. Lo anterior, a fin de dar plena efectividad a la cuota indígena.”¹²³

3.2 Partido Acción Nacional.

Desde su origen el Partido Acción Nacional se ha distinguido por su estricta organización y apego a lineamientos bien definidos que estableció su fundador con la convicción de contribuir a la constitución de un Estado democrático, libre de la influencia de los líderes militares de la época.

Esta organización institucional la planteó Manuel Gómez Morín de manera precisa en su plan de acción, detallando las funciones específicas de los órganos que integrarían el partido:

“Para alcanzar (el objetivo de la creación del partido) hemos adoptado el siguiente plan de acción:

1) Quedan designados para integrar Comité Ejecutivo del Partido Democrático Rojo, los señores: ...

2) El Comité Ejecutivo hará la propaganda del programa, recogerá las adhesiones, nombrará delegados locales interinos y formulará el reglamento provisional del partido.

3) En cada pueblo, en cada ciudad de la República, el o los delegados del Comité, recogerán las adhesiones de todas las personas que se le presenten, hombres o mujeres, estén o no afiliados a otras organizaciones políticas y siempre que sean mayores de edad.

¹²³ *Idem*

4) El día 15 de diciembre próximo a las 7 p.m. previa convocatoria hecha por el delegado interino del Comité con anticipación de tres días señalando el lugar de cita, las personas que se hayan adherido a las bases arriba enunciadas se reunirán:

a) Para declarar constituido el club o grupo democrático rojo de la localidad, del distrito, del barrio, del gremio o de las profesiones de los presentes, según el caso.

b) Para nombrar mesa directiva a la cual hará entrega formal de fondos, cuentas y demás documentos oficiales, el delegado interino del Comité Ejecutivo.

c) Para elegir un delegado por cada cien de los presentes a la convención que se celebrará según se especifica en el párrafo siguiente.

Un notario público o quien haga sus veces levantará el acta relativa, dando fe del número de los presentes, certificando una lista de ellos y agregando a su expediente de protocolo otro ejemplar de esta lista.

En los lugares donde se hayan constituido dos o más de los clubs (sic) a que se refiere este párrafo, el delegado del Comité Ejecutivo citará a junta a los miembros de las mesas directivas, de esos clubs para que elijan una mesa directiva general. (Gómez Morín, cartas 1928-1929)¹²⁴

En este sentido, Jaime Cárdenas Gracia considera dos clases de funciones que desempeñan los partidos políticos en un Estado democrático, las primeras son las funciones sociales, que determina como “aquellas que tiene los partidos como organizaciones que nacen del cuerpo social, ante el cual tienen ciertas

¹²⁴ Lara Rivera, Jorge Alberto, “La organización y los procesos en el Partido Acción Nacional”, en Hernández Martínez, María del Pilar (coord.), *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas, Memoria del VII congreso Iberoamericano de derecho constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídica, 2002, p. 165

responsabilidades. Entre estas podemos destacar la socialización política, la movilización de la opinión pública, la representación de intereses y la legitimación del sistema político”¹²⁵ y las segundas son las funciones institucionales, que contempla como funciones orientadas a la organización política que origina la integración de los órganos del Estado, tal y como podemos observar en la planeación del fundador del partido, así como en los estatutos vigentes.

Asimismo, estima que las funciones institucionales de los partidos políticos consisten en “el reclutamiento y selección de élites, la organización de las elecciones, y la formación y composición de los principales órganos del Estado”.¹²⁶

En conclusión, las funciones sociales e institucionales en el caso del Partido Acción Nacional se encuentran establecidas desde su nacimiento y han sufrido diversas modificaciones con el objetivo de observar los preceptos legales que se han presentado con el transcurso del tiempo y mantenerse en una posición importante y acorde a las circunstancias actuales para continuar siendo competitivo y participar activamente en los procesos electorales.

Las primeras reformas que se realizan a los estatutos del partido son en 1946, como consecuencia de la creación de la Ley Electoral Federal, en 1962 existió otra modificación con el objeto de depurar el proceso de selección interna.

“La reforma de 1971 enfatizó que la finalidad del PAN era acceder al ejercicio democrático del poder, lo anterior representa la refundación del instituto político como una fuerza política moderna, para intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México.”¹²⁷

El partido, en su esfuerzo por obtener un mayor número de cargos de elección popular, determinó participar en las elecciones locales y federales, difundir su ideología, y desarrollar estudios sobre economía, política y aspectos sociales, con el propósito de modificar la situación política de país y contribuir al

¹²⁵ Cárdenas Gracia, Jaime, “Partidos políticos y democracia”, *Cuadernos de divulgación de la cultura democrática*, 3ª ed., México, Instituto Federal Electoral, 2001, p. 25

¹²⁶ *Ibidem*, p. 28

¹²⁷ Lara Rivera, Jorge Alberto, *op. cit.*, p. 166

desarrollo de la democracia a través de la propuesta de una opción viable que pudiera satisfacer las necesidades de la ciudadanía y modificar el sistema de partido único por un pluralismo legítimo.

En 1986 se fortalece el sistema para la imposición de sanciones y amonestaciones, así como los procesos para la selección de candidatos a cargos de elección popular en un intento por llevarlos a cabo de manera democrática, estos se perfeccionan en 1992 y en 1999 los miembros adherentes pueden votar en los procesos de selección de candidato a presidente de la República. Asimismo, en 2001, como consecuencia de la obtención del poder en la presidencia de la República, se buscó adecuar los estatutos a la moderna vida democrática del país, algunos de los temas destacados fueron “la necesidad de establecer centros de votación por cada cabecera municipal para la elección de candidato a gobernador”¹²⁸, se contempló la equidad de género tanto en las propuestas de candidatos a diputados federales emitidas por los Comités Directivos Estatales como en el objeto del partido, se establecieron sanciones como cancelación de candidaturas, asimismo se estableció la Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes, órgano que pretende mediar en caso de controversia, así como proteger los derechos de los militantes que hayan sido vulnerados en el interior del partido.

Hoy en día, los métodos que se adoptan para seleccionar a los candidatos a cargos de elección popular, son establecidos en los estatutos en el artículo 92, en numeral uno indica “Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto”¹²⁹, en principio, el método de elección es democrático puesto que los militantes serán quienes elijan al candidato que representará al partido en los procesos electorales, al señalar que existen excepciones con modalidades

¹²⁸ *Ibidem*, p. 167

¹²⁹ *Estatutos del Partido Acción Nacional*, Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016,

<https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/08/ESTATUTOS-GENERALES-XVIII-ASAMBLEA-NACIONAL-EXTRAORDINARIA.pdf>

distintas crea incertidumbre de la transparencia y legitimidad de los métodos que pueden ser utilizados para la selección de los candidatos a cargos de elección popular.

Las citadas modalidades se señalan en numeral dos “Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos.”¹³⁰

Respecto de la elección abierta de ciudadanos es un proceso democrático que extiende la participación de ciudadanos que, sin ser militantes del partido, están en pleno ejercicio de sus derechos políticos, esta modalidad ocurre por solicitud de los Consejos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales o los Comités Directivos Municipales según sea el caso del cargo a seleccionar, se llevará a cabo como se realiza la votación por militantes y siempre que sea rentable y conveniente para el partido, esta modalidad es favorable para aquel precandidato que tenga mayor aceptación y popularidad entre la ciudadanía interesada en participar en este proceso de selección.

En cuanto a la designación de candidatos los Estatutos del partido establecen en el artículo 102:

“Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

- a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista

¹³⁰ *Idem*

estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;

d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y

i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.”¹³¹

Esta modalidad de designación de candidatos no es democrática, las circunstancias a través de las cuales el partido pretende justificar la intención de satisfacer el interés de la obtención del poder de la dirigencia del partido, son

¹³¹ *Idem*

absolutamente ajenas a los militantes que aspiran a participar como precandidatos para los cargos de elección popular, esta decisión unilateral de las élites del partido vulnera los derechos de los militantes y desmotiva las pretensiones que los alienta a continuar con la disciplina impuesta por el partido, asimismo propicia descontento e inconformidad que, en ocasiones resulta en fracturas.

Respecto de los incisos b) y c), solo podría justificarse la designación en el caso en el que no hubiera estructura partidista y de no haberla es porque ni al partido ni a la comunidad les ha interesado la representación del citado instituto político, en cuanto al inciso d), se debe considerar la posibilidad de llevar a cabo nuevamente el proceso de selección.

En este sentido, resulta oportuno señalar que el numeral cuatro del citado artículo 102 de los Estatutos del partido advierte que en el caso de coalición con otros partidos políticos para participar en alguna elección, la selección de candidatos se llevará a cabo conforme a lo que se convenga ante la autoridad electoral correspondiente, se infiere que en este supuesto se designará al candidato que se haya estipulado en el citado convenio, situación que infringe los derechos de los militantes de una manera más decepcionante ya que podría ser el caso en el que el candidato ni siquiera sea militante del partido, de esta manera el empeño y esfuerzo de los militantes por alcanzar una posición favorable para desarrollar actividades que reflejen su ideología y convicción de mejorar situaciones políticas y sociales del país a través de su capacidad y habilidad para desempeñar el cargo por el que pretenden postularse se ven menospreciados por atender intereses particulares de élites partidarias.

Se presentó un caso que ejemplifica la problemática que motiva esta investigación, El 18 de octubre de 2011 el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en uso de las facultades que le otorgan sus estatutos, en el artículo 67 fracción X, tomó providencias que fueron notificadas a la Comisión Nacional de Elecciones, mediante las cuales se acordaron propuestas adicionales para la selección de candidatos a cargos de elección popular mediante designación para diversas candidaturas, por lo que, una gran cantidad de sus militantes, interpuso el

medio de impugnación conducente, que al ser acumulados se identifican con el número de expediente SUP-JDC-10842/2011¹³², en este sentido la Comisión Nacional de Elecciones argumentó diversas circunstancias para justificar su decisión, tales como garantizar que se respete el límite del financiamiento privado y los topes de gastos de campaña, así como la equidad de género, evitar hechos violentos o fracturas entre miembros del partido, esta situación, evidentemente vulnera los derechos de los militantes que, con el propósito de reparar el daño que les causaba la estrategia tomada por el partido tomaron la decisión de impugnar el acto emitido por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido.

Al respecto la Sala Superior analiza el caso y argumenta:

“En efecto, los actores aducen que es deber de los órganos del Partido Acción Nacional respetar y hacer cumplir sus normas internas en cuanto a la determinación de los procedimientos para la postulación democrática de sus candidatos, situación que en el caso concreto no ocurrió.

Asimismo, opinan que, por ser un método extraordinario, la designación directa de candidatos no puede estar sujeta al capricho de los órganos partidistas, razón por la cual es necesario que tal facultad esté acotada por la propia norma.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, al emitir el acuerdo CNE/004/2011, no motivó suficientemente su determinación para proponer al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el método extraordinario de designación directa de candidatos.

Como se puede advertir del artículo 43, apartado B, inciso f), del estatuto, así como del numeral 106, reglamento de selección de candidatos a cargos de elección popular, ambas disposiciones del

¹³² SUP-JDC-10842/2011, http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/58_18_SUP-JDC-10842-2011.pdf

Partido Acción Nacional, algunos de los supuestos para que se justifique que se lleve a cabo un procedimiento de selección de candidatos mediante métodos extraordinarios, en determinada entidad federativa, municipio, delegación o distrito, son los siguientes:

- Existencia de conflictos que afectan la unidad entre los miembros del Partido.
- Diferencias políticas entre comités municipales y estatal que obstaculizan el ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos.
- Falta de colaboración, coordinación o complementación entre comités y que éstos se muestren incapaces de solucionar.

Al respecto, es oportuno precisar que en estos casos, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tiene el deber de llevar a cabo una valoración para determinar la actualización de cualquiera de los supuestos señalados, en el entendido de que los conflictos que se presenten afecten la unidad partidista, las diferencias políticas o falta de colaboración entre comités, obstaculicen el ejercicio de las atribuciones de cada uno de ellos, cuya determinación no puede ser arbitraria, sino que debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, esta Sala Superior considera que las citadas normas tienen dos supuestos según el caso, el primero, que se actualice una circunstancia o conflictos entre comités partidistas ocurridas en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate y, segundo, que afecte la unidad entre miembros del Partido Acción Nacional o que obstaculice las funciones de los comités partidistas y que se muestren incapaces de solucionar. Como quedó precisado con antelación, no es dable considerar que la previsión constitucional y legal de la libre autodeterminación de los partidos políticos implique la posibilidad de que emitan sus determinaciones sin apego estricto a su

normativa interna, sino por el contrario, su actuar debe estar debidamente fundado y motivado.”¹³³

3.3 Partido de la Revolución Democrática.

En el entendido que el principal objetivo de los partidos políticos es que los ciudadanos accedan al poder público, se debe considerar que, como asociaciones deben cumplir con ciertos requisitos que exige la ley para obtener y mantener su registro vigente, tales como presentar su declaración de principios, programa de acción y estatutos; mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro; aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos; establecer procedimientos de justicia intrapartidaria con mecanismos alternativos de solución de controversias; obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida entre otros, la consecución del cumplimiento de los citados requerimientos implica enfrentar una serie de dificultades que se presentan en todos los aspectos de la vida interna de los partidos políticos, estas circunstancias, según Leonel Castillo González, pueden producir desacuerdos y controversias entre los miembros de los partidos que no pueden ser resueltas simplemente con su regulación interna o esta sea susceptible de distintos criterios de interpretación y, en consecuencia, surjan líderes poderosos que vulneren los derechos de las bases para alcanzar fines particulares y se origine una oligarquía, al respecto Castillo González señala “Esto es, que se mate la expectativa de los militantes, que en lugar de encontrar un refugio o trinchera para resistir y enfrentar a quienes atropellan sus derechos fundamentales, solo encuentran otro opresor”.¹³⁴

¹³³ *Idem*

¹³⁴ Castillo González, Leonel, “Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción” *Democracia interna y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Electoral y IV*

En este contexto, es oportuno citar, como ejemplo, que esta situación se presentó con motivo de la elección presidencial en 1988 dentro del Partido Revolucionario Institucional, y como resultado de la fractura partidista surgió el origen del Partido de la Revolución Democrática, la constitución de un frente que postulaba como candidato a la presidencia de la República a Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, quien logró convocar diversos partidos de izquierda y fuerzas sociales que apoyaran su causa, después de la controvertida elección presidencial, el frente se desintegró dando lugar al citado partido.

En este sentido, resulta acertado señalar que si la vida interna de un partido no se maneja de manera democrática y no se respetan los derechos políticos de sus militantes, se presenta la constante duda sobre la actuación de los candidatos elegidos del citado partido en cuanto a su desarrollo en un contexto de legitimidad, el resultado lo hemos visto a través de setenta años de historia mexicana como consecuencia de la disciplina partidista y la satisfacción de intereses de las elites políticas de cada época.

En cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal y el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos respecto de los asuntos internos, el Partido de la Revolución Democrática lleva a cabo las elecciones internas, según lo establecen sus estatutos, de la siguiente manera:

“Artículo 273. Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:

e) La ausencia de candidatas y/o candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante designación la cual estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.

Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente Estatuto y sus Reglamentos, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;

2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional Jurisdiccional, sólo cuando no sea posible reponer la elección;

3) Cuando la Comisión Nacional Jurisdiccional o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y

4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato. La facultad a que se refiere este inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos”.¹³⁵

El artículo 273 señala las reglas generales para las elecciones internas del partido, en el inciso ‘e’ establece *la designación* como método de selección de candidatos a cargos de elección popular, como se ha resaltado en esta investigación, la designación no es un método democrático y rompe la coherencia que debiera subsistir en la organización interna de los partidos políticos puesto que si estos son el medio por el cual se obtienen representantes populares a través de procesos electorales que son la consecuencia de la democracia en el Estado mexicano, deberían ser democráticos en su interior, al respecto Adín A. de León Gálvez señala “si los partidos constituyen el vehículo en el que se deposita la voluntad del pueblo, la cual dota de autoridad y legitimidad a todo estado democrático, indudablemente se encuentran obligados a cumplir con los principios

¹³⁵ *Estatutos del Partido de la Revolución Democrática*, (reformado en el XIV congreso nacional extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015), <http://www.prd.org.mx/portal/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

democráticos, los cuales serán eficaces si efectivamente responden a los intereses de sus militantes”¹³⁶.

La justificación que presenta el partido para este método de selección de candidatos es la ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección popular, especifica que la designación será responsabilidad del Comité ejecutivo Nacional, asimismo detalla las circunstancias en las que puede ocurrir esta situación, al respecto resulta conducente señalar que *nadie está obligado a lo imposible*, por lo que es adecuada esta disposición en los casos de muerte, inhabilitación o renuncia del candidato, establecidos en el primer inciso, porque en el caso de incapacidad física sería apropiado valorar el tipo de imposibilidad que tuviera el sujeto, de lo contrario esta disposición caería en discriminación, hecho que vulnera los derechos humanos tutelados por la Constitución Federal en el último párrafo del artículo primero “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, en este sentido, resulta acertado señalar que este mandato es contradictorio a la ley suprema por lo tanto es inconstitucional por lo que debe ser eliminado o modificado ya que, además de vulnerar los derechos de las personas, atenta contra la equidad y la democracia, valores que deben ser respetados en un Estado democrático y de derecho.

Adín A. de León Gálvez sostiene que

“En relación con la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, se ha establecido que constituye una premisa esencial de una democracia moderna, de aplicación obligatoria al

¹³⁶ León Gálvez, Adín A. de, “Hacia un control jurisdiccional integral de la postulación democrática de los candidatos” *Democracia interna y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Electoral y IV Congreso Nacional de Tribunales y Salas Estatales Electorales*, México, TEPJF, 2006, t. IV, p. 93

interior de los partidos políticos, de manera que el afiliado goce de una serie de derechos que le permitan un mayor grado de participación posible, fundamentalmente en condiciones de igualdad, los cuales deben ser respetados íntegramente por los órganos directivos del partido”¹³⁷

Al señalar que los afiliados deben gozar de un mayor grado de participación no se refiere tan solo a sus derechos de voto activo, sino a todas las decisiones que se tomen al interior del partido, pues forman parte de este y como tal resultan afectados de manera individual y colectiva, el partido debe ser quien propicie, en un ambiente de igualdad, el acceso de sus militantes a poder público.

En relación a las demás causas, se considera que son susceptibles de ser manipuladas invocando motivos que parecen pretextos para no llevar a cabo métodos democráticos, no debe pasarse por alto que en cada inciso se contempla la posibilidad de realizar un proceso electoral primario que pretende simular transparencia y legalidad de las normas establecidas para no tomar abiertamente, decisiones con evidente desinterés sobre la opinión de las bases, en detrimento de la certeza que el partido, como institución política de asociados que pretende, a través de sus ideales, el bien común, brinda a sus militantes, así como el cumplimiento de los requerimientos legales para poder conservar el registro como partido político y todas las prerrogativas obtenidas en consecuencia.

En este contexto, los artículos 274 y 275, en los que la candidatura a la Presidencia de la República, y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, respectivamente “se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes cambiar el método de selección.”¹³⁸ Estos métodos son por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;

¹³⁷ *Ibidem*, p. 94

¹³⁸ *Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, op. cit.*

por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente; o por candidatura única presentada ante el Consejo.

La intención inicial es democrática y coherente con la finalidad de los partidos políticos y con lo que socialmente se pretende de ellos, sin embargo estas disposiciones establecen salvedades que no contemplan ninguna justificación, simplemente señalan que se puede utilizar otro método de selección si el sesenta por ciento de los consejeros presentes está a favor de esa decisión, ni siquiera es necesario que el Consejo respectivo, nacional o estatal, esté completo al momento de tomar la determinación, lo cual refleja la flexibilidad con la que se conduce el partido respecto de los procesos internos para la selección de candidatos y la facilidad con la que se puede modificar lo establecido y legítimo con base en el respaldo que brinda la facultad, establecida en la ley, de autodeterminación de los partidos políticos.

En este sentido, la primera modalidad citada en los estatutos del partido es el método por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente, esta forma de selección es limitada a los afiliados, pero no antidemocrática, Castillo González considera que las bases democráticas del Estado se sustentan en la Ley suprema que reconoce al pueblo como el legítimo soberano, que debe existir pluralidad política, e igualdad de oportunidades para que los ciudadanos accedan al poder político, la participación en la toma de decisiones a través de procesos electorales y el respeto a los derechos humanos, “por tanto, toda agrupación u organización, para ser calificada, como democrática, en mayor o menor grado, debe tener presentes, en su estructura y organización, los anteriores elementos mínimos, con el propósito de que, al mismo tiempo, se respete su naturaleza y se cumplan con eficacia sus fines.”¹³⁹ En consecuencia, para que un partido político pueda ser considerado democrático es necesario que cumpla con los principios fundamentales que lo caractericen como tal, entre ellos, el reconocimiento de los derechos políticos de sus afiliados de ser votados traducidos en la obligación del partido de propiciar el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular.

¹³⁹ Castillo González, Leonel, *op. cit.*, p. 61

Respecto del método de selección por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente, si bien es cierto que una parte de los consejeros es sometida a elección la otra parte es designada según lo establecido por sus estatutos, lo cual elimina la posibilidad de considerar una elección indirecta, evidentemente se toma la determinación de optar por esta modalidad de selección de candidatos para poder satisfacer intereses particulares que logren el acceso al poder ciertos personajes que forman parte de la estrategia política de la dirigencia del partido para la consecución del poder, sin importar que los derechos de los militantes que han invertido esfuerzo, esmero, disciplina y compromiso en su causa, sean trasgredidos, en consecuencia se advierte que este método no es democrático ni transparente pues permite descubrir en el fondo de la situación, la intención que motiva al partido para tomar tales decisiones por encima de los derechos de los demás.

En el caso del método de selección por candidatura única presentada ante el Consejo es oportuno denotar que, aunque no es un método democrático, tampoco lo es en sentido contrario, porque al no existir quien participe en la competencia por la candidatura no existe motivo para cuestionar que el partido, a través del Consejo haya tomado la determinación de postular al candidato interesado, sin embargo, existe la incógnita de que solo una persona se haya propuesto como precandidato.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 275 establece que el Consejo respectivo deberá establecer que por lo menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en cada proceso electoral deberán llevarse a cabo por el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, situación que deberá quedar establecida en la convocatoria del proceso de selección de la candidatura que se haya dispuesto para este método, el partido pretende ser democrático, al menos en un cincuenta por ciento, por lo que concierne al resto, se determinará tácticamente cómo se elegirán los candidatos a cargos de elección popular para que de la forma más conveniente para el partido se postulen para ocupar posiciones estratégicas aquellos sujetos que trabajen por los intereses de las élites.

Teniendo en consideración que los métodos de este partido tampoco son del todo democráticos y lesionan los derechos político-electorales de sus militantes, se expone el caso de la candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, Diana Laura Marroquín Bayardo, quien recibió el dictamen del Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que la determina como candidata y que, posteriormente al revisar el acuerdo CG193/2012 del Consejo General del IFE advierte que aparece registrada otra candidata, por lo que la actora procedió a interponer demanda para llevar a cabo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por la afectación que le causó el partido en el que milita.

Al respecto la Sala Superior analiza el caso y argumenta:

En este orden de ideas, las pruebas que obran en el sumario acreditan que Diana Laura Marroquín Bayardo, en términos incluso de la cláusula décima primera del Convenio de Coalición Total “Movimiento Ciudadano” contaba a su favor con el derecho a ser registrada como candidata del Partido de la Revolución Democrática, en tanto integrante de la Coalición “Movimiento Progresista”, tal como se desprende del Resolutivo segundo del mencionado “Resolutivo del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la elección de candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República, por la vía de mayoría relativa, para que sean postuladas por la Coalición ‘Movimiento Progresista’ y la definición de procedimientos extraordinarios de selección”.

Así pues, se considera fehacientemente demostrada la existencia no sólo de una mera expectativa de derecho, sino de un derecho plenamente actualizado a favor de la parte actora, consistente en ser registrada como candidata a Diputada Federal Propietaria para contender por la Coalición Movimiento Progresista en el Distrito Electoral Federal 04 en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.

Tal afectación a un derecho político-electoral adquirido, al carecer de fundamentación y motivación, requisitos exigibles en cualquier acto que afecte los derechos de las personas, vulnera de manera indebida la esfera jurídica de la hoy actora, para contender como candidata, por lo que debe restituirsele el derecho político-electoral de ser votada que le fue vulnerado.¹⁴⁰

¹⁴⁰ ST-JDC-501/2012,

http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sre_ST-JDC-501-2012.pdf

Capítulo IV. Propuesta para la democratización de los procesos internos de los partidos políticos para selección de candidatos de elección popular.

En México, “la reglamentación legal respecto a los procesos de selección de candidatos de los partidos políticos es muy elemental”¹⁴¹, por lo que una posible solución es homologar los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular que llevan a cabo los partidos políticos, a través de mecanismos legales que en caso de no ser observados tengan como consecuencia sanciones que no solo queden en multas sino en acciones más enérgicas que repriman a los institutos políticos para que acaten las reglas, pues las multas que les son impuestas son pagadas de las mismas prerrogativas que se les otorgan para sus actividades como partidos políticos, por lo que, haciendo un balance de costo-beneficio, les resulta más económico cometer arbitrariedades, de cualquier índole, con tal de ganar una elección y con ella el poder.

Por otro lado, está la posición contraria, en la que invadir la autorregulación de los partidos políticos llevaría a una crisis del sistema de partidos que se vería proyectado en los resultados electorales, sin embargo, unificar el criterio para que el desarrollo de la selección de candidatos al interior de todos los partidos sea democrática, significaría un logro para el sistema electoral del país, un avance en la forma de gobierno del Estado mexicano, así como un paso adelante en favor de los derechos políticos de los ciudadanos, asimismo, al estar debidamente establecidas las reglas y sus respectivas sanciones, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de las controversias que se susciten, al respecto José Woldenberg señala que “... el hecho de que existan normas y entidades del Estado que tengan la función de juzgar la legalidad de los actos de los partidos políticos, difícilmente podría entenderse como una intervención arbitraria o indebida, sino más bien como el desarrollo de una función estatal que consiste en impartir justicia y en solucionar disputas cuando algún interesado así lo pide.”¹⁴²

¹⁴¹ Valdez Zurita, Leonardo, *op. cit.*, p. 288

¹⁴² Woldenberg Karakowsky, José, *op. cit.*, p. 18

En este sentido, se considera que se debe ponderar entre el derecho de autorregulación de los partidos políticos y los derechos políticos de los militantes que son los que resultan agraviados al ser vulnerado su derecho de ser votado por los procedimientos antidemocráticos de selección de candidatos que se llevan a cabo al interior de sus partidos, considerando que los derechos políticos son parte de los derechos fundamentales y estos “constituyen uno de los principales ejes de la relación entre el individuo y la comunidad política”¹⁴³ porque “han desempeñado la función de limitar las intervenciones del poder del Estado en la libertad privada, fundamentar subjetivamente el ejercicio de la participación democrática e igualar la situación jurídica de las personas en el ámbito público”¹⁴⁴, estos deben prevalecer sobre otros derechos, en este sentido, también debe advertirse el valor de la democracia como forma de gobierno que propicia la pluralidad, la libertad, la equidad y el respeto a los derechos humanos, de estos factores se infiere que es conducente que los procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos a cargos de elección popular deben ser democráticos.

De lo anterior se desprende que, “en lo inmediato es necesario que se fijen los principios democráticos que deben observar los partidos, tanto en sus estatutos como en sus procedimientos, para la selección de sus dirigentes y candidatos”¹⁴⁵, el método democrático que se elija deberá ser un reflejo de los procesos de los sistemas electorales, ya que estos son la base de la democracia y los partidos políticos, siendo el instrumento por el cual se llega a esta, es necesario que se desarrollen, en su interior, con equidad y transparencia en sus procesos.

Por otro lado, resulta oportuno advertir que la unificación de procesos internos democráticos de los partidos políticos para la selección de candidatos a cargos de elección popular encontrarán fuertes obstáculos como los intereses particulares que se verán afectados con esta determinación, como ya se ha

¹⁴³ Bernal Pulido, Carlos, *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del TEPJF*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, p. 51

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 52

¹⁴⁵ Valdez Zurita, Leonardo, *op. cit.*, p. 290

expuesto, los mecanismos de selección de candidatos han servido para que las dirigencias de los partidos manipulen a su favor el poder público sin considerar los derechos y la voluntad de sus militantes, al respecto Raciél Garrido Maldonado considera que “las dirigencias de los partidos tienen un fuerte peso en los procesos de selección de candidatos, lo que trae como consecuencia, la marginación de las bases en la designación de sus propios representantes a los cargos públicos, lo que significa una clara contravención con lo establecido en la Constitución, pues carece de todo sentido democrático”¹⁴⁶, la apertura que la Constitución Federal otorga a los partidos políticos en la facultad para autorregularse coloca a las élites en posición de manejar al partido, en el interior, para beneficio de sus intereses, con la justificación de que son asuntos internos del partido, el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento y las autoridades electorales solo pueden intervenir en ellos si la Constitución y la ley lo establecen específicamente.

Se asume que el citado autor coincide en que existe la necesidad de que los procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos a cargos de elección popular deben ser democráticos al señalar que:

“... es necesario establecer a nivel constitucional disposiciones comunes que garanticen el desarrollo democrático de los procesos de elección interna de candidatos de los partidos; lo cual no quiere decir que con ello el Estado intervendría en cuestiones ideológico-programáticas, sino en todo caso, se circunscribiría a lo

¹⁴⁶ Garrido Maldonado, Raciél, “Una propuesta para el establecimiento de bases constitucionales mínimas que garanticen el desarrollo democrático de los procesos internos de elección de candidatos de los partidos políticos”, en Hernández Martínez, María del Pilar (coord.), *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas, Memoria del VII congreso Iberoamericano de derecho constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 97

estructural funcional, en síntesis a que los procedimientos fueran democráticos”.¹⁴⁷

El reto es lograr concientizar a los miembros de los partidos políticos, especialmente a los dirigentes, de que la democracia por la que han luchado al exterior de sus institutos, la equidad, la participación, la transparencia en los procesos electorales, la pluralidad en la ocupación de los cargos públicos, debe ser la consecuencia de la democracia que rijan la vida interna de cada uno de estos, porque sin su apoyo los legisladores no abordarán el tema para presentar una iniciativa que resuelva los conflictos provocados por la falta de democracia interna de los institutos políticos.

La propuesta no es desproporcionada, Jaime Cárdenas Gracia considera que “... lo cierto es que las medidas legales se han instrumentado en más de un país, y en algunos casos han tenido éxito. La regulación legal, obvio, no resolverá todos los problemas de oligarquización, pero si puede impedir sus efectos más nocivos”¹⁴⁸, se puede considerar que la transgresión de los derechos políticos de los militantes de los partidos es uno de los efectos más nocivos, tanto el derecho a ser votado, esto es postularse como precandidato; como el derecho de votar, participando para elegir a quien representará al partido como candidato en un proceso electoral.

Estos efectos, y otros más, pueden mitigarse mediante la regulación legal que ordene la democratización de los procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos, esta medida no transgrede el derecho de organizarse libremente como asociaciones de ciudadanos que comparten una ideología, ni propicia la intervención del gobierno en sus asuntos internos, Cárdenas Gracia confirma lo anterior al señalar que “... los órganos jurisdiccionales en un Estado de derecho democrático suelen funcionar con gran independencia respecto del gobierno, por lo que en este preciso caso es infundado el temor a un control gubernamental que no podría darse en el Estado

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 102

¹⁴⁸ Cárdenas Gracia, Jaime, “Republicanism and internal democracy...”, *cit.*, p. 47

de derecho, ni siquiera de manera indirecta”¹⁴⁹, México es un Estado de derecho democrático y el Poder Judicial es independiente de los otros dos poderes, incluso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene atribuciones específicas e independientes de las otras áreas del citado órgano jurisdiccional, no obstante, en el país se cuenta con medios de impugnación para la defensa de los derechos electorales que conocen, sin intervención del Estado, las Salas del Tribunal Electoral y tienen responsabilidad de resolver conforme a derecho, esto garantiza la libertad de autorregulación de los partidos políticos.

En este orden de ideas, María del Pilar Hernández Martínez advierte que “... la necesidad e importancia de establecer y perfeccionar un verdadero bloque de constitucionalidad y legalidad que regule la actividad cotidiana de los partidos políticos deriva de la propia realidad...”¹⁵⁰ ya que al interior de estos, las élites son quienes toman las decisiones sin considerar la opinión de las bases marginándolos y propiciando un déficit democrático dentro del partido y fuera de él puesto que, considera que los partidos políticos son sociedades intermedias entre la sociedad y el Estado y sus funciones se desarrollan en aspectos sociales y políticos, los considera irremplazables por la importancia de la labor que desempeñan en los aspectos electoral y parlamentario; al ser el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y contribuir a la integración de la representación nacional, debe existir congruencia en la manera de conducirse tanto al exterior del partido como en su interior, por lo tanto “... en la medida en la que avanza la democracia del Estado, debe avanzar la democracia

¹⁴⁹ Cárdenas Gracia, Jaime, “Partidos políticos...”, *cit.*, p. 44

¹⁵⁰ Hernández Martínez, María del Pilar, “Democracia interna: una asignatura pendiente para los partidos políticos en México”, en Hernández Martínez, María del Pilar (coord.), *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas, Memoria del VII congreso Iberoamericano de derecho constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 128

interna de los partidos políticos, y en la medida en que estos se democratizan, se avanzará en la consolidación de los estándares democráticos del Estado.”¹⁵¹

La autora señala que el estudio de los mecanismos que deben utilizarse para el desarrollo democrático de los partidos políticos puede ubicarse en los planos sociológico y jurídico; el primer plano lo basa en cuatro autores que han formulado planteamientos al respecto: a) Mosei Ostrogorski, la oligarquía es una amenaza para el sistema democrático ya que, si las bases no participan, el partido político no tiene razón de ser pues su finalidad es canalizar las demandas sociales; b) Robert Michels, “quien dice organización dice oligarquía”¹⁵², refiere que en una organización política manda a quien los otros otorgan el poder, se conoce como la ley de hierro de la oligarquía, advierte que existen razones que explican la existencia de la oligarquía en los partidos políticos como que por la necesidad de que el partido subsista se sacrifican principios democráticos, las masas necesitan un líder, los líderes preparados son irremplazables; c) Max Weber, “para él, esta tendencia hacia la burocratización de los partidos es irrevocable y parece ser la única forma posible para garantizar la supervivencia política del partido, pese a que ello suponga una fuga importante de democracia interna”¹⁵³; d) Maurice Duverger, aunque los partidos pretendan ser democráticos, la competencia origina la oligarquía pues si no existe orden en el partido se debilita y sus posibilidades de subsistencia se reducen, esta oligarquía se origina por dos razones, los dirigentes son electos por su carácter cerrado y de forma autocrática.

En el plano jurídico, señala que existen quienes consideran que deben regularse la democracia interna mediante instrumentos jurídicos que ordenen a los partidos políticos manejarse de esta manera en todos los ámbitos, en sentido contrario están aquellos que consideran que nada se puede hacer ante la falta de democracia interna de los partidos invocando la transgresión a la libertad de asociación y para otros, los mecanismos que obliguen a los partidos políticos a la

¹⁵¹ *Idem*

¹⁵² *Ibidem*, p. 131

¹⁵³ *Ibidem*, p. 132

democratización de sus procesos debe proporcionarlos la sociedad o la autorregulación de los partidos por estimar que las opciones jurídicas no son viables, “la solución de los problemas que aquejan al sistema democrático la encontramos en mecanismos jurídicos más bien de carácter social (por ejemplo, la selección de candidatos a través de elecciones primarias)”¹⁵⁴.

De los dos planos se puede resaltar que la oligarquía es una constante que quizá no se erradique del todo pero si puede moderarse para beneficio de los intereses colectivos a través de los mecanismos legales que democratizan los procesos internos de los partidos políticos, con la regulación de los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular no solo se logra moderar la actuación de la oligarquía sino que también se logra el respeto a los derechos políticos de los militantes incluido su derecho a la libertad de asociación.

Los grupos de poder de los partidos políticos en su resistencia por no perder el control del poder dentro y fuera de sus organizaciones políticas, al estar en contra de la determinación de regular los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular con el pretexto de que este hecho transgrede su libertad de autorregulación utilizan todos los medios a su alcance para evitarlo argumentando que, en el Estado democrático, existen varios partidos políticos entre los que los votantes pueden elegir si no están de acuerdo en la forma de organización de alguno de ellos, razón por la que no solo debe crearse conciencia en los dirigentes y militantes de los partidos de que la democratización de los procesos internos es una solución viable para combatir la transgresión a los derechos políticos de los militantes, también habrá que concientizar a la ciudadanía en general que los partidos políticos que no llevan a cabo procesos internos democráticos ponen en duda la legitimidad de su actuar político y no merecen el beneficio del voto, este es un modo de obligarlos a ceñirse a la democracia.

Otro medio al que recurren los multicitados institutos políticos para negarse a aceptar el establecimiento de instrumentos jurídicos de democratización de los

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 134

procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular es cuando "... los propios partidos políticos, a través de sus diputados o senadores, a quienes les corresponde aprobar las medidas jurídicas relativas a su democracia interior, paradójicamente no lo hacen",¹⁵⁵ los integrantes de las cámaras lo son también de los partidos políticos y estos fueron el medio para que los diputados y senadores pudieran alcanzar el cargo que desempeñan y varios de ellos llegaron a ser candidatos a ese cargo por modalidades de selección no democráticas y si pretenden ocupar otros cargos públicos en el futuro, evidentemente no estarán a favor de esta propuesta ya que sus manejos ilegítimos se verían comprometidos.

Al respecto, Pedro Rivas Monroy apunta, "todo indica que, el objetivo primordial del partido político es conseguir el poder, los medios que utilice, dependen del contexto social que condiciona su organización y su estructura. Esto puede originar diferentes corrientes políticas internas, eliminando la posibilidad democrática por los mismos intereses que se agrupan en ellas"¹⁵⁶, por lo que la dirigencia, ante la amenaza de ver condicionado el manejo del partido con la adición a la ley de instrumentos que establezcan la democratización de los procesos internos para la selección de candidatos de elección popular, invoca todos los argumentos que fundamenten la defensa de su libertad de autorregulación para continuar con sus prácticas al margen de la democracia.

Por otro lado, partiendo de las consideraciones de Giovanni Sartori donde apunta que "el término democracia desde siempre ha indicado una entidad política, una forma de Estado y de gobierno, y así ha permanecido como la

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 136

¹⁵⁶ Rivas Monroy, Pedro, "La nueva democracia de los partidos políticos" en Hernández Martínez, María del Pilar (coord.), *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas, Memoria del VII congreso Iberoamericano de derecho constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 259

acepción primaria del término”¹⁵⁷ y respecto de esta última determinó que “literalmente quiere decir ‘poder del pueblo’, que el poder pertenece al pueblo”,¹⁵⁸ se debe advertir que en la actualidad la democracia se desarrolla de forma diferente a la manera en que lo hacían los antiguos griegos por las condiciones en las que hoy en día, los Estados con este régimen de gobierno, han avanzado en su organización social, económica y política, así como en su densidad de población que es un factor esencial para lograr que la democracia funcione como originalmente fue establecida.

En consecuencia, se confirma que el Estado mexicano es democrático con base en lo anterior y lo establecido en la Constitución Federal en el artículo 39 “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”¹⁵⁹, y el artículo 40 “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal...”¹⁶⁰, en este orden de ideas debe entenderse que toda actividad política que se realice en el territorio nacional debe ser democrática, por lo que en atención al artículo 41, base I, párrafo segundo, que señala “Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los

¹⁵⁷ Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, trad. de Miguel Ángel González Rodríguez, María Cristina Pastellini Laparelli Salamon, México, Instituto Federal Electoral, Patria, 1993, p. 5

¹⁵⁸ Sartori, Giovanni, *Teoría de la democracia el debate contemporáneo*, trad. de Santiago Sánchez González, Madrid, Alianza, 1988, t. I, p. 26

¹⁵⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917

¹⁶⁰ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, última reforma Diario Oficial de la Federación 29 de enero de 2016

programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...”¹⁶¹, los asuntos internos de los partidos políticos también deben ser democráticos, sobre todo los procesos de selección de candidatos de elección popular, en virtud de que estos son el antecedente del proceso electoral, reflejo de la democracia nacional, que define quienes representan a la ciudadanía y asimismo, ocupan los cargos públicos.

Al respecto, Leonel Castillo González señala que la doctrina reconoce al Estado social y democrático de derecho como el sistema político compuesto por tres elementos imprescindibles, el primero es el Estado de derecho que “radica en la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos, e inclusive de las entidades privadas, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”¹⁶², reconocer y atacar las leyes es obligación de todos los ciudadanos e instituciones del país para poder tener una convivencia pacífica y ordenada sin transgredir los derechos de los demás.

El segundo elemento son las bases democráticas del Estado:

“Se sustenta en el conjunto de normas constitucionales que reconocen al pueblo como titular originario y único de la soberanía nacional, la pluralidad política y la igualdad de oportunidades de los ciudadanos para acceder a los cargos públicos o de representación popular, a través de la más amplia participación posible en las elecciones sustentadas en instrumentos que garanticen la libertad real en la expresión y manifestación de la voluntad de los ciudadanos, en un ámbito de respeto a la totalidad de los derechos humanos, como marco indispensable para la autenticidad de los comicios”¹⁶³

¹⁶¹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, última reforma Diario Oficial de la Federación 10 de febrero de 2014

¹⁶² Castillo González, Leonel, *op. cit.*, p. 58

¹⁶³ *Idem*

Estas bases describen la forma como se debe entender a la democracia en la actualidad, el citado autor reúne los principios fundamentales que caracterizan el sistema de gobierno en el que se ha transformado.

El tercer componente es el Estado social, se refiere a los poderes públicos que son necesarios para hacer posible que se cumplan las disposiciones jurídicas y se lleven a cabo, en cumplimiento de estas, los programas que beneficien a los individuos en todos los ámbitos, así como el ejercicio de la administración y organización del Estado.

De lo anterior se sigue que las bases democráticas del Estado no pueden estar aisladas, deben coexistir con el Estado social y el Estado de derecho para que el sistema de gobierno funcione adecuadamente a través del correcto desarrollo de los tres componentes, por lo tanto, resulta contradictorio que los procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos a cargos de elección popular no sean democráticos.

Por su parte, Flavia Freidenbergh en un primer estudio señala "... que un partido utilice elecciones para seleccionar a sus candidatos o a sus dirigentes no basta para que sea democrático"¹⁶⁴, advierte que se necesitan otros factores como la participación de los militantes en la representación partidaria, toma de decisiones, estrategias y definición de programas; presencia de jóvenes y mujeres en las dirigencias y candidaturas; control y rendición de cuentas de los altos mandos y candidatos hacia las bases. Con la ampliación de su investigación concluye que la democracia interna "... debe ser entendida como un procedimiento a partir del cual los militantes participan en la formación de las decisiones del partido y, para hacerlo, utilizan mecanismos competitivos (electivos)"¹⁶⁵, en la medida en que cada proceso en el que participan los militantes con sus decisiones, ya sea en la selección de candidatos, dirigentes,

¹⁶⁴ Freidenbergh, Flavia, ¿Qué es la democracia interna?: una propuesta de redefinición conceptual, en Reynoso Núñez, José (coord.), *La democracia en su contexto. Estudios en homenaje a Dieter Nohlen es su septuagésimo aniversario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 283

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 287

propuestas políticas, rendición de cuentas o cualquier otro que se lleve a cabo al interior del partido, este adquiere un cierto nivel de democracia, por lo que la autora afirma “la democracia interna es una característica o propiedad de esos procesos y no a la inversa”¹⁶⁶.

De lo anterior se infiere que, si bien es cierto que la democratización de los procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos a cargos de elección popular no es el único factor para considerar a un instituto político como democrático, si es un avance importante para la consecución de ese objetivo puesto que mientras más procesos internos sean democráticos, los partidos políticos estarán más cerca de alcanzar esa calidad.

En atención al resultado del estudio de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, en el tema de la selección de candidatos a cargos de elección popular, se considera conducente proponer una adición al inciso d) del numeral 2 del artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, sugiriendo que se redacte de la siguiente manera:

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; debiendo ser, los primeros, democráticos y de elección directa.

El fundamento se encuentra en el artículo 41, base I, párrafo segundo, al señalar que la finalidad de los partidos políticos es *promover la participación del pueblo en la vida democrática*, el contenido de este mandato se debe considerar tanto al exterior como al interior de cada partido pues, como se advirtió anteriormente, se estiman como bases democráticas del Estado la oportunidad de los ciudadanos para acceder a los cargos públicos, la más amplia participación en las elecciones, la manifestación de la voluntad de los ciudadanos, y el respeto a los derechos humanos donde se encuentran los derechos políticos que se vulneran con los procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos de elección popular no democráticos, se presentó una vasta gama de

¹⁶⁶ *Idem*

modalidades para llevar a cabo estos procesos que tienen la finalidad de satisfacer intereses particulares de las élites dirigentes cuyo principal objetivo es la consecución del poder más allá de los intereses y derechos de los militantes de sus partidos.

Al señalar que los procesos internos para la selección de candidatos de elección popular de los partidos políticos deben ser democráticos, se consideran los métodos de elección directa entre los militantes o de elección abierta a la ciudadanía, ya que con estos se garantiza la legitimidad del proceso de selección. Resulta oportuno puntualizar que la elección indirecta no es un método adecuado para llevar a cabo los procesos internos para la selección de candidatos de elección popular de los partidos políticos puesto que aquellos designados para seleccionar a los candidatos a cargos de elección popular no fueron electos democráticamente sino colocados estratégicamente en la posición específica para satisfacer los intereses de las élites partidistas.

En este orden de ideas, se estima pertinente resaltar que aquel quien haya sido seleccionado debe contar con características específicas que lo identifiquen entre los mejores hombres¹⁶⁷, en el sentido de estar a la altura del importante encargo de representar los intereses de los militantes del partido como ciudadanos, y de los ciudadanos en general, en caso de ser electo para ocupar el cargo público para el que sea postulado; debe contar con la calidad de una persona con altos valores éticos para no desviar su atención en proposiciones deshonorosas o distraer su desempeño con actos de corrupción, asimismo deberá ser capaz de tener la sensibilidad para identificar las necesidades de la ciudadanía, la fuerza para defender a la Nación contra la corrupción y en cualquier otro aspecto, la sabiduría para conducir al país tomando las decisiones correctas, y la determinación para resolver los problemas que se le presenten de manera eficaz.

La propuesta de homologar procesos internos para la selección de candidatos de elección popular de los partidos políticos favorece la equidad en la

¹⁶⁷ El término *hombres* se utiliza como especie humana, no como género masculino.

competencia electoral pues todos los institutos políticos tendrán las mismas oportunidades de participar porque lo harán bajo las mismas reglas, en cuanto a que los métodos de selección sean democráticos contribuye a la legitimidad de estos procesos, así como al respeto de los derechos políticos de los militantes de los partidos políticos y a la observancia del mandato constitucional referente a la finalidad de los partidos políticos de promover la participación del pueblo en la vida democrática iniciando con sus asuntos internos.

Por otro lado, se supone relevante el tema de la sanción que debe aplicarse a aquellos partidos políticos que no obedezcan la nueva regla, se considera conveniente que la sanción no sea únicamente una multa puesto que, como se expuso anteriormente, los partidos pagan las multas que les son impuestas de las prerrogativas económicas que reciben para sus actividades, por lo que ese no es un castigo suficiente ni efectivo para que acaten las normas, en este sentido se propone que a aquellos partidos políticos que no lleven a cabo los procesos internos de selección de candidatos de elección popular democráticos, se les niegue el registro del candidato que pretendan postular hasta que presenten a uno que haya sido elegido democráticamente.

Por otra parte, y con respecto a la relevancia que representa el tema de la democracia que debe existir en los procesos internos para la selección de candidatos de elección popular que llevan a cabo los partidos políticos, y en consideración de los múltiples obstáculos argumentados por las élites de los citados institutos políticos, una propuesta más enérgica que complementa la modificación al artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, es la creación de una comisión verificadora integrada por funcionarios del Instituto Nacional Electoral, capacitados en el área de contraloría interna de procesos, que realice la labor de corroborar que los procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos a cargos de elección popular se lleven a cabo a través de métodos democráticos, en el entendido que son considerados, la elección directa de los militantes y la elección abierta a la ciudadanía, como los idóneos por ser los que manifiestan la voluntad de cada uno de los votantes de manera directa.

La comisión verificadora tendrá, dentro de sus funciones principales, la de enviar, al menos a uno de sus integrantes, a presenciar el desarrollo de los procesos internos para la selección de candidatos de elección popular, asimismo deberá realizar auditorías para confirmar que se llevó a cabo un proceso interno democrático, estas auditorías deberán comprobar, a través de muestras, de por lo menos el ochenta por ciento, que todos los aspirantes a precandidatos fueron rechazados no cumplieron las formalidades para ser registrados y participar en el proceso de selección, que los precandidatos registrados cumplieron con los requisitos de la convocatoria emitida por su partido y con los requisitos establecidos en la ley, que los votantes convocados para la elección decidieron con absoluta libertad; otra de sus funciones será revisar el cómputo de los votos para probar la veracidad del resultado, esto es, confirmar la decisión de cada uno de los sufragantes, asimismo emitirá los reportes de las pruebas aplicadas en cada muestra con el resultado correspondiente de cada una de las auditorías realizadas en cada proceso de cada partido político, así como certificados de validación de resultados de cada proceso. Los reportes identificarán las tendencias por instituto político y en general, para generar indicadores que señalen la efectividad de los procesos y las áreas de oportunidad.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al recibir los reportes y certificados emitidos por la comisión verificadora, decidirá conforme a los resultados, si el partido político mantiene su registro o lo pierde; en consecuencia, la comisión verificadora deberá ser regulada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como órgano de contraloría del Instituto Nacional Electoral, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con facultades para auditar los procesos internos de los partidos políticos para selección de candidatos a elección popular para que, en su caso, la pérdida del registro se fundamente en el inciso e) del numeral 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos que señala:

“1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral”¹⁶⁸

4.1 Aspectos negativos de la democratización de los procesos internos para la selección de candidatos de elección popular.

Resulta interesante conocer cuál es la problemática que se presenta en consecuencia de la aplicación de métodos democráticos para la realización de los procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos de elección popular, al respecto Flavia Freidenbergh señala, como conclusión de una investigación que realizó en ciertos países de América Latina, en los que algunos partidos políticos llevan a cabo procesos internos democráticos, “la experiencia ha mostrado que el hecho de realizar elecciones ha mejorado los niveles de participación de los militantes, ha impulsado la circulación de la información e incrementado los niveles de pluralismo dentro de los partidos en la región”,¹⁶⁹ aunque también hace énfasis en algunos aspectos negativos que a continuación se precisan: “las elecciones internas no han eliminado la oligarquización de las estructuras partidistas”,¹⁷⁰ la autora señala que estos procesos internos de selección robustecieron el poder de la élites pues utilizaron las elecciones internas para confirmar sus decisiones con los resultados del proceso de selección.

Evidentemente no será una transición sencilla puesto que las élites partidistas, aunque accedieran a la propuesta, no perderán del todo el control del poder, utilizarán todas las estrategias posibles para seguir manejando al partido, ya sea desde la manipulación de la militancia con promesas de ocupar una posición importante dentro del partido o de llegar a ser postulado para ocupar un cargo público; o bien operando desde arriba por medio de la toma de decisiones

¹⁶⁸ *Ley General de Partidos Políticos*, Diario Oficial de la Federación 23 de mayo de 2014, última reforma Diario Oficial de la Federación 13 de agosto de 2015

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 288

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 289

que muevan las piezas de manera que los resultados sean los que ellos habían calculado en beneficio de sus propios intereses. Es propicio que dentro de una organización existan líderes que conduzcan el rumbo que se deberá seguir presentando propuestas y tomando decisiones consensadas, considerando siempre la opinión y la participación de las bases, los intereses generales del partido y sus miembros, asimismo, deberán respetar y fomentar el respeto de las normas y de los derechos de los demás, estos líderes se considerarán legítimos y autorizados para tomar las determinaciones más convenientes en beneficio del partido, quizá la oligarquía no se elimine del todo pero tendrá un límite al tener que respetar los derechos políticos de sus militantes.

“Las elecciones primarias no mejoran la calidad de los políticos seleccionados por dichos procesos ni contribuyeron (por el sólo hecho de hacerlas) a mejorar la calidad de la política”,¹⁷¹ Freidenbergh afirma que varios de los partidos que realizaron elecciones internas seleccionaron candidatos de menor calidad en comparación a los candidatos elegidos por otros métodos por lo que las dirigencias consideran que las elecciones internas disminuyen la calidad de la política, asimismo señala que estos candidatos son menos competitivos y populares.

Aquellos que se registran para participar en los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular deben cumplir con ciertos requisitos de elegibilidad que marca la ley, asimismo deben satisfacer los establecidos en los estatutos del partido, aquellas características de ética y honorabilidad deben estar insertas en la personalidad de cada individuo, respecto de la popularidad de los que resulten seleccionados, es responsabilidad tanto del candidato postulado como del partido ya que la Constitución otorga prerrogativas para llevar a cabo las campañas electorales, dependerá del trabajo conjunto y de la administración de sus recursos, que el citado candidato obtenga la popularidad que necesita para ser competitivo en una elección. Por otro lado, la calidad de la política avanzará en la medida en la que avanza la democracia y el respeto de los derechos políticos pues al existir mayor competencia los precandidatos deberán

¹⁷¹ *Idem*

contar con más y mejores características y habilidades para que sea reconocida y premiada con el voto, su capacidad como candidato y, en consecuencia, al mejorar la calidad de los candidatos, mejorará la calidad de la política.

“Las elecciones primarias potencian el fraccionamiento existente en los partidos”¹⁷², la citada autora considera que la selección interna propicia la evidencia de controversias y desencuentros entre los miembros de los partidos, la exposición pública de los conflictos internos de los partidos políticos permite que exista la influencia de sujetos externos en la elección, asimismo provoca que los ciudadanos se decepcionen de la política, asimismo observó que los procesos internos de selección no elevaron la legitimidad de los candidatos pues al exponer públicamente la confrontación interna, la imagen del partido se desgastaba.

Este aspecto no es tan negativo, al existir diversidad de opinión, existe diversidad de poder, si existen varios grupos de poder que representen la diferentes facciones de los partidos políticos estará avanzando la democracia porque habrá pluralidad, y la distribución del poder puede eliminar a la oligarquía, desde luego que los centros de poder deben considerar la participación y la opinión de los militantes y el respeto a sus derechos, así como trabajar para los intereses comunes, de lo contrario solo se encontraría un mayor número de abusadores del poder pretendiendo satisfacer sus propios intereses. Por otro lado, se reitera que la calidad de la política aumentará si existe mayor competencia, esta debe ser regulada y equitativa para evitar los abusos mencionados anteriormente. En cuanto a la legitimidad de los candidatos, se considera que el hecho de haber sido seleccionados de manera democrática les otorga cierto grado de legitimidad, independientemente que la imagen del partido no haya quedado en las mejores condiciones, representar a cierto instituto político no hace legítimo a un candidato sino la forma en que fue *elegido* y no designado por la dirigencia que es lo que provoca incertidumbre y desconfianza.

“La celebración de internas ha llevado a que los partidos confundan las preferencias del electorado”,¹⁷³ Flavia Freidenbergh apunta que los partidos

¹⁷² *Ibidem*, p. 290

¹⁷³ *Idem*

políticos generalizan las demandas de sus militantes con las de los ciudadanos no pertenecientes al partido, y podría suceder que la preferencia se incline hacia candidatos que propongan beneficios para la ciudadanía en general que hacia candidatos que privilegien a los militantes.

Privilegiar a la ciudadanía en general no es un aspecto negativo, sino por el contrario, ya que los militantes de un partido también son ciudadanos y de igual manera resultarán beneficiados, pero en caso de utilizar el método de elección directa entre los militantes se anula esta problemática pues los electores manifestarán demandas similares. Por otra parte, si el partido se confunde entre las peticiones de sus militantes y las de la ciudadanía, entonces el problema es otro, tanto el candidato como el partido tienen un claro déficit de sensibilidad sobre las necesidades de sus bases, lo cual indica que solo trabajan para sus propios intereses y si no perciben los requerimientos de sus militantes tampoco lo harán con los de la ciudadanía, porque evidentemente lo que buscan es la consecución del poder, por lo que se confirma la propuesta de realizar procesos internos de selección de candidatos de elección popular a través de métodos democráticos.

“Las elecciones primarias incrementan el costo de la política, supone que los candidatos deben pagar dos campañas y no eliminan el clientelismo”,¹⁷⁴ la autora señala que los candidatos deben cubrir los gastos de la precampaña y de la campaña, asimismo se ven obligados a formar estructuras paralelas para realizar las actividades propias de la precampaña, también asegura que las reglas no escritas y los recursos que no provienen del partido producen resultados inesperados.

Cierto es que se debe cubrir el costo de dos campañas, este gasto está contemplado en la Ley General de Partidos Políticos, en ella también se establece el tope de gastos de campaña y de precampaña, por lo que un candidato no podrá disponer de mayores recursos que otro, en este sentido, si un candidato logra obtener el apoyo económico de sus militantes, simpatizantes, hasta el tope permitido, puede suponerse que es un personaje aceptado y que tiene

¹⁷⁴ *Idem*

posibilidades de ganar una elección, el resultado dependerá de su trabajo, su ética, su compromiso.

Por otro lado, el clientelismo es una práctica difícil de erradicar por lo que concientizar a la ciudadanía que castigar o premiar a algún partido político con su voto, les traerá mayores beneficios que los apoyos que ocasionalmente reciben de estos, resulta trascendental para el desarrollo de la democracia, evidentemente a los multicitados partidos no les conviene fomentar la cultura democrática puesto que las estrategias, como el clientelismo, que han cultivado por largo tiempo se verían comprometidas, con riesgo de desaparecer, en consecuencia, corresponde al órgano electoral trabajar en este tema con la difusión de campañas, cursos o cualquier medio de instrucción para la ciudadanía y evitar, en la medida de lo posible, las prácticas ilegales de los partidos políticos.

“Las elecciones internas no han asegurado el éxito electoral de los partidos latinoamericanos”,¹⁷⁵ Freidenbergh afirma que, por llevar a cabo elecciones internas, el partido político no asegura la victoria en el proceso electoral, y por los aspectos negativos que resultan de estos métodos democráticos de selección de candidatos a cargos de elección popular, los políticos se niegan a aceptarlos.

A las élites partidistas no les favorece el hecho de que se les impongan límites en su actuación ya que significan obstáculos para la consecución del poder, que es por lo que trabajan y concentran su energía sin considerar los derechos e intereses de sus militantes, esto los lleva a su firme negativa de aceptar la democratización interna de sus procesos de selección de candidatos, utilizan toda clase argumentos para justificar su conducta escéptica como los aspectos negativos que se observaron en el estudio realizado por la citada autora.

Por otra parte, la investigación a la que se hace referencia, está basada en algunos partidos políticos de América Latina entre los que menciona a México, de lo que se sigue que estas conclusiones no resultaron de un Estado con homologación de procesos, la competencia no fue equitativa puesto que no había la regulación que determinara cómo debían ser los procesos al interior de todos

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 291

los partidos registrados en el órgano electoral, de ser así seguramente habría resultados distintos.

Conclusiones.

Primero.- Los partidos políticos son el medio a través del cual la ciudadanía puede conseguir satisfacer sus demandas, ya sean sociales, económicas o de cualquier tipo, la relevancia de estas entidades de interés público radica precisamente en que sus representantes con cargos públicos tienen la facultad de modificar la condición de los ciudadanos con las reformas legislativas, la fundación de instituciones y programas sociales, la creación de empleos, la explotación de recursos, el ejercicio de la democracia y todas aquellas actividades que el Estado realiza en beneficio de los habitantes del país.

En este sentido, la Constitución Federal en el artículo 41, base I, párrafo segundo, señala que la finalidad de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo tanto, resulta incongruente que el contenido de este mandato se ejerza solo al exterior de estos, todo el trabajo que han realizado como procesos electorales transparentes, participación, pluralidad, equidad en la competencia y otros factores que contribuyen al desarrollo de la democracia son insuficientes puesto que el primer contacto de los militantes, que también son ciudadanos, con la democracia, debería ser en el interior del partido, los procesos internos para la selección de candidatos de elección popular a través de métodos democráticos son el primer paso del desarrollo de este régimen de gobierno, ya que son el antecedente del proceso electoral.

Segundo.- El hecho de que se lleven a cabo procesos internos para la selección de candidatos de elección popular a través de métodos democráticos no significa que los partidos políticos tengan esa calidad, para alcanzarla debe realizar ciertas actividades como otorgar a los ciudadanos la oportunidad para acceder a los cargos públicos, fomentar la más amplia participación en las elecciones, considerar la manifestación de la voluntad de los ciudadanos en la toma de decisiones, la inclusión de las mujeres y los jóvenes en la actividad política, el respeto a los derechos humanos; estas son las bases mínimas de la democracia o las bases democráticas del Estado que con su ejercicio permiten

considerar a una entidad como democrática, efectivamente la democratización de los procesos internos para la selección de candidatos de elección popular no indica que los partidos políticos sean democráticos pero si significa un paso importante en el desarrollo de la democracia, en el respeto a la participación y a los derechos políticos de los militantes.

Tercero.- Los procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos de elección popular a través de métodos no democráticos vulneran el derecho a ser votado de sus militantes al designar o seleccionar de manera arbitraria a un candidato sin considerar la opinión de las bases a través de un proceso de participación en el que manifiesten su voluntad, estos procesos ilegítimos tienen la finalidad de satisfacer intereses de la élites de los partidos que buscan la consecución del poder ignorando su objetivo principal que es impulsar la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país.

De los estatutos de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática se desprende que no todos los métodos de los procesos internos para la selección de candidatos de elección popular que establecen, son democráticos, y para los casos en que sí lo son, se previenen situaciones específicas para evitar llevarlos a cabo, en el caso del PRI, por tratarse de ciudadanos simpatizantes que cuenten con fama y prestigio que los coloque en un nivel de reconocimiento y aceptación superior que el de sus militantes se les permite participar en el proceso de postulación de candidatos; el PAN por su parte, cuando el porcentaje de votación obtenido en la elección inmediata anterior, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida, no exista estructura partidista, se acrediten violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes, o lo solicite con el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal o Nacional según el caso; en cuanto al PRD, salvo que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de los Consejeros cambiar el método de selección. Esta es una situación grave ya que las élites partidistas utilizan la facultad de autorregulación para revestir de legalidad la trasgresión que causan a los derechos políticos de sus militantes a través de las salvedades expuestas en el párrafo anterior, para designar a su

conveniencia, a los candidatos que representen al partido en el proceso electoral, con la finalidad de lograr la consecución del poder.

En el desarrollo de la investigación pudo comprobarse que estos procesos vulneran los derechos políticos de los militantes de los partidos, a través de las resoluciones emitidas, por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como resultado de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos por los propios militantes al ser transgredidos sus derechos, del Partido Revolucionario Institucional se presentó el caso en el que el partido se negó a registrar dentro de sus diez fórmulas, a representantes de una comunidad indígena por considerar que no cubrían los requisitos para aspirar al cargo de diputado constituyente para la elaboración de la Constitución de la Ciudad de México, puesto que ignoró el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por orden de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación INE/CG95/2016, que especificaba los requisitos que debían cumplir los candidatos indígenas propuestos, el citado acuerdo señala que los candidatos representantes de una comunidad indígena deberían:

Acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen. Los medios de prueba por los que acrediten el respaldo o reconocimiento mencionados podrán ser los que tengan a su alcance los aspirantes, incluyendo la documental pública o privada y, si está a su alcance, la testimonial rendida ante Notario Público.¹⁷⁶

Esta situación llevó a las ciudadanas Florentina Santiago Ruíz y Beatriz Zenaida Estrada López a interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al que se le dio el número de expediente SUP-

¹⁷⁶ SUP-JDC_1246/2016,

http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1246-2016.pdf

JDC_1246/2016, la resolución de la sala fue a favor de las actoras ya que, con base en el acuerdo INE/CG95/2016, si cubrían los requisitos para ser candidatas. (Anexo 1).

En cuanto al Partido Acción Nacional se presentó el caso en que una gran cantidad de sus militantes, interpuso el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que al ser acumulados se identifican con el número de expediente SUP-JDC-10842/2011¹⁷⁷, esta situación fue ocasionada porque el 18 de octubre de 2011 el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en uso de las facultades establecidas en el artículo 67 fracción X de sus estatutos, decidió tomar providencias mediante las cuales se acordaron propuestas adicionales para la selección de candidatos a cargos de elección popular mediante designación para diversas candidaturas, lo cual fue notificado a la Comisión Nacional de Elecciones, la cual argumentó que se tomó esa determinación para garantizar que se respetara el límite del financiamiento privado y los topes de gastos de campaña, así como la equidad de género, evitar hechos violentos o fracturas entre miembros del partido, por lo que la Sala Superior consideró que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional no motivó suficientemente en su acuerdo, la determinación para proponer al Comité Ejecutivo Nacional del Partido, el método extraordinario de designación directa de candidatos.

Respecto del Partido de la Revolución Democrática se expuso el caso de la candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, Diana Laura Marroquín Bayardo, quien recibió el dictamen que la determinaba como candidata del partido integrante de la Coalición "Movimiento Progresista", por parte del Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y al verificar el acuerdo CG193/2012 del Consejo General del IFE advirtió que no aparecía registrada y en su lugar estaba otra candidata, por lo que procedió a interponer demanda para llevar a cabo Juicio para la Protección de los

¹⁷⁷ SUP-JDC-10842/2011, http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/58_18_SUP-JDC-10842-2011.pdf

Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente ST-JDC-501/2012¹⁷⁸, por la transgresión que sufrió con este hecho, en consecuencia, la Sala Superior señaló que tal afectación vulnera la esfera jurídica de la actora y determinó que se le debía restituir el derecho político-electoral de ser votada. (Anexo 2).

Cuarto.- Con base en el resultado de este estudio se considera que la propuesta de democratización de los procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos de elección popular a través de mecanismos legales que, en consecuencia, homologuen los métodos para llevar a cabo estos procesos de selección, estableciendo en el inciso d) del numeral 2 del artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, que los procedimientos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular sean democráticos y de elección directa, ya que los métodos con que se garantiza la legitimidad del proceso de selección son los de elección directa entre los militantes y de elección abierta a la ciudadanía, negando la posibilidad de un método de elección indirecta en el entendido de que aquellos que eligen al candidato, no fueron seleccionados de manera democrática sino designados a su cargo dentro del partido.

En este sentido, aquel militante que haya sido agraviado en su derecho político de ser votado, como consecuencia de la realización de procesos para la selección de candidatos de elección popular no democráticos en el interior del partido en el que está afiliado, deberá interponer la demanda conducente para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el previo agotamiento de las instancias de solución de conflictos intrapartidarias, con las salvedades correspondientes; como lo señala la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se propone como sanción para aquellos partidos políticos que no lleven a cabo los procesos internos de selección de candidatos de elección popular democráticos, que les sea negado el registro del candidato que pretendan

¹⁷⁸ ST-JDC-501/2012,

http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sre_ST-JDC-501-2012.pdf

postular hasta que presenten a uno que haya sido elegido democráticamente, en adición a la restitución del derecho político que se transgredió al militante y la multa que les haya sido impuesta.

Lo anterior con fundamento en el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución federal, que señala la finalidad de los partidos políticos que es *promover la participación del pueblo en la vida democrática*, mandato que debe observarse tanto al exterior como al interior de cada partido pues, como se advirtió oportunamente, se estiman como bases democráticas del Estado la oportunidad de los ciudadanos para acceder a los cargos públicos, la más amplia participación en las elecciones, la manifestación de la voluntad de los ciudadanos, y el respeto a los derechos humanos donde se encuentran los derechos políticos que se vulneran con los procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos de elección popular no democráticos.

Desde una óptica más estricta, una propuesta que complementa la modificación al artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos es la creación de una comisión verificadora integrada por funcionarios del Instituto Nacional Electoral que realice la labor de corroborar que los procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos a cargos de elección popular se lleven a cabo a través de métodos democráticos, en el entendido que son considerados, la elección directa de los militantes y la elección abierta a la ciudadanía, como los idóneos por ser los que manifiestan la voluntad de cada uno de los votantes de manera directa.

La comisión verificadora tendrá, dentro de sus funciones principales, la de presenciar el desarrollo de los procesos internos para la selección de candidatos de elección popular, asimismo deberá realizar auditorías para confirmar que se llevó a cabo un proceso interno democrático, estas auditorías deberán comprobar, a través de muestras, de por lo menos el ochenta por ciento, que todos los aspirantes a precandidatos fueron rechazados no cumplieron las formalidades para ser registrados y participar en el proceso de selección, que los precandidatos registrados cumplieron con los requisitos de la convocatoria emitida por su partido y con los requisitos establecidos en la ley, que los votantes convocados para la

elección decidieron con absoluta libertad; otra de sus funciones será revisar el cómputo de los votos para probar la veracidad del resultado, asimismo emitirá los reportes de cada una de las auditorías realizadas en cada proceso de cada partido político, así como certificados de validación de resultados de cada proceso.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al recibir los reportes y certificados emitidos por la comisión verificadora, decidirá conforme a los resultados, si el partido político mantiene su registro o lo pierde.

La comisión verificadora deberá ser regulada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como órgano de contraloría del Instituto Nacional Electoral, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con facultades para auditar los procesos internos de los partidos políticos para selección de candidatos a elección popular para que, en su caso, la pérdida del registro se fundamente en el inciso e) del numeral 1 del artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos que señala:

“1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral”¹⁷⁹

Estas propuestas contribuyen a moderar la actuación de la oligarquía al limitar a las élites en el manejo de los asuntos del partido, a mejorar la calidad de la política impulsando la competitividad entre los precandidatos, a fomentar el respeto de los derechos políticos de los militantes a través de procesos legítimos de selección de candidatos.

Los aspectos negativos de llevar a cabo procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos de elección popular a través de mecanismos legales pueden ser ventajas para la democracia ya que el fraccionamiento de los partidos distribuye los centros de poder, la oligarquización de las estructuras se atenúa, la confusión de los partidos sobre las preferencias

¹⁷⁹ *Ley General de Partidos Políticos*, Diario Oficial de la Federación 23 de mayo de 2014, última reforma Diario Oficial de la Federación 13 de agosto de 2015.

del electorado beneficia a la ciudadanía, no asegurar el éxito electoral impulsa a los partidos a elevar la calidad de su actuación política, depende de la posición en que se analicen.

Quinto.- el principal obstáculo para la democratización de los procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos de elección popular son la élites partidistas pues son las principales afectadas en este proceso de cambio hacia la legitimidad ya que encontrarán mecanismos legales que les impidan manipular a los partidos en beneficio de sus intereses, para justificar su resistencia ante la aceptación de estos métodos democráticos han invocado argumentos como su facultad de autorregulación, la existencia de diversos partidos políticos entre los cuales elegir, el riesgo de que el Estado intervenga en sus asuntos internos y toda clase de alegatos para negarse a llevar a cabo procesos internos para la selección de candidatos de elección popular a través de métodos democráticos.

Resulta imprescindible, para la consecución de la democratización de los procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos de elección popular, concientizar tanto a los miembros de los partidos como a la ciudadanía, a los primeros en el sentido de que los legisladores están afiliados a los partidos políticos y están estratégicamente colocados en esa posición para beneficiar a las élites de sus partidos, en el caso que se sensibilizarán, podrían proponer iniciativas que contribuyan a la democratización de los citados procesos; en cuanto a la ciudadanía, habrá que resaltar que los partidos políticos que no llevan a cabo procesos internos a través de métodos democráticos, ponen en duda la legitimidad de sus candidatos por lo que no deben ser beneficiados con el voto, ya que de esta manera se sentirán presionados a adherirse a la democracia.

Sexto.- La actuación interna de los partidos políticos causa efectos al exterior de estos en el sentido de que si los procesos internos para la selección de candidatos de elección popular se llevan a cabo a través de métodos democráticos, se despierta el interés de la ciudadanía y se eleva la participación, pero, si por el contrario, el método de selección fue la designación o algún otro no democrático, deja como consecuencia incertidumbre y desconfianza en la

ciudadanía que duda de las instituciones electorales, de los partidos políticos y de la democracia al considerar que los comicios no son transparentes y que el resultado de estos coincide en todos los periodos electorales ya que obedece a intereses particulares y el electorado no mejora su calidad de vida.

Representar a un partido político no hace legítimo a un candidato sino la forma en que fue *elegido*, tomando en consideración la opinión de las bases y la organización transparente del método democrático a través del cual se seleccionó, este es el principio de la democracia que aspira a tener un Estado de Derecho como el nuestro.

Con base en lo anterior, quedó demostrado que los procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos a cargos de elección popular a través de métodos no democráticos, no solo vulneran los derechos políticos de sus militantes, sino que trasciende a la democracia en el Estado con la falta de participación de la ciudadanía, la desconfianza en las instituciones, el desacuerdo con los resultados del actuar político. La afectación a la democracia no ha podido ser reparada, a pesar de los esfuerzos realizados a través de los mecanismos legales que regulan los procesos electorales y las modificaciones que han sufrido a lo largo del tiempo, por la falta de credibilidad del electorado, esta situación puede atenuarse con legitimidad desde el origen de cada proceso electoral, esto es, con procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos de elección popular democráticos.

Bibliografía.

Constitución Nacional Argentina, publicada en 1853, última reforma agosto de 1994.

<http://www.casarosada.gob.ar/images/stories/constitucion-nacional-argentina.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 5 de febrero de 1917, última reforma Diario Oficial de la Federación 24 de febrero de 2017.

Decreto 292/05 sobre la reglamentación del Sistema de Elecciones Internas Abiertas de los Partidos Políticos o Alianzas Electorales para la Selección de Candidatos a Ocupar Cargos Electivos a Nivel Nacional, con las modificaciones introducidas por el decreto 451/05, pp. 105-111 (Estado Argentino)

<http://www.bcnbib.gob.ar/uploads/Codigo%20Electoral%20Nacional%20actualizado%20abril%202015.pdf>

Estatutos del Partido Acción Nacional, Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2016,

<https://www.pan.org.mx/wpcontent/uploads/downloads/2016/08/ESTATUTOS-GENERALES-XVIII-ASAMBLEA-NACIONAL-EXTRAORDINARIA.pdf>

Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, (reformado en el XIV congreso nacional extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de septiembre de 2015),

<http://www.prd.org.mx/portal/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2014,

<http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2014.pdf>

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Diario Oficial de la Federación 23 de mayo de 2014, última reforma Diario Oficial de la Federación 27 de enero de 2017.

Ley General de Partidos Políticos, Diario Oficial de la Federación 23 de mayo de 2014, última reforma Diario Oficial de la Federación 13 de agosto de 2015.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Diario Oficial de la Federación 23 de mayo de 2014.

ST-JDC-501/2012,
http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sre_ST-JDC-501-2012.pdf

SX-JDC-0937-2012,
<http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0937-012.pdf>

SX-JDC-1104/2012 y SX-JDC-1110/2012 acumulados,
http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/sre_SX-JDC-1104-2012.pdf

SUP-JDC_1246/2016,
http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1246-2016.pdf

SUP-JDC-10842/2011,
http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/58_18_SUP-JDC-10842-2011.pdf

ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José de, *Breve historia del congreso en México: siglo XX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

BERNAL PULIDO, Carlos, *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del TEPJF*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009.

BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, trad. de José F. Fernández Santillán, 3ª. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2001.

BULNES, Francisco, "El generalísimo Santa Anna", en Torre Villar, Ernesto de la (comp.), *Lecturas históricas mexicanas*, 2ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1998, t. II.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, "Republicanismo y democracia interna en los partidos políticos", *Democracia interna y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Electoral y IV Congreso Nacional de Tribunales y Salas Estatales Electorales*, México, TEPJF, 2006, t. IV.

- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, "Partidos políticos y democracia", *Cuadernos de divulgación de la cultura democrática*, 3ª ed., México, Instituto Federal Electoral, 2001.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel, "Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción" *Democracia interna y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Electoral y IV Congreso Nacional de Tribunales y Salas Estatales Electorales*, México, TEPJF, 2006, t. IV.
- DUVERGER, Maurice, *Los partidos políticos*, trad. de Julieta Campos y Enrique González Pedrero, México, Fondo de Cultura Económica, 2012.
- FIX FIERRO, Héctor, *Los derechos políticos de los mexicanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2006.
- FREIDENBERGH, Flavia, ¿Qué es la democracia interna?: una propuesta de redefinición conceptual, en Reynoso Núñez, José (coord.), *La democracia en su contexto. Estudios en homenaje a Dieter Nohlen es su septuagésimo aniversario*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009
- GARCÍA CALDERÓN, Carola y FIGUEIRAS Tapia, Leonardo, *Medios de comunicación y campañas electorales (1988-2000)*, México, Plaza y Valdés, 2006.
- GARRIDO, Luis Javier, *El partido de la revolución institucionalizada la formación del nuevo estado en México*, 7ª ed., México, Siglo Veintiuno, 1995.
- GARRIDO MALDONADO, Raciél, "Una propuesta para el establecimiento de bases constitucionales mínimas que garanticen el desarrollo democrático de los procesos internos de elección de candidatos de los partidos políticos", en Hernández Martínez, María del Pilar (coord.), *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas, Memoria del VII congreso Iberoamericano de derecho constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Pedro Javier, "Sobre la línea política del Partido de la Revolución Democrática", *Tópicos de formación política*, México, Instituto

- Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno del PRD, 2015.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y BÁEZ SILVA, Carlos, *La intervención de los órganos electorales del estado en la vida interna de los partidos políticos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, “Democracia interna: una asignatura pendiente para los partidos políticos en México”, en Hernández Martínez, María del Pilar (coord.), *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas, Memoria del VII congreso Iberoamericano de derecho constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- LARA RIVERA, Jorge Alberto, “La organización y los procesos en el Partido Acción Nacional”, en Hernández Martínez, María del Pilar (coord.), *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas, Memoria del VII congreso Iberoamericano de derecho constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídica, 2002.
- LEÓN GÁLVEZ, Adín A. de, “Hacia un control jurisdiccional integral de la postulación democrática de los candidatos” *Democracia interna y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Electoral y IV Congreso Nacional de Tribunales y Salas Estatales Electorales*, México, TEPJF, 2006, t. IV.
- LOAEZA, Soledad, *El partido acción nacional: la larga marcha, 1939-1994*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- MALDONADO HERNÁNDEZ, Carmelo, “El siglo de las revoluciones”, en González Oropeza, Manuel (coord.), *La justicia electoral en México 20 años*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008, t. I.
- MARTÍN REYES, Javier, “Un garantismo en tensión. La primera integración del TEPJF y el control jurisdiccional de la vida interna de los partidos políticos”, *Justicia electoral: revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, cuarta época, volumen 1, núm. 10, julio-diciembre de 2012.

- NOHLEN, Dieter, *Los sistemas electorales en América Latina y el debate sobre reforma electoral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1993.
- NOHLEN, Dieter, *Sistemas electorales en su contexto*, México, SCJN, UNAM, BUAP, 2008.
- OJEDA PAULLADA, Pedro, “La democracia interna de los partidos políticos en México, en Hernández Martínez, María del Pilar (coord.), *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas, Memoria del VII congreso Iberoamericano de derecho constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídica, 2002.
- OROZCO ENRÍQUEZ, José de Jesús, “Legislación electoral en México”, *Legislación electoral comparada. Colombia, México, Panamá, Venezuela y Centroamérica., Costa Rica*, CAPEL, 1986.
- PAOLI BOLIO, Francisco José, “Legislación electoral y proceso político, 1917-1982”, en González Casanova, Pablo (coord.), *Las elecciones en México. evolución y perspectivas*, 3ª ed., México, Siglo Veintiuno, 1985.
- PARCERO, María de la Luz, “El liberalismo triunfante y el surgimiento de la historia nacional”, *Investigaciones contemporáneas sobre historia de México, Memorias de la tercera reunión de historiadores mexicanos y norteamericanos*, México, UNAM, El Colegio de México, *The University of Texas at Austin*, 1971.
- PATIÑO CAMARENA, Javier, *Nuevo derecho electoral mexicano 2006*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2006.
- PEGORARO, Lucio y RINELLA, Angelo, *Introducción al derecho público comparado, Metodologías de investigación*, trad. de Cesar Astudillo, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- RABASA GAMBOA, Emilio, *La constitución y la dictadura*, México, H. Cámara de Diputados LVII Legislatura, Comité de Asuntos Editoriales, 1999.
- RABASA GAMBOA, Emilio, *Las reformas constitucionales en materia político-electoral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones jurídicas, 2012.

- RIVAS MONROY, Pedro, "La nueva democracia de los partidos políticos" en Hernández Martínez, María del Pilar (coord.), *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas, Memoria del VII congreso Iberoamericano de derecho constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- RODRÍGUEZ ARAUJO, Octavio y SIRVENT, Carlos, *Instituciones electorales y partidos políticos en México*, México, Jorale, 2005.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, "El contenido de la reforma: una descripción comentada", en Córdova Vianello, Lorenzo, *Estudios sobre la reforma electoral 2007: hacia un nuevo modelo*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008.
- SÁNCHEZ MACÍAS, Juan Manuel, *Selección de candidatos en los partidos políticos. Comparativo de mecanismos y órganos de justicia interna*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.
- SARTORI, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, trad. de Miguel Ángel González Rodríguez, María Cristina Pastellini Laparelli Salamon, México, Instituto Federal Electoral. Patria, 1993.
- SARTORI, Giovanni, *Teoría de la democracia el debate contemporáneo*, trad. de Santiago Sánchez González, Madrid, Alianza, 1988, t. I.
- TORNEL Y MENDIVIL, José María, "Guadalupe Victoria y su ministerio", en Torre Villar, Ernesto de la (comp.), *Lecturas históricas mexicanas*, 2ª. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1998, t. II.
- VALDEZ ZURITA, Leonardo, "La democracia interna de los partidos políticos en México: la selección de candidatos del PRI a puestos de elección popular, en el marco del cambio de sistema de partido hegemónico", en Hernández Martínez, María del Pilar (coord.), *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas, Memoria del VII congreso Iberoamericano de derecho constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídica, 2002.
- WARREN, Richard, "Las elecciones decimonónicas en México: una revisión historiográfica", en Aguilar Rivera, José Antonio (coord.), *Las elecciones y el*

gobierno representativo en México (1810-1910), México, Instituto Federal Electoral, Fondo de Cultura Económica, 2010.

WOLDENBERG KARAKOWSKY, José, "Vida interna de los partidos políticos y fiscalización de los recursos, nuevos retos de la autoridad electoral", *Democracia interna y fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Electoral y IV Congreso Nacional de Tribunales y Salas Estatales Electorales*, México, TEPJF, 2006, t. IV.

Anexos

Anexo 1

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del
Ciudadano SUP-JDC_1246/2016

JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1246/2016

ACTORAS: FLORENTINA SANTIAGO
RUÍZ Y BEATRIZ ZENAIDA ESTRADA
LÓPEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ANDREA J. PEREZ
GARCIA

En la Ciudad de México, a seis de abril de dos mil dieciséis. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en sentido de REVOCAR, entre otros, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del recurso de inconformidad CNJP-RI-CDMX-039/2016, interpuesto en contra del dictamen recaído a la solicitud de las actoras para participar en el proceso interno para la integración de lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Decreto. El veintinueve de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se Reforman y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México”, mismo que, entre otros aspectos, reguló el procedimiento a fin de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y otorgó al Instituto Nacional Electoral la facultad para otorgar dicho proceso.

2. Acuerdos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016. El cuatro de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al Decreto de Reforma mencionado en el párrafo que antecede, aprobó, entre otros, los acuerdos por los que:

- Se emite la “Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”.

- Se aprueba el “Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes”.

Dichos acuerdos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de febrero del año en curso.

3. Recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En su oportunidad, diversos partidos políticos y ciudadanos presentaron medios de impugnación en contra de los acuerdos identificados en el párrafo que antecede, motivando la integración del expediente SUP-RAP-71/2016 y acumulados.

4. Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional. El catorce de febrero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para el proceso interno para la integración de la lista de candidatos y candidatas por el principio de

representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

5. Sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP- 71/2016 y acumulados. El veinticinco de febrero siguiente, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente radicado con la clave SUP-RAP-71/2016 y acumulados, determinando, en la parte que interesa, lo siguiente:

“... VIGÉSIMO PRIMERO. Efectos. Conforme a lo expuesto en los considerandos previos, lo procedente conforme a Derecho es:

... 8. Modificar el acuerdo INE/CG52/2016, para el efecto de que se prevea el deber jurídico de los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas incluir en el primer bloque de diez, de las que propongan, al menos una fórmula de candidatos indígenas. Las personas indígenas que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen. Los medios de prueba por los que acrediten el respaldo o reconocimiento mencionados podrán ser los que tengan a su alcance los aspirantes, incluyendo la documental pública o privada y, si está a su alcance, la testimonial rendida ante Notario Público. Asimismo, se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, verifique el cumplimiento de esta acción afirmativa, por parte de todos los partidos políticos y realice los actos necesarios para difundir la obligación de los partidos políticos, de incluir una candidatura indígena en el primer bloque de diez candidaturas que propongan.

6. Solicitud de las actoras. El cinco de marzo de dos mil dieciséis, y de conformidad con el plazo previsto en la base novena de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López, en su calidad de militantes indígenas del Partido Revolucionario Institucional, presentaron su

solicitud de registro como aspirantes para participar en el proceso interno para la integración de la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional –propietaria y suplente respectivamente- para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

7. Dictamen recaído a la solicitud de las actoras. El siete de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió el dictamen recaído a la solicitud de las actoras, en el sentido de declarar improcedente el registro de su fórmula para participar en el proceso interno al que se ha hecho alusión.

8. Recurso de inconformidad intrapartidista. El nueve de marzo del año en curso, Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López interpusieron recurso de inconformidad intrapartidista en contra de la determinación anterior. Dicho recurso se radicó ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político, bajo el número de expediente CNJP-RI-CDMX-039/2016.

9. Acuerdo INE/CG95/2016. El dieciséis de marzo siguiente, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-71/2016 y acumulados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG95/2016, por el que modificó, en la parte que interesa, los diversos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADAS
Y DIPUTADOS PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA
CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONVOCA

... A LOS PARTIDOS POLÍTICOS

... Los Partidos Políticos Nacionales que pretendan registrar candidaturas deberán incluir en el primer bloque de diez, de las que propongan al menos una fórmula de candidatos jóvenes, así como al menos una fórmula de candidatos indígenas, asimismo tendrán la obligación de establecer los mecanismos idóneos para garantizar la

participación de dichos sectores de la población y darles la más amplia difusión.

... BASES

... Segunda.

... q) Las personas indígenas que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen. Los medios de prueba por los que acrediten el respaldo o reconocimiento mencionados podrán ser los que tengan a su alcance los aspirantes, incluyendo la documental pública o privada y, si está a su alcance, la testimonial rendida ante Notario Público. ...

LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

... Artículo 8. Procesos internos de integración de listas de candidatos.

... 3. En la integración de sus candidaturas, los Partidos Políticos Nacionales, deberán incluir en el primer bloque de diez, de las que proponga, al menos una fórmula de candidatos jóvenes, así como de al menos una de candidatos indígenas, teniendo la obligación de establecer los mecanismos idóneos para garantizar la participación de dichos sectores de la población y darles la más amplia difusión.

... Artículo 9. Solicitudes de registro de candidatos de los Partidos Políticos Nacionales. Las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los Partidos Políticos Nacionales, se compondrán por hasta sesenta fórmulas de propietario y suplente, y deberán exhibirse ante el Consejo General, dentro del plazo comprendido entre los días 6 y 10 de abril de 2016. Asimismo, deberán incluir en el primer bloque de diez, de las que proponga al menos una fórmula de candidatos jóvenes, así como al menos una fórmula de

candidatos indígenas, además de contener los datos siguientes, de ambos integrantes de la fórmula:

... g) Las personas indígenas que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen. Los medios de prueba por los que acrediten el respaldo o reconocimiento mencionados podrán ser los que tengan a su alcance los aspirantes, incluyendo la documental pública o privada y, si está a su alcance, la testimonial rendida ante Notario Público.

... 3. De no presentar la documentación completa, y cubrir con los requisitos precisados en los incisos f), y g), del párrafo 1, de este artículo, no se procederá al registro de la candidatura correspondiente, hasta que la omisión de que se trate sea subsanada por el partido político, conforme con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 239, de la Ley General.

10. Integración de la lista de candidaturas. El veintiuno de marzo del presente año, la Comisión Nacional para la Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, emitió el acuerdo por el que aprobó la integración de la lista de sesenta fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y que representaran al citado instituto político en las elecciones de cinco de junio de dos mil dieciséis. Por su parte, el veintitrés de ese mismo mes y año, la Comisión Nacional de Procesos Internos del citado partido político declaró, entre otros aspectos, la validez de la lista de las sesenta candidaturas a las que se ha hecho alusión.

11. Acto impugnado. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el citado órgano de justicia intrapartidaria emitió la resolución dentro del recurso de inconformidad CNJP-RICDMX-039/2016, en el sentido de confirmar la negativa recaída a la solicitud de las actoras.

12. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de abril del año en curso, Florentina Santiago Ruiz y Beatriz Zenaida Estrada López, en su calidad de militantes indígenas del Partido Revolucionario Institucional y aspirantes a diputadas – propietaria y suplente- por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución recaída en el recurso de inconformidad CNJP-RICDMX-039/2016.

13. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1246/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos que en Derecho correspondieran. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda, y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un de juicio ciudadano en el que se controvierte una determinación de un órgano partidista nacional, a saber, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que, a decir de las actoras, vulnera sus derechos políticos-electorales de votar y ser votadas, así como el de afiliación, en virtud de la negativa de participar en el proceso interno para la integración de la lista de candidatos y candidatas por el principio de

representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, toda vez que reúne los requisitos generales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g), de la referida ley procesal electoral, en atención a las siguientes consideraciones.

2.1. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución reclamada se emitió el veintiocho de marzo del año en curso, y el escrito de impugnación se presentó el primero de abril siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

2.2 Forma. Se cumple con este requisito, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de las actoras, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Las actoras se encuentran legitimadas para promover el presente medio de impugnación, toda vez que lo hacen por sí mismo y de manera individual, así como en su calidad de militantes indígenas del Partido Revolucionario Institucional y aspirantes a participar en el proceso interno para la integración de la lista de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Asimismo, cuentan con interés jurídico, pues en su escrito de impugnación hacen valer, entre otros aspectos, presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votadas, con motivo de la resolución recaída en el recurso de inconformidad partidista que fuera interpuesto por éstas, en contra de la negativa de participar en el proceso interno de selección indicado.

2.4. Definitividad y firmeza. En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la resolución impugnada no existe

medio de impugnación intrapartidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, de ahí que resulte procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación.

3. CUESTIÓN PRELIMINAR

Como cuestión previa, es preciso señalar que las actoras promueven el presente juicio ciudadano en su calidad de militantes indígenas del Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que no está controvertida por la responsable. Bajo esa perspectiva, esta Sala Superior, al analizar el escrito de impugnación de las actoras, procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, dado que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales; máxime que la suplencia amplia como la que se propone, permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición. Sirve de sustento a lo anterior, la ratio essendi de la tesis de jurisprudencia 13/2008, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Pretensión y causa de pedir.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión fundamental de las actoras consiste en que se declare procedente su solicitud de registro para integrar, en su calidad de indígenas, la lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, que al efecto propondrá el Partido Revolucionario Institucional. Su causa de pedir se sustenta, en esencia, en que la determinación por la que se confirmó la negativa de su registro carece de la debida fundamentación y motivación, siendo que los

requisitos que se estimaron incumplidos para declarar la improcedencia de su registro resultan desproporcionales y excesivos.

4.2 Análisis de los agravios

Esta Sala Superior considera sustancialmente fundado y suficiente para revocar, el agravio concerniente a la indebida fundamentación y motivación de la determinación por la que se negó la participación de las actoras en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para la integración de lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, al concluirse que los requisitos exigidos a las enjuiciantes para la obtención de su registro, y cuyo incumplimiento generó la declaración de improcedencia de éste, resultan desproporcionales y excesivos. Lo anterior cobra sustento a partir de lo resuelto por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP- 71/2016 y acumulados, que, como quedó asentado en párrafos precedentes, se pronunció respecto de la adopción de la “acción afirmativa indígena” en la integración de las listas de candidatos a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

- En principio, este órgano jurisdiccional consideró que era ineludible, indispensable, necesaria y plenamente justificada, la inclusión de individuos indígenas en las candidaturas al cargo de diputadas y diputados de la citada Asamblea, por lo que era pertinente verificar cuál de las dos vías posibles de acceso para obtener las mencionadas candidaturas –independiente o por lista que proporcionaran los partidos políticos- era la que presentaba mayor viabilidad y, en su caso, que pudiera ser reforzada en beneficio del grupo minoritario indígena.

- Posteriormente, y previo análisis de los requisitos exigidos para las candidaturas independientes, consideró la vía de acceso a las candidaturas al cargo de diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México a través de los partidos políticos, es la que ofrecería una alternativa factible, con mayores posibilidades de éxito para los individuos indígenas, sin perjuicio de que pudieran participar personas indígenas por la vía de candidaturas independientes.

- La anterior determinación se sustentó en razón de que, en concepto de esta Sala Superior, los partidos políticos cuentan con la infraestructura suficiente para promover la participación de personas indígenas en la conformación de la Asamblea mencionada, por lo siguiente: a) Cuentan con padrones numerosos de militantes, que representan porcentajes importantes de la ciudadanía en general; b) Dentro de sus bases de militantes pueden estar representados distintos estratos y grupos de la sociedad, entre ellos, las comunidades e individuos indígenas que habitan en el territorio de influencia de tales partidos políticos; c) Cuentan con infraestructura amplia y sofisticada, además de gozar de prerrogativas como el financiamiento público y el acceso a los medios de comunicación; máxime que algunos de los partidos políticos con registro oficial prevén dentro de sus reglas estatutarias, la posibilidad de competir con candidatos internos o con candidatos que no son parte de su militancia.

- Bajo el contexto anterior, y con motivo de las razones que se expusieron en la ejecutoria mencionada respecto a la viabilidad de acceso de individuos indígenas a las candidaturas al cargo de diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México a través de los partidos políticos, este órgano jurisdiccional determinó procedente agregar dos lineamientos más a los fijados por el Instituto Nacional Electoral, en los siguientes términos:

- i. Los partidos políticos que pretendan registrar candidaturas deberán incluir en el primer bloque de diez, de las que propongan, al menos una fórmula de candidatos indígenas. Tanto los partidos políticos, como el Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos competentes, deberán hacer del conocimiento de su militancia y de las demás personas que puedan estar interesadas, la existencia de la obligación de incluir cuando menos una fórmula de candidatura indígena en el primer bloque de diez candidaturas.

- ii. Las personas indígenas que integren las fórmulas propuestas por los partidos políticos deberán acreditar ante el partido político que los postule y ante la autoridad electoral encargada del registro, contar con el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen. Los medios de prueba por los que acrediten el respaldo o reconocimiento mencionados podrán ser los que

tengan a su alcance los aspirantes, incluyendo la documental pública o privada y, si está a su alcance, la testimonial rendida ante Notario Público.

- Por último, se vinculó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, verificara el cumplimiento de esta acción afirmativa por parte de todos los partidos políticos y, consecuentemente, realizara los actos necesarios para difundir la obligación de los partidos políticos de incluir una candidatura indígena en el primer bloque de diez candidaturas que propongan.

De lo hasta aquí expuesto, es posible desprender que, tratándose del registro de fórmulas de candidatos a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, los partidos políticos se encuentran obligados a proponer en su lista, por lo menos, una fórmula de candidatos indígenas en el primer bloque de diez candidaturas que propongan, siéndoles únicamente exigibles a éstos acreditar, mediante los elementos de prueba que tengan a su alcance, el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen.

Ahora bien, en el caso que se analiza, esta Sala Superior advierte que la negativa a la solicitud de las actoras de participar en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional para la integración de lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en su calidad de militantes indígenas de dicho instituto político, derivó del supuesto incumplimiento a diversos requisitos previstos en la Base Séptima de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, consistentes en:

- Documento expedido por el Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, con el que acredite su militancia partidista con antigüedad de al menos tres años;

- Constancia expedida a su favor por la Presidencia Nacional del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., por la que se acredite el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido;

- Formatos aprobados por la Comisión Nacional donde consten los apoyos y/o propuestas que realicen, cuando menos, tres de entre los sectores y organizaciones nacionales del Partido, y

- Documento debidamente firmado, en el que conste, bajo protesta de decir verdad, que se cuenta con un profesional en materia de administración, finanzas y/o contaduría, para que sea responsable del manejo, control y comprobación del origen y destino de los ingresos y egresos de su campaña y asimismo, comprometerse a solventar las multas, que en su caso, se generen por deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de comprobación ante los órganos electorales o los deudores a terceros, multas, sanciones que le causen al Partido por la mala administración de los recursos y la falta o irregular comprobación de los ingresos y egresos ante los órganos electorales.

De lo anterior, es que esta Sala Superior concluya que asiste la razón a las actoras al sostener que los requisitos que se tuvieron por incumplidos y que motivaron la negativa a su solicitud de registro resultan desproporcionales y excesivos, ya que, como se mencionó, en la ejecutoria por la cual se determinó incluir la adopción de la “acción afirmativa indígena” en la integración de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, únicamente se estableció como requisito para los individuos indígenas que aspiraran a dicha candidatura acreditar el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen, mediante los elementos de prueba que tuvieran a su alcance.

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que la responsable, al emitir la resolución ahora controvertida, haya considerado que la obligación derivada de la sentencia dictada por esta Sala Superior no era vinculante al Partido Revolucionario Institucional, en tanto que no se le giraron instrucciones para modificar la Convocatoria por la que se establecieron, entre otros, los requisitos para participar en el proceso interno de selección de ese instituto político.

Ello es así, pues si bien al momento en que se emitió la citada convocatoria –a saber, el catorce de febrero de dos mil dieciséis- esta Sala Superior aún no

había dictado la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados,² lo cierto es que al momento en que las actoras presentaron su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, esta última ya tenía conocimiento de los alcances del fallo mencionado.

Adicionalmente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dieciséis de marzo siguiente, modificó los diversos acuerdos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016 -en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior-, razón por la que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado partido político -órgano partidista señalado como responsable en el presente juicio-, al momento de emitir la resolución impugnada en el presente juicio, debió atender a las modificaciones realizadas tanto en la Convocatoria como en los Lineamientos emitidos por la citada autoridad electoral y, consecuentemente, analizar los motivos de inconformidad de las actoras a la luz de dichas modificaciones, en las que se estableció como único requisito para los individuos indígenas que aspiraran a dicha candidatura, acreditar el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen, mediante los elementos de prueba que tuvieran a su alcance, circunstancia que, en el caso, no aconteció.

Lo anterior, sin que sea óbice para este órgano jurisdiccional electoral que la responsable, al rendir su informe circunstanciando, manifieste que ya registró una candidatura indígena en el primer bloque de diez de la lista que presentará ante la autoridad electoral, ya que, de las constancias que obran en autos, no se desprende ningún elemento por el cual se acredite dicha afirmación, ni tampoco el procedimiento que, en su caso, llevó a cabo el Partido Revolucionario Institucional para cumplir con su obligación de registrar al menos una fórmula de candidaturas indígenas en el citado bloque.

Por las razones expuestas, es que resulte procedente revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como el Dictamen por el que la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese partido político declaró improcedente el registro de la fórmula propuesta por las actoras, para el efecto de que la segunda de las comisiones

mencionadas, de manera inmediata, analice los elementos de prueba aportados por las solicitantes, y por los que pretenden acreditar el respaldo o el reconocimiento de la comunidad a la que pertenecen, para lo cual, de advertirse que dichas pruebas acreditan los requisitos a los que se ha hecho alusión, las incluya, conforme corresponda, en su lista de candidatas y candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para conformar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, para lo cual deberá tomar en consideración el grado de respaldo o reconocimiento aludido entre todos los aspirantes a dicho cargo y que cuenten con la misma calidad. Lo anterior, a fin de dar plena efectividad a la cuota indígena.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, recaída en el recurso de inconformidad CNJP-RI-CDMX- 039/2016.

SEGUNDO. Se revoca el dictamen de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de siete de marzo de dos mil dieciséis, por el que se declaró improcedente el registro de la fórmula de las actoras.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para que, de inmediato, proceda en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

Anexo 2.

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-501/2012

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS
POLÍTICOELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-501/2012.

ACTORA: DIANA LAURA MARROQUÍN
BAYARDO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
COMISIÓN COORDINADORA
NACIONAL DE LA COALICIÓN
MOVIMIENTO PROGRESISTA.

MAGISTRADO PONENTE: SANTIAGO
NIETO CASTILLO.

SECRETARIOS: JOSÉ ANTONIO
DANTE MUREDDU ANDRADE, IVÁN
CASTILLO BRIONES Y PERLA
BERENICE BARRALES ALCALÁ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Diana Laura Marroquín Bayardo en contra del Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo de dos mil doce, respecto al registro de la fórmula de candidatas postuladas por la Coalición “Movimiento Progresista” a Diputadas

Federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 04 con cabecera en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los cargos de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

b) Convocatoria. En fecha catorce y quince de noviembre de dos mil once, en sesión celebrada por el 11º Pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se aprobó entre otros el “Resolutivo del onceavo Pleno extraordinario del VII Consejo Nacional relativo a la Convocatoria para elegir el Candidato o Candidata a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las Candidatas o Candidatos del Partido de la revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión”.

c) Remisión a la Comisión Nacional Electoral. El dieciséis de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática documental signada por el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del instituto político anteriormente citado, mediante el cual remite la “Convocatoria para elegir al candidato o candidata a la presidencia constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a senadoras, senadores, diputadas y diputados al Congreso de la Unión”, como se observa a foja 21 del sumario.

d) Observaciones a convocatoria. El diecisiete de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática ordenó publicar en estrados, así como en la página de Internet respectiva, el Acuerdo ACU-CNE-11/262/2011, mediante el cual se emitieron observaciones a la

convocatoria señalada en el numeral anterior, como se observa a fojas 21 a 34 del expediente en que se actúa.

e) Acuerdo CG391/2012 del Instituto Federal Electoral. El dieciocho de noviembre de dos mil once, mediante acuerdo CG391/20121 , el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió respecto a la solicitud del Convenio de Coalición Total para postular candidato a presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como candidatos a senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para contender en el proceso electoral federal 2011-2012.

f) Registro de la actora como precandidata. El diez de diciembre de dos mil once, Diana Laura Marroquín Bayardo se registró ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, como precandidata a diputada federal del mencionado instituto político por el principio de representación proporcional, así como también por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral Federal 04 con cabecera en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, según se advierte a fojas 199 y 200 respectivamente del sumario.

g) Resolutivo del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. Los días diecinueve de febrero y tres de marzo de dos mil doce, reunido el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se emitió el “Resolutivo del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la elección de candidatos a diputados federales y senadores de la república, por la vía de mayoría relativa, para que sean postuladas por la coalición movimiento progresista y la definición de procedimientos extraordinarios de selección.”

Como parte del texto en comento, en el resolutivo Segundo se lee, literalmente lo siguiente: “Tomando en cuenta los resultados de las encuestas realizadas en los estados y distritos electorales, así como los acuerdos políticos entre los precandidatos, las mejores opciones de candidatos al cargo de

Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa son los siguientes:”

Posteriormente, dentro de ese mismo apartado, la actora aparece seleccionada como mejor opción de candidata del Partido de la Revolución Democrática a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Hidalgo, en el distrito 04, correspondiente a Tulancingo de Bravo, como se observa a foja 51 del sumario.

h) Solicitud de información de la actora. A decir de la actora en su escrito de demanda, el veintiocho de marzo del año en curso solicitó se le informara respecto a los candidatos registrados al cargo de diputado federal por el 04 distrito electoral con cabecera en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, como se observa a foja 13 del expediente.

i) Respuesta a solicitud. Mediante oficio VS/JLE/234/2012, de doce de abril de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, le informó a la enjuiciante que anexo al oficio antes señalado entregaba en medio magnético el acuerdo CG193/2012, denominado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.”

Lo anterior como se observa a foja 205 del sumario.

j) Publicación en el Diario Oficial de la Federación. Cabe señalar que el mencionado acuerdo clave CG193/2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil doce.

II. Presentación de la demanda ante el Instituto Federal Electoral. El quince de abril de dos mil doce, la actora presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de demanda y demás documentación relacionada con el presente juicio ciudadano como se observa en el sello de recepción de dicha secretaría a foja 7 del expediente.

III. Aviso a la Sala Superior sobre la presentación de la demanda. El dieciséis de abril siguiente, mediante oficio SCG/2790/2012, de la propia fecha el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral informó a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interposición del presente medio de impugnación como se observa a foja 6 del expediente en que se actúa.

IV. Recepción de documentación en la Sala Superior. Mediante oficio SCG/2893/2012, de veinte de abril del año en curso suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la demanda respectiva, el informe circunstanciado, así como diversa documentación relacionada con el presente juicio ciudadano como se observa a fojas 3 a 5 del expediente.

V. Acuerdo de remisión a esta Sala Regional. El propio veinte de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, dentro del cuaderno de antecedentes identificado con el número 648/2012, acordó remitir a esta Sala Regional los originales de la documentación enviada por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se desprende a foja 2 del sumario.

VI. Recepción del expediente. Mediante oficio SGAJA-4182/2012 de veintitrés de abril del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veinticuatro de abril siguiente, el actuario adscrito a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en cumplimiento al acuerdo citado en el

numeral anterior, remitió a esta Sala Regional la documentación atinente relacionada con el juicio que nos ocupa, como se observa a foja 1 del expediente.

VII. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional Doctor Carlos A. Morales Paulín ordenó integrar el expediente ST-JDC-501/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Santiago Nieto Castillo, acuerdo que fue cumplimentado en esa misma fecha por la Secretaria General de Acuerdos en funciones mediante oficio TEPJF-ST-SGA-1186/12, como se observa a fojas 406 y 407 respectivamente de los autos.

VIII. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de veinticinco de abril de este año, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio ciudadano como se observa a fojas 410 y 411 del expediente en que se actúa.

IX. Requerimiento. Por virtud del acuerdo de fecha siete de mayo del año en curso, se vinculó a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, requiriéndosele que proporcionara diversa información necesaria para mejor proveer.

X. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento formulado a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática señalado en el numeral anterior, como se desprende a fojas 453 y 454 del sumario.

XI. Segundo requerimiento. Mediante proveído de once de mayo de dos mil doce, el Magistrado Instructor vinculó y requirió a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista” a efecto de que remitiera diversa información relacionada con el presente medio de impugnación, como se observa a fojas 428 del expediente.

XII. Incumplimiento al segundo requerimiento. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil doce, el Magistrado Instructor tuvo por incumplido el requerimiento formulado a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista, señalado en el numeral anterior, como se desprende a foja 454 del sumario.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el quince de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes Común de esta Sala Regional, un oficio signado por el Secretario Técnico de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”, al cual se acompaña copia certificada del Acta Dictamen solicitada, misma que obra en autos de la foja 488 a la 502.

XIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor consideró que no había diligencias pendientes por desahogar, declarando cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.}

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales promovido por una ciudadana en contra del Acuerdo CG193/2012, emitido en sesión especial por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo de dos mil doce y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del año en curso, respecto al registro de la fórmula de candidatas postuladas por la Coalición “Movimiento Progresista” a diputadas federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 04 con cabecera en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo; entidad federativa que pertenece a la Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción, tal como se determinó en el acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil doce, emitido por el Magistrado Presidente de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído al cuaderno de antecedentes 648/2012, que da origen al presente juicio.

Se considera pertinente resaltar que en el caso que nos ocupa, la actora no hace valer cuestiones de equidad de género, ni aduce planteamientos relacionados con el cumplimiento a la cuota de género establecida en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Sala Regional tampoco advierte que el presente asunto pudiera tener algún impacto en el registro de las fórmulas de candidatos y candidatas por cuota de género que se aprobaron mediante el citado Acuerdo CG193/2012, en tanto que la ahora promovente, así como las ciudadanas que fueron registradas por la Coalición “Movimiento Progresista” como candidatas a diputadas federales de mayoría relativa por el distrito electoral federal 04 en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, pertenecen al sexo femenino.

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional considera que no se actualiza el supuesto previsto en el Acuerdo General 1/2012 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece que las Salas Regionales deberán enviar a la Sala Superior los medios de impugnación en los cuales se formulen planteamientos relacionados con el cumplimiento de lo previsto en el artículo 219 del invocado código electoral federal y de diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, vinculados con cuotas de género.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Como se desprende de autos, el presente juicio ciudadano satisface los requisitos generales y específicos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la enjuiciante, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios estimados pertinentes.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la actora tuvo conocimiento de dicho acto el doce de abril de dos mil doce, por medio del oficio sucrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en atención a una consulta realizada por la hoy actora; razón por cual presentó su escrito de demanda ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el quince de abril siguiente, como se advierte del sello asentado en el escrito de presentación respectivo que obra en original a foja 7 del expediente en que se actúa, por tanto, es inconcuso que se cumple con el requisito en análisis.

No obsta a lo anterior, que el acto reclamado se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil doce, pues aún tomando como fecha de partida el día catorce, que es a partir de que el acto surte sus efectos, la actora se encuentra dentro del plazo de los cuatro días establecidos por el mencionado artículo 8 para interponer el presente juicio.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que la promovente es una ciudadana que promueve por sí misma y en forma individual, ostentándose como candidata a Diputada federal por el principio de mayoría relativa, por la Coalición “Movimiento Progresista”, por el Distrito Electoral Federal 04 en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, la cual impugna el Acuerdo CG193/2012 dictado en sesión especial por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en lo que hace al registro de las candidaturas a diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa en ese Distrito Electoral Federal.

Lo anterior, toda vez que, como se señaló en el antecedente marcado con el inciso f), el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el “Resolutivo del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la elección de candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República, por la vía de mayoría relativa, para que sean postuladas por la Coalición Movimiento Progresista y la definición de procedimientos extraordinarios de selección.” dentro del cual se observa que en el resolutivo “Segundo” la hoy actora

fue seleccionada como la mejor opción a Candidata a Diputada Federal por el principio de mayoría relativa, como se observa a foja 51 del sumario.

En razón de lo anterior, es evidente que la actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. Este requisito se satisface, pues conforme a la legislación electoral federal no procede ningún medio o recurso a través del cual pueda combatirse el acuerdo administrativo de referencia.

Conforme a lo anterior, en el presente asunto no se advierte algún supuesto de desechamiento de plano de los contenidos en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y al no actualizarse causal de improcedencia o de sobreseimiento referidas en los artículos 10 y 11 de la ley procesal de la materia, resulta procedente pronunciarse sobre el fondo del presente fallo.

TERCERO. Acto impugnado. La hoy actora endereza sus motivos de de disenso en contra del Acuerdo CG193/2012, emitido en sesión especial el veintinueve de marzo de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la parte conducente la cual se transcribe a continuación:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS,

POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

(...)

Que en razón de los Considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9º, 35, fracción II, y 41, párrafo segundo, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 22, 36, párrafo 1, incisos d) y e); 93, párrafo 2; 95, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6; 96, párrafos 1, 3 y 6; 98, párrafo 1, inciso e); 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 152, párrafo 1, inciso e); 211, párrafo 2; 214, párrafo 3; 218, párrafos 1 y 3; 219; 220; 223, párrafos 1, inciso a), fracciones I y II, y 3; 224, párrafos 1, 2, 3 y 6; 225, párrafos 3 y 5; 226, párrafo 1; y 227, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputados por ambos principios que presenten los partidos políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 118, párrafo 1, incisos o) y p); del citado ordenamiento legal, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se registran supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para las elecciones federales del año dos mil doce, presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como las presentadas por las coaliciones (sic) denominadas “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista” ante este Consejo General del Instituto

Federal Electoral, en los términos que a continuación se relacionan:

RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS
AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE
MAYORÍA RELATIVA

(...)

MOVIMIENTO PROGRESISTA

(...)

Entidad	Distrito	Propietario	Suplente
HIDALGO	4	GODINEZ (sic)	GRANILLO
		GRANILLO MARÍA (sic)	CRUZ
		DE LOS ÁNGELES (sic)	FLORENCIA

(...)

SEGUNDO.- Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa presentadas supletoriamente ante este Consejo General por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las coaliciones (sic) “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista”.

TERCERO.- Conforme a lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral 4, inciso e) del “Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2009” el partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, los candidatos de las

coaliciones son, en el caso de la Coalición Compromiso por México, (sic) los referidos en el considerando del presente Acuerdo, y en el caso de la Coalición Movimiento Progresista (sic) los que se enlistan a continuación:

MOVIMIENTO PROGRESISTA

Dtto	Entidad	Propietario	Suplente
4	Hidalgo	PRD	PRD

(...)

CUARTO.- Comuníquense vía correo electrónico las determinaciones y los registros materia del presente Acuerdo a los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral. Asimismo, a través del Secretario del Consejo General, remítase a los Consejos Locales copia de los expedientes de las fórmulas registradas de mayoría relativa que correspondan a su entidad, para que éstos a su vez los hagan llegar a los Consejos Distritales respectivos.

(...)"

Lo anterior como se observa a fojas 32, 55, 76 y 87 del acuerdo impugnado que se encuentra agregado en el expediente en que se actúa.

CUARTO. Hechos y Agravios. En su escrito de demanda, la hoy actora hace valer en vía de agravios, lo siguiente:

"Hechos

1. De acuerdo a la convocatoria emitida por la comisión nacional electoral del partido de la revolución democrática ACU-CNE/11/262/2011 para elegir al candidato o candidata a la presidencia de la república y candidatos y candidatas a senadores, senadoras, diputados y diputadas del partido de la revolución democrática (sic)
2. El día 10 de diciembre del 2011 me inscribí como candidata externa para participar en el proceso de selección de candidatos

al cargo de diputada federal por el distrito cuarto con cabecera en la ciudad de Tulancingo Hidalgo según consta en los folios de registro 3 y 5 el primero por el principio de representación proporcional y el segundo por el principio de mayoría relativa (sic) 3. De conformidad con el acuerdo emitido por la comisión nacional electoral ACU_CNE/12/239/2011 (sic) se acuerda otorgar el registro como precandidatos y se me incluye en el resolutivo como candidata propietaria por el distrito cuatro con cabecera en Tulancingo Hgo.



COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
Partido de la Revolución Democrática

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 22:30 horas del día **dieciséis** de **diciembre** de dos mil once, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, 4, 15 inciso "i)" y 18 inciso "e)" del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral, se publica en estrados y en la página de Internet de este órgano electoral el "ACUERDO ACU-CNE/12/239/2011, DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS PRECANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", para los efectos legales a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

 C.P. IVÁN TEXTA SOLÍS PRESIDENTE	
 LIC. SHARON JEANNET CHANRIOS COMISIONADA	 C. LUIS ARTAS PALLARES COMISIONADO
 C. EDUARDO GUTIERREZ CAMARGO COMISIONADO	 LIC. ADRIÁN MENDOZA VARELA COMISIONADO

Comisión Nacional Electoral
Partido de la Revolución Democrática

¡Democracia ya, patria para todos!

4.- Con fecha 9 de febrero del 2012 con la finalidad de dar cumplimiento con la convocatoria así como lo establecido por el código federal de instituciones y procedimientos electorales presente mi informe de gastos de precampaña

5.- De conformidad con el resolutivo del consejo nacional y de la comisión nacional electoral del partido de la revolución democrática realizado en el primer pleno del VIII consejo político nacional del partido de la revolución democrática realizado los días 19 de febrero y 03 de marzo de 2012 en el resolutivo segundo se me designo como candidata por el distrito cuarto con cabecera en Tulancingo Hgo.

RESOLUTIVO DEL CONSEJO NACIONAL Y DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA RELACIONADO CON LA ELECCION DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES DE LA REPUBLICA, POR LA VIA DE MAYORIA RELATIVA, PARA QUE SEAN POSTULADAS POR LA COALICION MOVIMIENTO PROGRESISTA Y LA DEFINICION DE PROCEDIMIENTOS EXTRAORDINARIOS DE SELECCION.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, reunido el Primer Pleno Ordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, los días 19 de febrero y 03 de marzo de dos mil doce, en las instalaciones de la Expo-Reforma sito Avenida Morelos 67, Col Juárez, C.P. 06600, México, Distrito Federal, con la finalidad de dar cumplimiento con lo previsto en los artículos 93 y 312 del Estatuto vigente; y los artículos 44; 45; 46, y demás relativos y aplicables del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Nacional Consultiva del Partido de La Revolución Democrática, y

RESUELVE

PRIMERO.- Atendiendo a lo establecido en el párrafo cuarto de la cláusula Décima Primera del convenio de Coalición Movimiento Progresista, el PRD determina que el 15% de las candidaturas de la coalición a diputados federales y senadores de la República por el principio de mayoría relativa que postule la Coalición será la siguiente:

SEGUNDO.- Tomando en cuenta los resultados de las encuestas realizadas en los estados y distritos electorales federales, así como los acuerdos políticos entre los precandidatos, las mejores opciones de candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa son los siguientes:

HIDALGO	SENADO	1	Estado Puebla Cáceres	
	DIPUTADOS	1	HUEHUETLA DE JUAREZ	GABINO BRANDI FERNÁN
		2	DOMIQUILFAN	ZUNIGA GUERRERO JOSÉ MANUEL
		3	ACTOPAN	Teodoro Quintín Pérez Portillo



VE CONSEJO NACIONAL

		4	TULANCINGO	MARROQUÍN BAYARDO DIANA LAURA
		5	TULA DE ALLENDE	RICARDO RAUL BAPTISTA GONZALEZ
		6	PACHUCA DE SOTO	IBARRA JIMENEZ BOITH
		7	TEPEAPULCO	NOGUESUENA MELANDA ALEJANDRO
		SENADO	1	CARLOS LOMELI BOLAÑOS

6.- Con fecha 12 de abril atreves (sic) del oficio VS/JLE/234/2012 tuve conocimiento de no haber sido registrada como candidata a diputada federal por el distrito cuatro con cabecera en Tulancingo Hgo.


HIDALGO
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Oficio No. VS/JLE/234/2012.
Pachuca de Soto, Hgo., 12 de abril del 2012.

C. DIANA LAURA MARROQUÍN BAYARDO
PRESENTE

En respuesta a su escrito de fecha 26 de marzo del presente año, anexo al presente entrego a usted en medio magnético el acuerdo:

CG193/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHO PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.

El cual fue aprobado en sesión especial del Consejo General celebrada el 29 de marzo de dos mil doce.

Sin otro particular y en espera de su respuesta, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Mtro. Juan Carlos Méndez Mex
 Vocal Secretario

Interés Jurídico

El interés jurídico surge del hecho y acto jurídico de que la suscrita cumplí con todos los requisitos y procedimientos de selección de candidatos internos y externos al cargo de diputado federal por el Partido de la Revolución Democrática para el proceso Federal Electoral 2012, y que una vez cumplido con todos los procedimientos de selección fui aprobada y votada por el pleno del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática realizado los días 19 de febrero y 03 de marzo del 2012 en la ciudad de México D.F. y para dar cumplimiento con lo establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral preciso lo siguiente:

Que tuve conocimiento de dicho acto el día 12 de abril del 2012 según consta en el oficio No VS/JLE/234/2012 firmado por el secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en respuesta a solicitud de que se me informara de los candidatos registrados al cargo de diputado federal por el cuarto distrito electoral del estado de Hidalgo con cabecera en la ciudad de Tulancingo Hidalgo presentada el 28 de marzo de 2012. Resultando que se me priva de manera arbitraria mi derecho constitucional político-electoral de votar y ser votado es por lo que acudo a esta máxima autoridad para que el daño y violación a mis derechos constitucionales que me fue ocasionado al no ser registrada como candidata al cargo de diputada me sea reparado lo anterior lo fundamento con la siguiente:

Jurisprudencia 7/2002

INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto. (Se transcriben precedentes)

Agravios

Me causa agravio el acuerdo del consejo general del instituto federal electoral (sic) CG193/2012 en donde se otorga el registro como candidata a diputado (sic) federal por el cuarto distrito electoral federal a la ciudadana María de los ángeles (sic) Godínez Granillo en virtud de no haber sido aprobada por el consejo nacional y la comisión nacional electoral del partido de la revolución democrática (sic) conforme a sus estatutos y convocatoria emitida para la designación de candidatos y candidatas a los distintos cargos de elección popular del proceso federal electoral 2012 y que en el caso preciso de diputados y diputadas (sic)

Me causa agravio y se violenta mi derecho constitucional de votar y ser votada al cargo de diputada federal establecidos (sic) en el

artículo 35 de nuestra carta magna y que a continuación transcribo.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley; III. Asociarse Individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición (sic)

Me causa agravio el incumplimiento por parte del partido de la revolución democrática (sic) al acuerdo de su VIII consejo nacional (sic) en donde se me designo (sic) como candidata al cargo de diputada federal propietaria por el cuarto distrito electoral del estado (sic) de Hidalgo toda vez que el consejo nacional (sic) es la máxima autoridad del partido conforme al artículo noventa de sus estatutos y que a continuación transcribo (sic)

Artículo 90. El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Congreso y Congreso (sic)

Que el artículo 93 de dichos estatutos señalan las funciones de dicho consejo y que transcribo (sic)

Artículo 93. El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

m) Convocar a la elección de las candidaturas a cargos de elección popular en el nivel nacional, de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

u) Las demás que les atribuya el presente ordenamiento y los Reglamentos que de éste emanen.

Me causa agravio el incumplimiento del partido de la revolución democrática (sic) al acatamiento de su autoridad máxima entre

congreso y congreso como lo señala el artículo 90 de los estatutos ya que sus resoluciones y acuerdos son de obligatorio acatamiento según lo señala el artículo 94 de los mismos y que a continuación transcribo (sic)

Artículo 94. Las resoluciones y acuerdos del Consejo Nacional serán de obligatorio acatamiento para todo el Partido (sic)

QUINTO. Estudio del fondo. Como una cuestión previa, debe señalarse que en el presente asunto se atenderá lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios o recursos que así corresponda, debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de desacuerdo expresados, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por los promoventes.

Asimismo, se observará el criterio establecido en la Jurisprudencia 04/99, consultable en las páginas 382 y 383 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, en la que se sostiene que al resolver cualquier medio impugnativo en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para que de su correcta comprensión, advierta y atienda la real pretensión de quien lo promueva.

En la especie, la hoy actora impugna el Acuerdo CG193/2012, emitido en sesión especial por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil doce, el cual tuvo conocimiento el doce de abril pasado por lo que hace al registro de María de los Ángeles Godínez Granillo como candidata propietaria de la fórmula de precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 04 con cabecera en Tulancingo de Bravo, Estado Hidalgo, postulada por la Coalición “Movimiento Progresista”.

De una lectura integral efectuada al escrito de demanda, esta Sala Regional del Tribunal Electoral, advierte que la inconformidad de la enjuiciante consiste esencialmente en lo siguiente: De una lectura integral efectuada al escrito de demanda, esta Sala Regional del Tribunal Electoral, advierte que la inconformidad de la enjuiciante consiste esencialmente en lo siguiente:

Único: El registro de María de los Ángeles Godínez Granillo como precandidata a diputada federal propietaria por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 04 con cabecera en Tulancingo de Bravo, Estado Hidalgo, lo anterior tomando en consideración que, a decir de la actora, la ciudadana anteriormente citada no fue aprobada por el Consejo Nacional así como la Comisión Nacional Electoral, ambos del Partido de la Revolución Democrática conforme a sus estatutos y la convocatoria emitida por dicho instituto político para la designación de candidatos y candidatas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral federal 2012. Por tanto, la hoy actora considera que el registro de la citada precandidata ante la autoridad administrativa electoral federal, incumple con el requisito relativo consistente en haber sido electa de acuerdo a los lineamientos normativos del Partido de la Revolución Democrática, incumpliendo también la normativa de la propia Coalición “Movimiento Progresista” dado que esa posición le corresponde al propio Partido de la Revolución Democrática.

Así, la pretensión de la accionante consiste que esta Sala Regional modifique el acuerdo en la parte objeto de su impugnación y, en consecuencia, ordene a la Coalición “Movimiento Progresista” solicite su registro ante la autoridad administrativa electoral federal, como candidata de la fórmula de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 04 con cabecera en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.

Puntualizado lo anterior, procede el análisis del fondo de la cuestión planteada que antecede, para lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones.

Este órgano jurisdiccional considera que en los casos de violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano, con motivo de los procesos de

selección de candidatos al interior de los partidos políticos, son los actos del partido que se estimen violatorios de tales derechos, los que deben ser objeto de impugnación en la presente vía, para lo cual deben agotarse previamente las instancias internas, o bien, acudir vía per saltum ante esta autoridad jurisdiccional en cualquiera de las situaciones en que así se justifique.

En este sentido, es de hacer notar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

En efecto, cabe recordar que en un primer momento, tratándose de la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano de los militantes de los partidos políticos, este Tribunal había sostenido el criterio de que dicho medio de defensa resultaba improcedente tratándose de actos de partidos políticos.

Posteriormente, se adoptó la posición de que cuando un ciudadano o militante de un partido alegaba la transgresión en su perjuicio de normas partidistas en un proceso interno de selección de candidatos y reclamaba destacadamente el acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral, era posible restituir a quien se sintiera afectado en su esfera de derechos, al estimarse que el acto de registro estaba inducido por un error por parte del instituto político que lo solicitó.

Sin embargo, más adelante, vía interpretación, esta Sala Superior admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos.

En tal sentido, el sistema vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

Dicha situación implica entonces que:

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.

- El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

Como ejemplo de actos de autoridad que pueden ser objeto de impugnación se pueden citar los siguientes: cuando la autoridad administrativa registre candidatos que no resultaron electos en el proceso interno; omita el registro de un candidato postulado; altere el orden de la lista de los candidatos propuestos por el partido; niegue el registro a un candidato postulado por el partido; registre a un candidato en más de un cargo de elección popular, entre otros; y como puede apreciarse, en el presente caso nos encontramos en uno de los supuestos antes citados.

En otro orden de ideas, en el presente juicio, conforme al artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cuenta con los elementos de prueba siguientes:

a) Resolutivo del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la elección de Candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República, por la vía de mayoría relativa, para que sean postuladas por la Coalición Movimiento Progresista y la definición de procedimientos extraordinarios de selección, en copia simple exhibida por la parte actora y certificación realizada por el Secretario de Estudio y Cuenta de la página <http://viiconsejonacional.prd.org.mx/documentos/resolutivoll.doc>, donde obra el documento en mención.

Cabe señalar que en el desahogo del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por virtud del proveído de fecha siete de mayo de dos mil doce, en donde se solicitó la remisión de tal documento, el órgano partidista requerido

manifestó que si bien se firmó por sus integrantes, la documental en comento obra en poder de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, por lo que ellos se encontraban imposibilitados de enviarlo.

Igualmente debe destacarse que no existe controversia en cuanto a la existencia de este documento, visible en copias simples a fojas 35 a 63 y en las copias derivadas de la certificación de su existencia en Internet a fojas 459 a 487 y como hecho notorio, obra en copias certificadas en el expediente ST-JDC-466/2012.

b) Copia Certificada del Acuerdo ACUCNE/11/262/2011, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se emiten observaciones a la Convocatoria para elegir al candidato o candidata a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, visible a fojas 433 a 446.

c) Convenio de Coalición total denominada "Movimiento Progresista", aprobado por resolución del Instituto Federal Electoral del veintiocho de noviembre de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil doce.

d) Acuerdo CG193/2012, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.” publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil doce.

e) Copia certificada del Acta Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”, visible a fojas 489 a 502 de autos.

Documentos que son valorados y surten su eficacia probatoria al tenor de lo establecido en el artículo 16 de la Ley General adjetiva en la Materia.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Regional advierte que la hoy enjuiciante señala como acto impugnado el Acuerdo CG193/2012, emitido en sesión especial por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo de dos mil doce, por el cual se registró a la ciudadana María de los Ángeles Godínez Granillo como candidata a diputada federal propietaria por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral federal 04 con cabecera en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, para contender en la elección constitucional a celebrarse el próximo primero de julio del año que transcurre.

Sin embargo, la argumentación y los agravios que hace valer la incoante, están encaminados a demostrar que el registro de María de los Ángeles Godínez Granillo como candidata a diputada federal propietaria, es contrario a las normas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática, así como los acuerdos cupulares asumidos por dicho instituto político, esencialmente porque la ciudadana antes citada no fue aprobada por el Consejo Nacional así como la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática conforme a sus Estatutos y la Convocatoria emitida por dicho instituto político para la designación de candidatos y candidatas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral federal 2012.

En tal virtud, estima que el registro de la citada candidata, efectuado por la autoridad administrativa electoral federal, es contrario a la normativa del citado instituto político y de la ley electoral federal al violentar en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anteriormente expuesto permite observar que la hoy actora encauza su impugnación contra el Acuerdo CG193/2012 como una consecuencia y no una causa, pues es evidente que dicho acuerdo no está controvertido por vicios propios, sino con base en una supuesta incongruencia entre lo decidido por parte de los órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en específico en lo atinente a lo establecido en el “Resolutivo del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la elección de candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República, por la vía de mayoría relativa, para que sean postuladas por la Coalición Movimiento Progresista y la definición de procedimientos extraordinarios de selección”, en cuyo resolutivo “Segundo” la hoy actora Diana Laura Marroquín Bayardo fue seleccionada como la mejor opción a candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, y lo resuelto en el Acuerdo CG193/2012, donde aparece como candidata propietaria María de los Ángeles Godínez Granillo.

En efecto, del análisis integral de la demanda se aprecia que si bien la parte actora manifiesta que el acuerdo reclamado violenta en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que no se desprende agravio alguno por el cual la actora le impute o atribuya un vicio propio, sino sólo la circunstancia de que fue ilegítimo el registro, por ser contrario a las normas estatutarias del Partido de la Revolución Democrática; de lo que se concluye que el acto que se cuestiona, en todo caso, sólo podría considerarse producto del error en que la Coalición postulante denominada “Movimiento Progresista”, de la cual es parte integrante el Partido de la Revolución Democrática, hizo incurrir a la autoridad administrativa electoral federal cuando solicitó el registro como candidata de María de los Ángeles Godínez Granillo.

Tal afirmación se robustece toda vez que la propia parte actora manifiesta que ya existía un resolutivo en su favor, emitido precisamente por el Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por lo que la causa de agravio resulta ser precisamente el desacato a lo decidido por la máxima autoridad partidista, que resulta ser precisamente

dicho Consejo Nacional, conforme al artículo 94 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así el incumplimiento del Convenio de Coalición Total “Movimiento Progresista”, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de noviembre de dos mil once y publicado el doce de enero de dos mil doce en el Diario Oficial de la Federación, cuya Cláusula Décimo Primera, párrafos cinco y seis, establecen:

“... En los casos de las candidaturas de diputados federales y senadores en las cuales el precepto anterior no se aplique, se tomarán como base los resultados de encuestas abiertas a la opinión pública para lograr los mejores perfiles. En la definición de las candidaturas a que se refieren los párrafos anteriores, cada uno de los partidos políticos coaligados observará lo previsto en sus convocatorias respectivas y sus normas estatutarias. ...”

Así, resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional analice el motivo de inconformidad expuesto, que se refiere a un acto de la Coalición “Movimiento Progresista”, pues de ello se hace depender la legalidad del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, materia de la presente impugnación.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que es FUNDADO el agravio de la enjuiciante, consistente en que se desacató tanto lo determinado por el Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, consistente en ser ella la mejor opción de candidata al cargo de Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el 04 Distrito Electoral Federal correspondiente a Tulancingo de Bravo en el Estado de Hidalgo, como lo determinado en el propio Convenio de Coalición Total “Movimiento Progresista” en la mencionada cláusula décimo primera, al no existir acto jurídico alguno proveniente de instancias competentes del partido o de la Coalición que compruebe la existencia de un mejor derecho que el de la actora.

En efecto, tal como ya se mencionó, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que el Partido de la Revolución Democrática, en conjunto con los institutos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, conforman la Coalición

Total denominada “Movimiento Progresista”, cuyo convenio fue autorizado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la resolución aprobada el veintiocho de noviembre de dos mil once y publicada el doce de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación, lo que no es motivo de prueba por ser una cuestión de derecho, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, en la cláusula Décima primera del Convenio respectivo, establece en su totalidad lo siguiente:

“...

DECIMA PRIMERA.- (sic) Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el señalamiento, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos que serán postulados y registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, previo a los plazos del registro de candidatos, así como en las respectivas solicitudes de registro de las respectivas candidaturas, se llevará a cabo.

Los partidos políticos coaligados se comprometen a presentar la solicitud de registro de los candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa del Congreso de la Unión, con las formalidades, requisitos y dentro de los plazos legales establecidos en los artículos 223 y 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como proceder en su caso, a la sustitución de candidatos en términos de lo dispuesto por el artículo 227 del citado ordenamiento.

Las partes convienen que la candidatura a la Presidencia de la República se definirá tomando como base los resultados de encuestas abiertas a la opinión pública.

Asimismo, conviene que las candidaturas a senadurías y diputaciones federales deberán tener los mejores perfiles, para lo cual se tomarán en cuenta los antecedentes electorales de los partidos coaligados, así como los resultados de consultas y mediciones de opinión pública que se acuerden. Este precepto se podrá aplicar hasta en un máximo del 15% de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales uninominales.

En los casos de las candidaturas de diputados federales y senadores en las cuales el precepto anterior no se aplique, se tomarán como base los resultados de encuestas abiertas a la opinión pública para lograr los mejores perfiles.

En la definición de las candidaturas a que se refieren los párrafos anteriores, cada uno de los partidos políticos coaligados observará lo previsto en sus convocatorias respectivas y sus normas estatutarias.

...”

De lo anterior, se advierte que existen dos criterios definidos para el registro de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales:

a) En el primero, los candidatos deberán tener los mejores perfiles, para lo cual se tomarán en cuenta los antecedentes electorales de los partidos coaligados, así como los resultados de consultas y mediciones de opinión pública que se acuerden.

Este precepto se podrá aplicar hasta en un máximo del quince por ciento de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales uninominales.

b) En los casos de las candidaturas de diputados federales y senadores en las cuales el precepto anterior no se aplique, se tomarán como base los resultados de encuestas abiertas a la opinión pública para lograr los mejores perfiles, supuesto en el que se encuentra la actora, conforme al resolutivo SEGUNDO de lo determinado por el Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática en relación con los candidatos y candidatas a

Diputados Federales para que sean postulados por la Coalición “Movimiento Progresista”.

De lo establecido en el convenio de Coalición, adminiculándolo con el resolutivo SEGUNDO del mencionado “Resolutivo del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la elección de candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República, por la vía de mayoría relativa, para que sean postuladas por la Coalición “Movimiento Progresista” y la definición de procedimientos extraordinarios de selección”, tomado los días diecinueve de febrero y tres de marzo de dos mil doce, literalmente se advierte lo siguiente: “SEGUNDO.- Tomando en cuenta los resultados de las encuestas realizadas en los estados y distritos electorales federales, así como los acuerdos políticos entre los precandidatos, las mejores opciones de candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa son los siguientes...” posterior a este encabezado, se advierte que en el apartado correspondiente al Estado de Hidalgo, en el distrito electoral federal 04 con cabecera en Tulancingo de Bravo, aparece el nombre de la actora, esto es, Diana Laura Marroquín Bayardo, tal como se aprecia en las imágenes siguientes

SEGUNDO.- Tomando en cuenta los resultados de las encuestas realizadas en los estados y distritos electorales federales, así como los acuerdos políticos entre los precandidatos, las mejores opciones de candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa son los siguientes:

HIDALGO	SENADO	1	Isidro Pedraza Chávez	
	DIPUTADOS	1	HUEJUTLA DE REYES	GABINO BRANDI FERMIN
		2	IXMIQUILPAN	ZUÑIGA GUERRERO JOSE MANUEL
		3	ACTOPAN	Teóduo Quintín Pérez Portilla

		4	TULANCINGO	MARROQUIN BAYARDO DIANA LAURA
		5	TULA DE ALLENDE	RICARDO RAUL BAPTISTA GONZALEZ
		6	PACHUCA DE SOTO	IBARRA JIMENEZ EDITH
		7	TEPEAPULCO	NOCHEBUENA MIRANDA ALEJANDRO

De la misma manera, debe señalarse que, conforme al propio Acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado el trece de abril del año en curso en el Diario Oficial de la Federación, en su punto Tercero, se establece lo siguiente:

“Conforme a lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral 4, inciso e) del "Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-2009" el partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, los candidatos de las coaliciones son, en el caso de la Coalición Compromiso por México, los referidos en el considerando del presente Acuerdo, y en el caso de la Coalición Movimiento Progresista los que se enlistan a continuación:

...

1	HIDALGO	PRD	PRD
2	HIDALGO	PT	PT
3	HIDALGO	PRD	PRD
4	HIDALGO	PRD	PRD
5	HIDALGO	PRD	PRD
6	HIDALGO	MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO
7	HIDALGO	MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO

...”

En este orden de ideas, la candidatura a Diputada Federal en el Distrito Electoral Federal 04, corresponde postularla al Partido de la Revolución Democrática como integrante de la Coalición “Movimiento Progresista”.

Ahora bien, en el Acta Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”, de fecha veintidós de marzo de dos mil doce, se establece lo siguiente:

“MOVIMIENTO PROGRESISTA”
ACTA DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA
NACIONAL

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las 10 horas del día 22 de marzo de 2012, se reúnen en el domicilio de Monterrey numero 50, Colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, los integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, conformada por: el C. Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la C. Dolores Padierna Luna, Secretaria General del Partido de la Revolución Democrática; el C. Senador Alberto Anaya Gutiérrez, miembro de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo; el C. Senador Luis Walton Aburto, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Movimiento Ciudadano; el CC. Senador Ricardo Monreal Ávila como Representante del Candidato a la Presidencia de la República y Coordinador de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Movimiento Progresista; y Luis Humberto Fernández Fuentes, Secretario de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Movimiento Progresista, para la elección de candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, para contender en el proceso electoral federal 2011-2012.

ANTECEDENTES

1.- El 15 de julio de 2010, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano, suscribieron compromiso para participar unidos en las elecciones federales de 2012, con un candidato único a Presidente de la República. Desde esa fecha, se dieron pasos definitivos para generar las condiciones de unidad de las fuerzas progresistas, no solamente para la candidatura a la Presidencia,

sino incluyendo las propuestas de diputaciones federales y senadurías.

2.- El 19 de marzo de 2011, el Consejo Nacional del PRD aprobó un resolutivo para “construir una amplia alianza con los partidos políticos nacionales de izquierda, miembros del Diálogo por la Reconstrucción de México (DIA)” para las elecciones de 2012.

3.- El 10 de mayo de 2011, se instaló, con los partidos de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT) y Convergencia, ahora, Movimiento Ciudadano, la mesa de acuerdos político-electorales para conformar una coalición para las elecciones de julio de 2012.

4.-En la reunión del DIA, de 15 de noviembre; de 2011, se acordó el Convenio de Coalición federal, estableciéndose en la Cláusula XII, por consenso de los dirigentes nacionales del PRD, PT, MC y MORENA, lo siguiente:

“DÉCIMA SEGUNDA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral I, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el señalamiento, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos que serán postulados y registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, previo a los plazos del registro, de candidatos, así como en las respectivas solicitudes de registro de las respectiva: candidaturas. (...)

“Asimismo, convienen que las candidaturas a senadurías y diputaciones federales deberán tener los mejores perfiles, para lo cual se tomarán, en cuenta los antecedentes electores de los partidos coaligados, así como los resultados de consultas y mediciones de opinión pública que se acuerden. Este precepto se podrá aplicar hasta en un máximo del 15% de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales uninominales. “En los casos

de las candidaturas de diputados federales y senadores en las cuales el precepto anterior no se aplique, se tomarán como base los resultados de encuestas abiertas a la opinión pública para lograr los mejores perfiles”

5.- El dieciocho de noviembre de 2011, se suscribe por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el acuerdo de coalición electoral total para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, del Congreso de la Unión. El mismo se aprobó en su oportunidad, por el Instituto Federal Electoral.

6.- En la reunión del DIA de 1 de diciembre de 2011, a propuesta del PRD se hizo exhortó a los partidos coaligados, que en sus procesos internos, se establezca en forma clara que los resultantes de los mismos, solo tienen calidad de precandidatos, no así de candidatos.

7.- Conforme a los términos y condiciones que se establecieron en la cláusula DÉCIMO PRIMERA del convenio, que obligan en consecuencia a las fuerzas políticas que lo suscriben por así haberlo convenido en el acto mismo de coalición, la definición de candidaturas a senadurías y diputaciones federales se establecería con base al mejor perfil, a definir por dos metodologías diferenciadas.

La primera, tomando en cuenta los antecedentes electorales de los partidos coligados, así como los resultados de encuestas y mediciones de opinión pública que se acordaren. La segunda sólo con base en los resultados de encuestas abiertas a la opinión pública.

Asimismo, se acordó, que potestativamente podría aplicarse la primera metodología hasta en un máximo del 15% de las candidaturas a los mencionados cargos de elección popular,

diputaciones y senadurías, de lo que resulta que el 85% restante o incluso el 100, podría, definirse por el segundo método, atinente a encuestas abiertas a la opinión pública;

8.- En la reunión verificada por la Comisión Coordinadora Nacional, el 19 de febrero de 2012, se acordó la realización de encuestas para candidaturas al Senado en los Estados de Chihuahua, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, Quintana Roo, Zacatecas, Guerrero, Sonora, Michoacán y Tabasco.

9.- En la reunión del pasado 23 de febrero, la Comisión Coordinadora Nacional acordó cuales serían las casas encuestadoras que realizarían la medición para definir las fórmulas al Senado; así como la temporalidad de levantamiento de las mismas.

10.- Los días 25 y 26 de febrero, se levantaron las encuestas respectivas.

11.- En la reunión de la Comisión Coordinadora Nacional celebrada el pasado 2 de marzo, se informó sobre los resultados de las encuestas en los Estados de Puebla, Tlaxcala, Quintana Roo, Zacatecas, Guerrero y Tabasco.

12.- En la reunión verificada por la Comisión Coordinadora Nacional, el 7 de marzo de 2012, se acordó la realización de encuestas para candidaturas al Senado en los Estados de Chiapas, Aguascalientes, Hidalgo, Querétaro y Tamaulipas.

13.- Los días 10 y 11 de marzo, se levantaron las encuestas respectivas.

14.- En la reunión de la Comisión Coordinadora Nacional celebrada el pasado 16 de marzo, se informó sobre los resultados de las encuestas en los Estados de Chiapas, Aguascalientes, Hidalgo, Querétaro y Tamaulipas.

15.- Con fecha 21 de marzo de 2012, los integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, instauramos la Comisión Coordinadora Nacional de dicha coalición, integrada por el Senador Ricardo Monreal Ávila como Coordinador y Luis Humberto Fernández fuentes (sic) como Secretario Técnico.

En razón de los hechos anteriormente expuestos, se acuerda y dictamina que son candidatos propietarios de la Coalición Movimiento Progresista:”

Acto seguido, y en el apartado correspondiente, aparece como candidata postulada por el Partido de la Revolución Democrática, para contender por la Coalición “Movimiento Progresista” como candidata a Diputada Federal por el Distrito Federal Electoral 04 en Hidalgo, María de los Ángeles Godínez Granillo.

De lo anterior, y en lo que interesa, de autos no se advierte que la parte actora hubiera sido notificada de cualquier determinación en el sentido que a pesar de haber sido considerada como la candidata con el mejor perfil por parte del Partido de la Revolución Democrática, no sería tomada en consideración y que en consecuencia, se registraría a otra persona.

De la misma manera, no se advierte la razón por la cual Diana Laura Marroquín Bayardo, que había sido considerada como candidata idónea en el “Resolutivo del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la elección de candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República, por la vía de mayoría relativa, para que sean postuladas por la Coalición ‘Movimiento Progresista’”, cumpliendo con los requisitos necesarios para ello, no fue considerada así en el Acta y en consecuencia no fue registrada como tal ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En ese mismo hilo conductor, tampoco se explica en el “Acta Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”, por qué se consideró a María de los Ángeles Godínez Granillo como la persona que habría de ocupar tal posición, procediendo a su registro como candidata a Diputada Federal Propietaria.

En efecto, debe destacarse que por virtud del proveído de fecha once de mayo del año en curso, se vinculó a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”, requiriéndole que remitiera la copia certificada del “Acta Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”, mediante la cual se designó a los candidatos propietarios al cargo de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa”.

Sin embargo, tal determinación fue incumplida por la mencionada Comisión Coordinadora Nacional, no obstante de habersele notificado por oficio en su domicilio, sito en Monterrey 50, colonia Roma sur, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, aún cuando con posterioridad, esto es, el quince de mayo, remitió tal documento, que ha sido objeto del anterior análisis.

En este orden de ideas, las pruebas que obran en el sumario acreditan que Diana Laura Marroquín Bayardo, en términos incluso de la cláusula décima primera del Convenio de Coalición Total “Movimiento Ciudadano” contaba a su favor con el derecho a ser registrada como candidata del Partido de la Revolución Democrática, en tanto integrante de la Coalición “Movimiento Progresista”, tal como se desprende del Resolutivo segundo del mencionado “Resolutivo del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la elección de candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República, por la vía de mayoría relativa, para que sean postuladas por la Coalición ‘Movimiento Progresista’ y la definición de procedimientos extraordinarios de selección”.

Así pues, se considera fehacientemente demostrada la existencia no sólo de una mera expectativa de derecho, sino de un derecho plenamente actualizado a favor de la parte actora, consistente en ser registrada como candidata a Diputada Federal Propietaria para contender por la Coalición Movimiento Progresista en el Distrito Electoral Federal 04 en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.

Tal afectación a un derecho político-electoral adquirido, al carecer de fundamentación y motivación, requisitos exigibles en cualquier acto que afecte los derechos de las personas, vulnera de manera indebida la esfera jurídica de la hoy

actora, para contender como candidata, por lo que debe restituirse el derecho político-electoral de ser votada que le fue vulnerado.

Criterio similar ha empleado esta Sala Regional en el expediente identificado con la clave ST-JDC-109/2011, para restituir a candidatas con un mejor derecho en términos de las normas internas del instituto político.

Incluso, debe destacarse que en términos de la Cláusula Tercera del Convenio de Coalición Total denominada "Movimiento Progresista", el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, será de conformidad a los Estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y en los términos del presente convenio.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria para la selección de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados el Congreso de la Unión, en específico en su base VI, de las Elecciones, apartado 1, subapartado 1.2, La elección de las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, se elegiran mediante Consejo Nacional Electivo, tomando en cuenta para su definición los resultados de las encuestas, abiertas a la ciudadanía y los posibles acuerdos a que lleguen los precandidatos.

Acorde con lo anterior, en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, se establece lo siguiente respecto del Consejo Nacional:

Artículo 90. El Consejo Nacional es la autoridad superior del Partido en el País entre Congreso y Congreso.

Artículo 93. El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) Formular, desarrollar y dirigir la labor política y de organización del Partido en el País para el cumplimiento de los Documentos Básicos y las resoluciones del Congreso Nacional;

En los mismos Estatutos, se explicita la función y naturaleza de la Comisión Nacional Electoral, como a continuación se plasma:

“De la Comisión Nacional Electoral

Artículo 148. La Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.

Artículo 149. Son funciones de la Comisión Nacional Electoral:

- a) Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;
- b) Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;
- c) Organizar las elecciones extraordinarias del Partido en su respectivo ámbito de competencia;
- d) Apoyar a la representación electoral y a las secretarías de asuntos electorales en las elecciones constitucionales; y
- e) Las demás que establezca el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.”

De lo expuesto, en relación con la Coalición conformada por el Partido de la Revolución Democrática con los institutos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de donde se advierte que el Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral eran los legítimos encargados para designar a los candidatas y candidatos que el Partido de la Revolución Democrática postularía, como integrante de la Coalición “Movimiento Progresista”, como Diputados y Diputadas al Congreso de la Unión; reiterando que, de los elementos que obran en autos, se advierte que fue precisamente el Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral quienes designaron a la actora Diana Laura Marroquín Bayardo como candidata a Diputada Federal propietaria por el Distrito Electoral Federal 04, en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.

Lo anterior es acorde con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸⁰ , que establece en esencia lo siguiente:

a) Las personas (mujeres y hombres) son iguales, por lo que se proscribe toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de los individuos.

b) Las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

c) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

d) Las autoridades y entidades de interés público, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, los artículos 35, fracción II, 41, Base VI, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran como derecho políticoelectoral de la ciudadanía, el del voto pasivo.

Por otra parte, el numeral 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que todas las personas con ciudadanía deben gozar del derecho de ser elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Este derecho, como todos los demás previstos en tal convención deben ser interpretados bajo el principio de interpretación pro persona en el artículo 29¹⁸¹,

¹⁸⁰ Constitución federal actualizada con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, mismas que entraron en vigor el once siguiente, atento a lo previsto en el Transitorio Primero, de dicho Decreto.

cuyo objeto primordial es reconocer derechos al ser humano, por lo que la interpretación debe hacerse a favor del individuo, esto es, aquélla que mejor proteja a las personas ante la vulneración de tales derechos.

En ese orden, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5, párrafo 1, establece que ninguna disposición de dicho pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la restricción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el citado instrumento.

De igual forma, el artículo 25, párrafo 1, inciso b) del mismo Pacto, establece que todos los ciudadanos gozarán del derecho y la oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por el voto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Al respecto, cabe señalar como criterio orientador¹⁸² para esta Sala Regional, lo resuelto por la referida Corte Interamericana al resolver el caso “Yatama vs Nicaragua”, en donde señaló que el derecho al voto es uno de los

¹⁸¹ "Normas de interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a. Permitir a alguno de los Estados parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b. Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados parte o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados; c. Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d. Excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza".

¹⁸² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 551, Tesis: P. LXVIII/2011, de rubro “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.

elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política; dicha obligación requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, y al no ser los derechos políticos de carácter absoluto, su restricción en cualquiera de sus dos contenidos, pasivo o activo, debe basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, es decir, que cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.¹⁸³

SEXTO. Efectos de la sentencia. En ese orden de ideas, ante lo fundado del agravio, lo procedente es modificar el Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo de dos mil doce, en lo que fue materia de impugnación, con la finalidad de dejar sin efectos el registro de María de los Ángeles Godínez Granillo como candidata propietaria de la Coalición “Movimiento Progresista”, respecto de la fórmula de candidatas a Diputadas Federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 04 con cabecera en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo y consecuentemente ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el término de TRES DÍAS contados a partir de aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, sesione y registre como candidata propietaria de la Coalición “Movimiento Progresista” a Diana Laura Marroquín Bayardo, respecto de la fórmula de candidatas a Diputadas Federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 04 con cabecera en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, debiendo informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento del presente fallo, remitiendo las constancias suficientes para acreditarlo, en un plazo de cuarenta y ocho horas.

SÉPTIMO. Amonestación. Esta Sala Regional estima procedente aplicar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y a la

¹⁸³ Yatama vs Nicaragua, sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafos 198-206.

Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”, el medio de apremio previsto en el artículo 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dichos órganos partidistas no cumplieron oportunamente con los requerimientos formulados por esta autoridad jurisdiccional mediante proveídos de siete y once de mayo de dos mil doce, respectivamente, a través de los cuales se les solicitó diversa información y documentación relacionada con el presente juicio.

Los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalan:

Artículo 32

1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- d) Auxilio de la fuerza pública, y
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 33

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 32, serán aplicados por el Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

Por otra parte, los artículos 111 y 112 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponen:

Artículo 111.- Apercibimiento es la advertencia que se le formula a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándole las consecuencias para el caso de incumplimiento. Amonestación es el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta.

Artículo 112.- Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 32 de la Ley General podrán ser aplicadas a las partes, sus representantes, los servidores del Tribunal Electoral y, en general, a cualquier persona que provoque desorden, no guarde el respeto y la consideración debidos o se conduzca con falta de probidad y decoro.

Los medios de apremio a que se refiere el precepto citado, podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, actuando de manera colegiada o unitaria.

Si la conducta asumida pudiese constituir delito, el Presidente de la Sala ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.

De la lectura de los preceptos legales transcritos, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

1. Para hacer cumplir las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá aplicar, entre otros medios de apremio, la amonestación.

2. La amonestación es el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta.

3. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende esencialmente lo siguiente:

Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil doce, el Magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de doce horas contadas a partir de la notificación del proveído, remitiera lo siguiente:

- Copia certificada del Acuerdo ACUCNE/11/262/2011, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se emiten observaciones a la Convocatoria para elegir al Candidato o Candidata a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las Candidatas y los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión.

- Copia certificada del resolutivo del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la elección de Candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República, por la vía de mayoría relativa, para que sean postuladas por la Coalición Movimiento Progresista y la definición de procedimientos extraordinarios de elección.

- Copia certificada del Convenio celebrado con los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para conformar la Coalición denominada “Movimiento Progresista”.

- Copia certificada e informe en donde se aprecie el por qué se registró ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral como candidata a Diputada propietaria a María de los Ángeles Godínez Granillo y en su caso, el documento y las razones por las que se sustituyó a Diana Laura Marroquín Bayardo.

El diez de mayo de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional levantó certificación en la que hizo constar que en el libro de registro de promociones de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, no se encontró anotación relativa a la recepción de comunicación o documento alguno, dentro del plazo concedido a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de trece de abril del año en curso (fojas 105 y 106 del expediente en que se actúa).

No pasa inadvertido, que mediante oficio recibido el once de mayo del año en curso en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, remitió copia certificada del Acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se emiten observaciones a la Convocatoria para elegir al Candidato o Candidata a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las Candidatas y los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, por lo que el catorce de mayo del corriente el Magistrado Instructor la tuvo incumpliendo con la remisión de los demás documentos requeridos.

Por lo que hace a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”, el Magistrado Instructor la requirió el once de mayo para que, en el término de doce horas, remitiera copia certificada del Acta Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”, mediante la cual se designó a los candidatos propietarios al cargo de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

Al respecto, el catorce de mayo de dos mil doce, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional levantó certificación en la que hizo constar de manera respectiva que en el libro de registro de promociones de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, no se encontró anotación relativa a la recepción de comunicación o documento alguno, dentro del plazo concedido a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de once de mayo del año en curso, por lo que el catorce del mismo mes, el Magistrado Instructor la tuvo por incumpliendo el requerimiento formulado, aún cuando el quince de mayo.

De los antecedentes descritos, se puede observar que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista, no dio cumplimiento alguno a lo ordenado en acuerdo de once de mayo, emitido por el Magistrado Instructor.

Por su parte, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, remitió fuera del plazo concedido el Acuerdo ACU-CNE/11/262/2011, mediante el cual se emiten observaciones a la Convocatoria para elegir al Candidato o Candidata a la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y las Candidatas y los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Senadoras, Senadores, Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, sin haber remitido los demás documentos solicitados, alegando por lo que hace a la copia certificada del resolutivo del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática relacionado con la elección de Candidatos a Diputados Federales y Senadores de la República, por la vía de mayoría relativa, para que sean postuladas por la Coalición Movimiento Progresista y la definición de procedimientos extraordinarios de elección, que aunque sus miembros la suscribieron, no obran en sus archivos sino en los de la Mesa Directiva del Consejo Nacional.

Por lo que hace a la copia certificada del Convenio celebrado con los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para conformar la Coalición denominada "Movimiento Progresista", así como la diversa copia certificada e informe en donde se aprecie el por qué se registró ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral como candidata a Diputada propietaria a María de los Ángeles Godínez Granillo y en su caso, el documento y las razones por las que se sustituyó a Diana Laura Marroquín Bayardo, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática manifiestan que no obran en su poder.

Situación que ha quedado evidenciada con las certificaciones levantadas por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, así como lo actuado en autos.

En ese orden de ideas, ante las irregularidades en las que incurrió la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Movimiento Progresista", se hace necesario compelerlas para que, en lo sucesivo, den cabal cumplimiento en tiempo a los requerimientos formulados por esta autoridad jurisdiccional federal con motivo de la sustanciación de los medios de impugnación de que se trate.

Por lo que, con fundamento en el artículo 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es AMONESTAR PÚBLICAMENTE a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se MODIFICA el Acuerdo CG193/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo de dos mil doce, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se DEJA SIN EFECTOS el registro de María de los Ángeles Godínez Granillo como candidata propietaria de la Coalición “Movimiento Progresista”, respecto de la fórmula de candidatas a Diputadas Federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 04 con cabecera en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.

TERCERO. Se ORDENA al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que en el plazo de TRES DÍAS contados a partir de aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, sesione y registre como candidata propietaria de la Coalición “Movimiento Progresista” a Diana Laura Marroquín Bayardo, respecto de la fórmula de candidatas a Diputadas Federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 04 con cabecera en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.

CUARTO. Hecho que sea lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento del presente fallo, remitiendo las constancias suficientes para acreditarlo, en un plazo de cuarenta y ocho horas.

QUINTO. Se AMONESTA PÚBLICAMENTE a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática y a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por oficio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, adjuntando copia certificada de este fallo; por oficio a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Movimiento Progresista”, así como al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por correo certificado a la actora en el domicilio señalado en autos y por estrados a los demás interesados; con fundamento en lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29, 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 107, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

ADRIANA M. FAVELA HERRERA

SANTIAGO NIETO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO